



AFECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL E IDENTIDAD POR MANDATOS DE DETENCIÓN ILEGALES

Informe Defensorial N° 118

Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali 388
Lima 1, Perú
Tel. 426-7800, 311-0300
E-mail: defensora@defensoria.gob.pe
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
Línea gratuita: 0800-15170

Lima, Perú, marzo del 2007

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N° 2007-02686

El presente informe ha sido elaborado por el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI) y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) que han hecho posible la presente publicación.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	07
I. ANTECEDENTES	11
1. Visitas de supervisión realizadas en el período 2001 – 2002	12
2. Resolución Defensorial N° 026-2001-DP	23
II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO	25
1. La exigencia de individualización y plena identificación de los procesados.....	25
2. La obligación de consignar los datos de identidad personal del requisitoriado en el mandato de detención.....	27
3. La Ley N° 27411 y la situación de las personas homónimas y de aquellas con nombres similares.....	31
4. Afectación a derechos fundamentales por incumplimiento de las disposiciones de individualización y homonimia.....	32
III. PROBLEMAS IDENTIFICADOS 2003 – 2006	34
1. La existencia de un elevado número de mandatos de detención sin datos de identidad del requisitoriado.....	34
1.1. El número de mandatos de detención sin datos de identidad registrados en el sistema informático de la Policía Nacional	34
1.2. Los mandatos de detención sin datos de identidad expedidos durante los años 2004 – 2006.....	43
2. La detención de personas homónimas o con nombres similares al requisitoriado.....	48
2.1. Número de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo.....	48

2.2.	Actuación judicial en los casos de homonimia. Distintos criterios para resolver los casos.....	57
a.	Comparecencia para los homónimos.....	58
b.	Control de legalidad de los mandatos de detención.....	58
c.	Decisiones que resuelven por la absolución de los homónimos.....	60
d.	Magistrados que resuelven declarando la exclusión del proceso de las personas inocentes.....	64
2.3.	Casos ilustrativos	67
a.	Caso del ciudadano Juan Tapia Pérez: detención de persona homónima por la expedición de mandatos de detención ilegales.....	67
b.	Caso de la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera: detención de ciudadana homónima en base a mandatos de detención ilegales y a requisitorias con información obtenida del Reniec.....	70
c.	Caso de la ciudadana española Isabel Gómez Benito: detención de ciudadana extranjera por caso de homonimia debido a mandatos de detención ilegales.	73
d.	Caso del ciudadano C.A.D.L.C.B.: detención de persona distinta en base a un mandato de detención con información obtenida del Reniec.....	77
e.	Caso del ciudadano Roberto Martín Salazar Gutiérrez: detención de persona distinta con información obtenida del Reniec.	79

IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES	81
1. Remisión de los mandatos de detención ilegales a la Oficina de Control de la Magistratura y seguimiento de las investigaciones administrativas.	81
2. Actividades de capacitación.....	90
3. Supervisión del proceso de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial y su interconexión con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional.....	95
V. CONCLUSIONES	106
VI. RECOMENDACIONES	116
ANEXOS	121
Anexo 1. Resolución Defensorial N° 014-2007/DP.	123
Anexo 2. Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia.	138
Anexo 3. Resolución Defensorial N° 026-2001-DP.	146
Anexo 4. Ley N° 28121, Ley que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411; suspende la vigencia de diversos artículos y regula un procedimiento transitorio para la expedición de los Certificados de Homonimia.....	159
Anexo 5. Decreto Supremo N° 008-2004-IN. Precisa que cuando la PNP reciba órdenes de captura o requisitorias que no contengan los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, deberá solicitar, de inmediato, la aclaración al órgano jurisdiccional respectivo.	163
Anexo 6. Directiva General N° 003-2004-IN-PNP, que aprueba procedimientos operativos de identificación plena de personas sujetas a intervención o investigación policial.	166

Anexo 7.	Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, «Medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia».	181
Anexo 8.	Resolución Fiscalía de la Nación N° 1545-2006-MP-FN, que aprueba la Directiva N° 012-2006-MP-FN. Disposiciones sobre la individualización de personas, mandatos de detención y requisitorias.	191
Anexo 9.	Resolución del 2 de septiembre del 2004, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 14802-2004-HOM), donde se aplica el control de legalidad a los mandatos de detención sin datos de identidad dictados contra Mauro Quispe Flores	194
Anexo 10.	Resolución del 10 de mayo del 2005, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 2005-08944-HOM), donde se aplica el control de legalidad a los mandatos de detención sin datos de identidad dictados contra Simón Silvera Najarro.	197
Anexo 11.	Acta de Audiencia Pública del 12 de junio del 2003 (Expediente N° 2001-195), en la cual la Sala Penal del Cono Norte de Lima dispone la exclusión del proceso del ciudadano Luis Alberto Salas Mamani por ser persona distinta al procesado.	200
Anexo 12.	Resolución del 23 de septiembre del 2005, expedida por la Segunda Sala Penal de Chiclayo (Expediente N° 5523-2002), mediante la cual se dispone la exclusión del proceso del ciudadano Luis Antonio Trinidad López.	204

PRESENTACIÓN

El respeto de los derechos fundamentales constituye un presupuesto indispensable para la existencia y configuración de un Estado de Derecho. Por ello, la Constitución Política del Perú consagra un sistema de protección de derechos a través de los órganos de la administración de justicia y de organismos constitucionales autónomos que se encargan de velar por su vigencia y eficacia.

La Defensoría del Pueblo tiene como misión primordial la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. En el ámbito de la libertad personal la labor de esta institución tiene por objeto prevenir y evitar casos de detención arbitraria y velar por el cumplimiento de los deberes de las autoridades encargadas de emitir y ejecutar los mandatos de detención.

En tal sentido, se realiza permanentemente visitas de supervisión a las dependencias policiales a nivel nacional y se presta especial atención a la adecuada expedición de los mandatos de detención por la autoridad judicial. En esta labor se ha advertido que se producen casos de detención arbitraria de personas homónimas o de aquellas que tienen nombres similares a las personas requeridas por la justicia, debido principalmente a la emisión de requisitorias sin los datos necesarios que permitan identificar e individualizar a la persona procesada.

Tal situación motivó que el 27 de junio del 2001 se expidiera la Resolución Defensorial N° 026-2001-DP, mediante la cual se recomendó la modificación de la Ley N° 27411, que regula el procedimiento en los casos de homonimia, la adopción de

medidas destinadas a la adecuada identificación e individualización del imputado o imputada, así como la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

Asimismo, para hacer realidad tales recomendaciones, se impulsó la conformación del «Grupo de trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias», el cual logró la aprobación por parte del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, de normas destinadas a garantizar el respeto de los derechos a la libertad personal e identidad.

Las normas vigentes exigen a las autoridades judiciales consignar en los mandatos de detención los datos de identidad necesarios que permitan individualizar a las personas sujetas a investigación. De esta forma se quiere evitar la privación arbitraria de la libertad de personas distintas al requisitoriado. No obstante ello, la Defensoría del Pueblo ha advertido que en la práctica se siguen produciendo detenciones por mandatos de detención que no cumplen con las formalidades legales.

El Informe Defensorial N° 118 «Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales» describe los principales problemas que aún se advierten en esta materia. El Informe consta de cuatro partes. En la primera, se detalla las visitas de supervisión realizadas a las dependencias policiales a nivel nacional y las actuaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo ante la privación arbitraria de la libertad de un significativo número de personas homónimas o con nombres similares al procesado o procesada.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

La segunda parte del informe aborda el marco teórico y normativo que obliga a los operadores de la administración de justicia a identificar e individualizar plenamente a los procesados. Asimismo, detalla los datos mínimos que debe contener todo mandato de detención para evitar la privación de la libertad de personas ajenas al proceso penal.

En la tercera parte se describen los problemas identificados en la expedición y ejecución de los mandatos de detención durante el período 2003 – 2006. Tales problemas están relacionados con la existencia de un considerable número de requisitorias sin datos de identidad registrados en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional, la detención de personas homónimas o con nombres similares a las requisitoriadas, así como la diversidad de criterios que tienen los jueces para resolver las solicitudes de homonimia presentadas por los detenidos.

La cuarta parte describe las actuaciones defensoriales realizadas ante la Oficina de Control de la Magistratura en estos casos, las actividades de capacitación realizadas, así como la supervisión de la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial y su interconexión con el Sistema de Identificación de Personas a cargo de la Policía Nacional.

Finalmente, el informe presenta recomendaciones al Congreso de la República orientadas a restablecer la vigencia de algunos artículos de la ley de homonimia, así como modificar el artículo 7 de la ley, estableciendo que será la autoridad judicial la que deberá realizar de oficio las investigaciones y confrontar los datos de identidad de la persona que alega homonimia con los que obran en el proceso de la persona requisitoriada, así como delimitar las funciones de registro y ejecución de las medidas cautelares. De igual modo, se recomienda al Poder Judicial,

Defensoría del Pueblo

al Ministerio Público y a la Policía Nacional cumplir con identificar e individualizar plenamente a los procesados. Esa debe ser una garantía esencial para proteger la libertad de quienes por tener nombres iguales o similares a los requisitoriados pueden verse involucrados de manera injustificada en una investigación penal.

La Defensoría del Pueblo confía en que las autoridades competentes realizarán los esfuerzos necesarios para superar los problemas descritos en el presente Informe, lo cual sin duda afirmará y fortalecerá cada vez más la vigencia de los derechos fundamentales en el país.

Lima, marzo del 2007

Beatriz Merino Lucero
DEFENSORA DEL PUEBLO

AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL E IDENTIDAD POR MANDATOS DE DETENCIÓN ILEGALES

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 27411¹, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, en enero del 2001, la Defensoría del Pueblo advirtió la necesidad de supervisar dos aspectos relevantes en el ámbito de la libertad personal y los mandatos de detención. El primero, relacionado con la expedición de los mandatos de detención por el Poder Judicial y su ejecución por la Policía Nacional del Perú (PNP), con la finalidad de evitar afectaciones a los derechos fundamentales de las personas con iguales o similares nombres y apellidos al de las personas requisitorias; y el segundo, la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, que imposibilitaba la entrega de certificados de homonimia a los ciudadanos y ciudadanas en libertad que lo solicitaban.

Durante el año 2001, la Defensoría del Pueblo advirtió que en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, estaba registrado un total de 855,000 requisitorias, de las cuales el 62% eran ilegales, pues no contenían los datos de identidad establecidos en la ley. De esta forma, dichos mandatos de captura ponían en peligro el derecho a la libertad de los ciudadanos y ciudadanas nacionales y extranjeros, al no precisar con exactitud los datos de identidad de las personas requeridas por la autoridad judicial.

¹ Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de enero del 2001.

Defensoría del Pueblo

En virtud de tal situación, la Defensoría del Pueblo continuó con el desarrollo de visitas a las dependencias policiales con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la ley, y recomendar el respeto del derecho a la libertad personal.

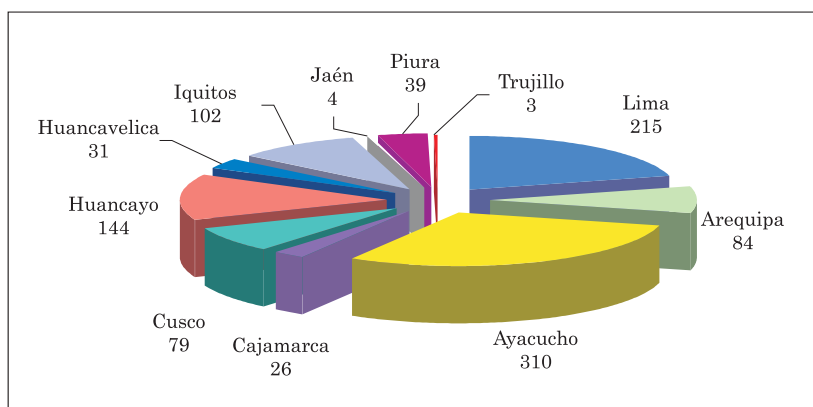
1. Visitas de supervisión realizadas en el período 2001 – 2002

Durante los años 2001 y 2002, la Defensoría del Pueblo realizó un total de 1,037 visitas de supervisión a las unidades y dependencias de la PNP en todo el país. Dichas visitas fueron realizadas por las ocho oficinas regionales y las 12 oficinas descentralizadas con las cuales contaba la Defensoría del Pueblo en aquella oportunidad.²

En efecto, tal como se detalla en el siguiente gráfico, en dicho período se realizaron 310 visitas en Ayacucho, 215 en Lima, 144 en Huancayo, 102 en Iquitos, 84 en Arequipa, 79 en Cusco, 49 en Piura, 31 en Huancavelica, 26 en Cajamarca, 4 en Jaen y 3 en Trujillo.

² En la actualidad, la Defensoría del Pueblo cuenta con 28 oficinas defensoriales y ocho módulos de atención, los que se hallan distribuidos en todos los departamentos del país y en la provincia constitucional del Callao.

Gráfico N° 1
Visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo
según oficina regional o descentralizada (2001 – 2002)



Fuente: Fichas Únicas del Detenido en Dependencias Policiales
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Durante el desarrollo de las visitas se entrevistó a un total de 1,245 ciudadanas y ciudadanos detenidos, a quienes se les aplicó la Ficha Única del Detenido en Dependencias Policiales³. En el siguiente cuadro se puede apreciar el número de personas detenidas entrevistadas según dependencia policial:

³ La ficha única del detenido en dependencias policiales constituye un instrumento metodológico de recojo de información que hace posible el desarrollo de la labor de protección de derechos humanos en dependencias policiales y la supervisión del cumplimiento de los deberes de función de los miembros de la Policía Nacional. Fue aprobada por Resolución Defensorial N° 24/DP-99, del 10 de junio de 1999.

Cuadro N° 1
Personas entrevistadas según dependencia policial⁴
(2001 – 2002)

N°	Región o dependencia policial	Detenidos entrevistados
1.	División de Requisitorias de la PNP	547
2.	DIRCOTE	6
3.	DIRANDRO	6
4.	DIRINCRI	10
5.	I Región PNP – Piura	49
6.	II Región PNP – Chiclayo	27
7.	III Región PNP – Trujillo	5
8.	V Región PNP – Iquitos	20
9.	VII Región PNP – Lima y Callao	285
10.	VIII Región PNP – Huancayo	2
11.	IX Región PNP – Ica	1
12.	X Región PNP – Cusco	10
13.	XI Región PNP – Arequipa	45
14.	Frente Policial Ayacucho– Huancavelica	232
	TOTAL	1245

Fuente: Fichas Únicas del Detenido en Dependencias Policiales
Elaboración: Defensoría del Pueblo

El elevado número de detenidos entrevistados en la División de Requisitorias de la PNP, responde a la naturaleza de las funciones de esta unidad policial, que es la encargada de custodiar y poner a disposición de las autoridades judiciales a las personas requisitorias. Asimismo, se entrevistó a un significativo número de detenidos en las dependencias

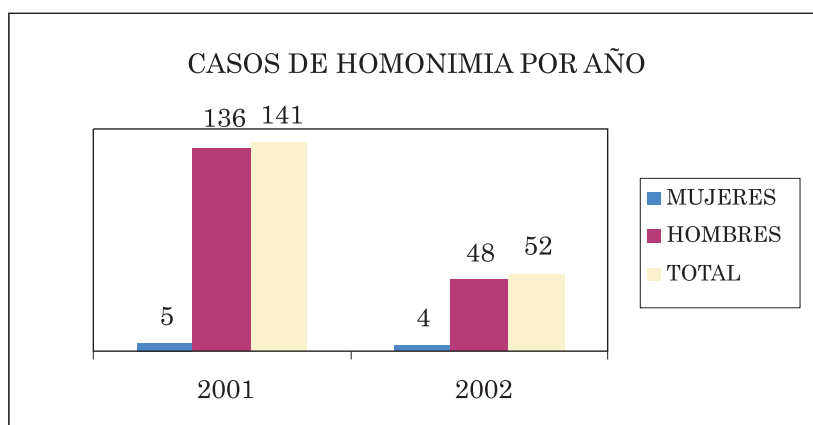
⁴ En la actualidad, la PNP se encuentra estructurada en 11 Direcciones Territoriales de Policía, las cuales agrupan a un total de 24 regiones policiales, una por cada departamento. Sin embargo, para efectos de la presente sección se ha creído conveniente mantener la estructura con la cual contaba la institución policial durante los años 2001 y 2002.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

policiales de la VII Región Policial (hoy VII Dirección Territorial de Policía) y del Frente Policial Ayacucho - Huancavelica (actualmente constituido por las Regiones Policiales de Ayacucho y Huancavelica, las cuales forman parte de la IX y la VIII Dirección Territorial de Policía, respectivamente), en cada una de las cuales se entrevistó a más de 200 personas detenidas.

De las 1,245 personas detenidas que fueron entrevistadas, 193 de ellas (15.5%) presentaron casos de homonimia. Cabe indicar que, en el 2001, el número de casos fue de 141 (136 varones y cinco mujeres), mientras que durante el 2002 dicha cifra fue de 52 (48 varones y cuatro mujeres). Estas proporciones se pueden apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2
Casos de homonimia conocidos durante las visitas de supervisión (2001 - 2002)



Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo

Asimismo, se constató la existencia de un número considerable de mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad requeridos por el artículo 3° de la Ley N° 27411, convirtiéndose de esta forma en mandatos de detención ilegales, así como la detención de ciudadanos y ciudadanas con similares nombres y apellidos a los de las personas requisitorias.

Las situaciones antes mencionadas motivaron la formulación de recomendaciones a las autoridades policiales, principalmente de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Tales recomendaciones fueron acogidas satisfactoriamente y, como resultado de ello, muchos ciudadanos y ciudadanas vieron restituido su derecho a la libertad personal.

En el siguiente cuadro se presentan algunos casos que ejemplifican las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo durante el referido período:

Cuadro N° 2
Actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo ante la detención de personas homónimas o con nombres similares al requisitorio (2001 - 2002)

Años	Apellidos y Nombres	Órgano judicial requirente	Delito	Recomendación efectuada y resultados obtenidos
2001	Villavicencio Coquelet, Carlos Rodolfo	Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Tacna	Estafa	Se define la situación jurídica del ciudadano dado que el requisitorio respondía al nombre de Carlos Villavicencio Coquelet, sin mayores datos de identidad. La recomendación fue acogida y la Policía notificó al afectado para que se apersonase al juzgado requirente.
2001	Vásquez Moreno, Martha	Sala Penal Especial de TID	TID	Se resuelve la situación jurídica de la detenida, toda vez que el mandato de detención no contenía los datos de identidad de la persona requisitoria e incluso uno de los nombres no coincidía con los de la detenida. La recomendación fue acogida en el acto.

Años	Apellidos y Nombres	Órgano judicial requirente	Delito	Recomendación efectuada y resultados obtenidos
2001	Vidal Reyes, Alejandro Abraham	18° Juzgado Penal de Lima	TID	Se resolvió la situación jurídica del detenido dado que el mandato de detención carecía de datos de identidad y fue expedido cuando tenía 16 años. La recomendación fue acogida por las autoridades policiales.
2001	González Flores, Luis Enrique	Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Moyabamba	Contra la vida, el cuerpo y la salud	Se define la situación jurídica del detenido por tratarse de persona distinta al requisitoriado y el mandato de detención no contenía los datos mínimos de identidad.
2001	Guevara Díaz, Carlos Neiser	Sala Penal Especial de Lima	TID	Se define la situación jurídica del detenido en el día y se formule el documento respectivo, debido a que los nombres del detenido no coincidían con los del requisitoriado.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Años	Apellidos y Nombres	Órgano judicial requirente	Delito	Recomendación efectuada y resultados obtenidos
2001	Silva Rodríguez, Francisco	11° Sala Penal de Lima	TID	Se define la situación jurídica del detenido en el día y se formule el documento respectivo porque la fecha de la requisitoria data de cuando el ciudadano detenido tenía 14 años de edad.
2001	Díaz Castro, José Antonio Martín	1° Juzgado Penal de Sullana	TID	Se define la situación jurídica del detenido en el día y se formule el documento respectivo, toda vez que los nombres del detenido no eran iguales con los del requisitoriado.
2001	López Rodríguez, Fausto Ponciano	Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima	TID	Se resuelva en el día la situación jurídica del detenido por tratarse de persona distinta al requisitoriado. La recomendación fue acogida por las autoridades policiales.

Años	Apellidos y Nombres	Órgano judicial requirente	Delito	Recomendación efectuada y resultados obtenidos
2001	Colmenares Manrique, Marco Antonio	Juzgado Especializado en TID de Lima	TID	Se resuelva la situación jurídica del detenido porque el nombre del requisitoriado era diferente al de la persona detenida y el mandato de captura no contenía los datos de identidad. La recomendación fue acogida por las autoridades policiales.
2001	García Gutiérrez, Carlos	JPPR de Piura y Sala Penal Especial de TID de Lima	TID	Se resuelva la situación jurídica del detenido en razón de ser persona distinta al requisitoriado. La recomendación fue acogida por las autoridades policiales.
2001	Reyes Rodríguez, Carlos	Juzgado Especial de Chiclayo	Traición a la patria	Definir su situación jurídica en tanto el detenido exhibe una solicitud de homonimia. La recomendación fue acogida por las autoridades policiales.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Años	Apellidos y Nombres	Órgano judicial requirente	Delito	Recomendación efectuada y resultados obtenidos
2002	Chino Rivera, José Luis	3° Juzgado Penal de Tacna	Hurto agravado	Al haber recibido información del Juzgado Penal de Tacna con los datos de identidad del procesado, lo cual difería del detenido, se solicitó que se defina su situación jurídica, siendo puesto en libertad.
2002	Ramos Ramírez, Juan Gabriel	Juzgado Penal Especializado en TID de Trujillo y JPPR de Chachapoyas	TID	Que la autoridad policial actúe con mayor diligencia en las detenciones, en observancia estricta de la Ley N° 27411. Asimismo se recomendó definir la situación jurídica del detenido en virtud de que el ciudadano ya había sido declarado homónimo. La recomendación fue acogida y el ciudadano recobró su libertad.
2002	Alvarado Tenazoa, José	Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima	TID	Resolver la situación jurídica del detenido por tratarse de persona distinta al requisitoriado, tal como se desprende de la información obtenida del Reniec.

Fuente: Actas de visita a la División de Requisitorias de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Cabe indicar que en los casos en los cuales la Policía elaboraba los partes y ponía al detenido a disposición de la autoridad judicial competente, la Defensoría del Pueblo efectuó el seguimiento de las solicitudes de homonimia ante el órgano jurisdiccional, supervisando el cumplimiento del plazo de 24 horas para el otorgamiento de la libertad al detenido y, para la resolución del trámite de homonimia, y de cinco días cuando el juzgador no haya podido determinar la homonimia dentro del plazo antes señalado.⁵

También se colaboró para la remisión oportuna de la información de los juzgados requirentes a los órganos jurisdiccionales encargados del trámite de las solicitudes de homonimia.

Las visitas de supervisión realizadas y los casos atendidos permitieron constatar el incumplimiento por parte de los operadores de la administración de justicia penal (PNP, Ministerio Público y Poder Judicial), de las disposiciones relacionadas con la adecuada identificación e individualización de las personas sujetas a investigación judicial, generando serias afectaciones a los derechos a la libertad, al honor y a la buena reputación de las personas con iguales o similares nombres y apellidos a los de los procesados.

⁵ Artículos 5° y 12° de la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia. Es oportuno indicar que el artículo 5° otorga al juez el plazo de 24 horas para resolver la solicitud de homonimia. Por su parte, el artículo 12° de la misma norma faculta al juzgador para que "excepcionalmente y en casos debidamente justificados" pueda disponer la inmediata libertad del detenido cuando la homonimia no haya podido ser determinada dentro de las 24 horas. En este caso, el juez dispondrá de cinco días naturales para realizar las diligencias ampliatorias y resolver la homonimia. Cabe mencionar que en los casos sobre delitos de terrorismo, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas, la norma prohíbe el otorgamiento de libertad al detenido hasta la finalización del trámite de homonimia.

En estos casos se pudo observar una conducta poco diligente de los operadores del sistema de administración de justicia, principalmente en tres aspectos: el primero, referido a la deficiente identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito en las investigaciones preliminares, situación que debió dar lugar al archivo provisional de la denuncia. Sin embargo, a pesar de no estar debidamente identificado el presunto responsable, se procedía a abrir instrucción contra reos ausentes sin consignar los datos de identidad completos. El segundo aspecto está relacionado con la expedición de mandatos de detención sin los datos necesarios que permitan identificar e individualizar a la persona procesada. Finalmente, el último aspecto está referido a la falta de control de legalidad de los mandatos de detención por parte de los jueces en los casos de homonimia, situación que demuestra una falta de respeto del derecho al debido proceso y la inobservancia al principio de presunción de inocencia.

2. Resolución Defensorial N° 026-2001-DP

El 27 de junio del 2001, la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial N° 026-2001-DP, en la cual se abordó el tema de las vulneraciones a la libertad personal derivadas de la ejecución de mandatos de detención ilegales por parte de la PNP. En esta resolución se analizó la situación de las personas que poseían iguales o similares nombres y apellidos a los de los requeridos por la justicia, así como la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, que generaba indefensión a ciudadanos y ciudadanas en libertad que requerían de un certificado de homonimia.

La Resolución Defensorial efectuó diversas recomendaciones a las autoridades competentes con la finalidad de superar las dificultades antes mencionadas.

Así, se recomendó al Congreso de la República para que por intermedio de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos y Pacificación proponga al pleno la posibilidad de aprobar la suspensión de la vigencia del último párrafo del artículo 9° y de los Capítulos III y IV de la Ley N° 27411, hasta el funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias. Igualmente, se recomendó el otorgamiento provisional de competencia a los jueces penales para el trámite de las solicitudes de homonimia de las personas en libertad.

De otro lado se exhortó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que asigne el personal y recursos necesarios para la implementación del Registro Nacional de Requisitorias.

La Defensoría del Pueblo también recomendó a la Fiscal de la Nación que, en virtud del artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recuerde a los Fiscales Provinciales Penales y Mixtos que, en su calidad de directores de la investigación del delito, adopten las acciones pertinentes para que se realice una adecuada individualización de los presuntos responsables de un ilícito penal.

De igual modo se recomendó al Director General de la PNP instruir a las autoridades policiales, encargadas de la investigación del delito, a efectos de que realicen todas las acciones necesarias para la plena individualización de los presuntos implicados en la comisión de un hecho delictivo.

Finalmente, se recomendó al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil realizar las acciones conducentes a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de dicha institución, con la finalidad de sustituir la denominación de "certificado de homonimia" por la de "constancia de identidad".

II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1. La exigencia de individualización y plena identificación de los procesados

La Constitución Política del Perú, así como las normas adjetivas y sustantivas del derecho penal, establecen expresamente las funciones que cada operador del sistema de administración de justicia debe realizar para la identificación e individualización del presunto autor o partícipe de un delito.

El Ministerio Público, en tanto defensor de la legalidad y titular de la acción penal, tiene la función de conducir desde el inicio la investigación del delito, para lo cual cuenta con el apoyo de la PNP, institución que está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.⁶

La tarea de identificación e individualización preliminar de los presuntos autores o cómplices de un delito corresponde a la Policía Nacional en atención a lo establecido en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales. Esta norma establece que los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, remitirán a los jueces instructores o de paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido *"indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación"*.

Siendo ello así, corresponde al Ministerio Público la tarea de constatar que el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito esté debidamente identificado e individualizado, a

⁶ Constitución Política del Perú. Artículo 159°.

efectos de formular la correspondiente denuncia penal, o disponer el archivamiento provisional de la denuncia o la ampliación de las investigaciones cuando se carezca de dicha información.

Sobre este aspecto, es conveniente mencionar además, que el artículo 225° inciso 1) del Código de Procedimientos Penales, exige al Fiscal Superior consignar en el escrito de la acusación "*[el] nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado*".

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional debe abrir proceso penal contra una persona cuando ésta se encuentre plenamente identificada e individualizada.⁷ En caso contrario, deberá devolver la denuncia al Ministerio Público para la ampliación de las investigaciones tendientes a lograr la individualización plena del denunciado o denunciada.

Atendiendo a estas consideraciones, corresponde finalmente al juez penal evaluar si la identificación e individualización del denunciado o denunciada se ha realizado de forma adecuada, en orden "*a la necesidad de dirigir el proceso, desde su inicio contra una persona cierta y plenamente identificada*".⁸

⁷ El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales exige para el inicio de un proceso penal la constatación, por parte del juez penal, de tres condiciones: a) que el hecho denunciado constituya delito, b) que se haya individualizado a su presunto autor, y c) que la acción penal no haya prescrito. De esta manera, según César San Martín, el Juez Penal debe evaluar la concurrencia o no de "elementos probatorios mínimos sobre los tres extremos antes indicados", a partir de las investigaciones realizadas con anterioridad. San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Tomo. I, Lima, 1999, p. 367.

⁸ Cubas Villanueva, Víctor. El Proceso Penal. Lima, 2000, p. 218.

No obstante, en la práctica se otorga a este aspecto un valor secundario y hasta prescindible. Se piensa que lo sustancial en la imputación reside en los hechos considerados delictivos, sin tener en consideración a la persona a la cual se le atribuye la comisión de un hecho punible, pues se entiende que ésta puede ser determinada en el proceso mismo. Se desvincula así el hecho imputado con el sujeto de la imputación.

2. La obligación de consignar los datos de identidad personal del requisitoriado en el mandato de detención

En el ámbito del proceso penal, en no pocos casos, la autoridad judicial, luego de haber constatado los supuestos previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, ordena como medida cautelar la detención de una persona.

La imposición de una medida de tal magnitud exige la determinación de la persona contra la que se expide, como parte del requisito de motivación de las resoluciones.⁹ Así lo entiende el Código Procesal Penal de 1991, que en el artículo 136° exige que *"[e]l oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido"*.

Es pertinente señalar que los datos de identidad personal a los que se refiere la norma no se agotan en la indicación de los nombres y apellidos de la persona procesada -en tanto cabe la posibilidad de la existencia de personas homónimas ajenas al proceso penal-, sino que comprenden a todos aquellos datos característicos que permitan la real individualización de la persona requerida por la justicia. De allí que el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, imponga al

⁹ Ibid. p. 238.

juez la obligación de consignar en los mandatos de captura los datos necesarios para la individualización del presunto autor del hecho. En efecto, según el mencionado dispositivo:

"El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

- a. **Nombres y apellidos completos.**
- b. **Edad.**
- c. **Sexo.**
- d. **Fecha y lugar de nacimiento.**
- e. **Documento de identidad.**
- f. **Domicilio.**
- g. **Fotografía, de ser posible.**
- h. **Características físicas, talla y contextura.**
- i. **Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares.**
- j. **Nombre de los padres.**
- k. **Grado de instrucción.**
- l. **Profesión u ocupación.**
- m. **Estado civil.**
- n. **Nacionalidad.**

En caso de desconocerse algunos de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad".

La finalidad de la norma es evitar detenciones arbitrarias derivadas de la omisión de tales datos en el mandato de detención. En atención de ello, el mismo artículo faculta a la PNP a solicitar en forma inmediata, al órgano jurisdiccional, la aclaración correspondiente cuando la orden de captura no

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

contenga los datos de obligatorio cumplimiento (nombres y apellidos completos, edad, sexo, así como las características físicas, talla y contextura del procesado).

El registro de los mandatos de captura sin datos de identidad en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, así como la detención de personas distintas a las requisitorias, motivó la expedición del Decreto Supremo N° 008-2004-IN,¹⁰ el cual contempla la facultad de la PNP para devolver los mandatos de detención que no contengan los datos de identidad del procesado de obligatorio cumplimiento, señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27411, para su aclaración. De igual modo, autoriza a las autoridades policiales a abstenerse de "anotar y ejecutar" las mencionadas órdenes de captura.

El citado Decreto Supremo fue expedido a raíz de las recomendaciones formuladas por el "*Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias*",¹¹ y constituye un avance significativo para que los operadores de la administración de justicia, como la PNP, los representantes del Ministerio Público y los magistrados del Poder Judicial cumplan con realizar, cada uno de ellos en su oportunidad, una adecuada identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 31 de marzo del 2004.

¹¹ El "Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias", fue creado mediante Resolución Suprema N° 0779-2002-IN/0103, de 19 de agosto del 2002. El Informe Final de este Grupo de Trabajo fue presentado el 23 de abril del 2004.

El mencionado Grupo de Trabajo también consiguió la publicación de diversas normas por parte del Poder Judicial,¹² el Ministerio Público¹³ y la PNP, destinadas a la adecuada identificación e individualización del imputado en el proceso penal y en el mandato de detención, así como la elaboración, por parte de la PNP,¹⁴ de un proyecto dirigido a superar los problemas de infraestructura y logística del Sistema de Identificación de Personas de dicha institución.¹⁵

Cabe indicar que la no consignación de los datos mínimos de identidad del requerido en los mandatos de detención

¹² Entre las normas expedidas por el Poder Judicial podemos mencionar las siguientes: (i) Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ, del 14 de mayo del 2003, que aprueba la Directiva 01-2003-CE-PJ, "Medidas que debe tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia", (ii) Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ, del 25 de septiembre del 2005, mediante la cual se "Establecen disposiciones que deben observar Jueces y Vocales Superiores en la tramitación de causas penales y en su desempeño funcional", y (iii) Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ, publicada el 15 de noviembre del 2003, mediante la cual se "Establece disposiciones para la mejor aplicación de la Directiva N° 001-2003-CE-PJ referida al mandato de detención y la homonimia".

¹³ El Ministerio Público expidió las siguientes directivas: (i) Directiva N° 007-2003-MP-FN, "Garantías del Ministerio Público a la ciudadanía, respecto de los mandatos de detención y levantamiento de requisitorias", publicada el 18 de octubre del 2003 (actualmente derogada), y (ii) Directiva N° 012-2006-MP-FN, "Disposiciones sobre individualización de personas, el mandato de detención y requisitorias", aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1545-2006-MP-FN, del 13 de diciembre del 2006.

¹⁴ Entre las normas expedidas por la Policía Nacional figuran: (i) Directiva General N° 003-2004-IN/PNP, "Procedimientos Operativos de Identificación Plena de Personas Sujetas a Intervención o Investigación Policial", publicada el 12 de marzo del 2004, y (ii) Directiva Sectorial N° 010-2003, "Normas y Procedimientos para el Control Migratorio en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez mediante el "Sistema Integrado de control migratorio y requisitorias" de la Dirección General de Migraciones y Naturalización y la Policía Nacional del Perú, publicado en diciembre del 2003.

¹⁵ El mencionado proyecto se denomina "Optimización del Sistema de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú".

convierten a éstos en requisitorias ilegales, en tanto transgreden normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

3. La Ley N° 27411 y la situación de las personas homónimas y de aquellas con nombres similares

El antecedente más cercano de la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, es el Decreto Supremo N° 035-1993-JUS, publicado el 27 de agosto de 1993. Esta norma contenía una definición amplia del concepto de homonimia, pues consideraba que ésta se producía cuando una persona tenía "iguales o similares nombres y apellidos a la persona requerida por la justicia". El mencionado Decreto Supremo estableció además dos procedimientos para la determinación de la situación de homonimia, dependiendo de si la persona estaba detenida o en libertad.

Debido a los problemas de aplicación de la mencionada norma, el 27 de enero del 2001 se publicó la Ley N° 27411, la cual restringe el concepto de homonimia, al establecer en su artículo 2° que "existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente". Con esta definición quedan fuera del concepto de homonimia los casos en los cuales sólo existe similitud de nombres y apellidos de una persona respecto de aquella que se encuentra sujeta a un proceso judicial.

La Ley N° 27411 también estableció dos procedimientos para la declaración de homonimia. Uno judicial, para las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un mandato de detención, y otro administrativo, para las personas que encontrándose en libertad pretendan desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Posteriormente, debido a la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial (entidad encargada de tramitar las solicitudes de homonimia de las personas en libertad), y ante la recomendación efectuada por la Defensoría del Pueblo mediante Resolución Defensorial N° 026-2001-DP, en diciembre del 2003 se expidió la Ley N° 28121, que modifica la Ley N° 27411, regulando un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia de las personas en libertad, a cargo de los jueces penales.

4. Afectación a derechos fundamentales por incumplimiento de las disposiciones de individualización y homonimia

El incumplimiento de las normas que exigen una debida identificación e individualización de los procesados por parte de los operadores de la administración de justicia genera la afectación de diversos derechos fundamentales de personas inocentes que se ven involucradas en procesos penales. Entre estos derechos figuran la libertad personal, la identidad y la presunción de inocencia.

El derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 2º inciso 1), de la Constitución Política del Perú. En virtud de este derecho, toda persona debe tener un nombre, el cual consta del prenombre (elegido por los padres o tutores) y los apellidos (que reflejan la filiación y lazos de parentesco). Sin embargo, el derecho a la identidad no se agota en el nombre, sino que está conformado por un conjunto de atributos y caracteres estáticos y dinámicos que nos hacen ser una persona y no otra.¹⁶

¹⁶ El derecho a la identidad supone el reconocimiento de la identidad psicosomática de la persona como ser único y no intercambiable. En tal sentido, se entiende que el nombre forma parte del mismo, pero sin confundirse con él. Es decir, el nombre no agota el contenido del derecho a la identidad. Ver: Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de Personas. Lima, 1988, p. 77.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

El derecho a la identidad en el ámbito de la justicia penal en un Estado social y democrático de derecho, supone la existencia de un marco jurídico que regule y obligue a los operadores de la administración justicia a actuar con respeto al derecho a la identidad de los justiciables y las potenciales víctimas de una detención, siendo necesario para ello la adecuada identificación de la persona a la cual se va a imputar la comisión de un ilícito.

El incumplimiento por parte de los operadores de la administración de justicia de las normas establecidas para la debida identificación e individualización de las personas procesadas viene generando la expedición de mandatos de detención ilegales que no cuentan con los datos de identidad exigidos por el artículo 3º de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121. Estos mandatos, al ser ejecutados con esas deficiencias, afectan el derecho a la libertad personal de las personas homónimas o de aquellas que tienen nombres similares al requisitoriado o a la requisitoriada.

Otro aspecto a tener en cuenta es el referido al derecho a la presunción de inocencia -recogido en el artículo 2º inciso 24) literal e de la Constitución Política-, en la medida en que éste forma parte consustancial del respeto a los derechos fundamentales de las personas e integra el derecho al debido proceso.

Según la doctrina más extendida, este derecho *"garantiza que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que éstas han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas y que, asimismo, la actividad de la carga probatoria pesa sobre los acusadores, nunca sobre el acusado"*.¹⁷ (el subrayado es nuestro).

¹⁷ Rubio Llorente, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial). Barcelona: Ariel, 1995, p. 355.

Esa suficiencia probatoria reposa en el que acusa, el que persigue y no sobre el que se defiende. De allí que el detenido por homonimia no debería tener la obligación de demostrar que no es la persona solicitada por el juez, ni de probar absolutamente nada, puesto que es la Policía la que tiene la obligación de identificarlo adecuadamente. Sin embargo, el artículo 7° de la Ley N° 27411 obliga al detenido que alega homonimia a presentar las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad.

En este escenario, no hay igualdad de armas y se deja en una situación de desventaja y desigualdad al detenido, cuando lo adecuado sería presumir inocente al homónimo, situación que se verá desvirtuada cuando el propio Policía o juez pueda demostrar la identidad plena del procesado. De ahí que la actividad probatoria de las partes acusadoras debe ser suficiente, no bastando meros actos de investigación (como un atestado).

III. PROBLEMAS IDENTIFICADOS 2003 - 2006

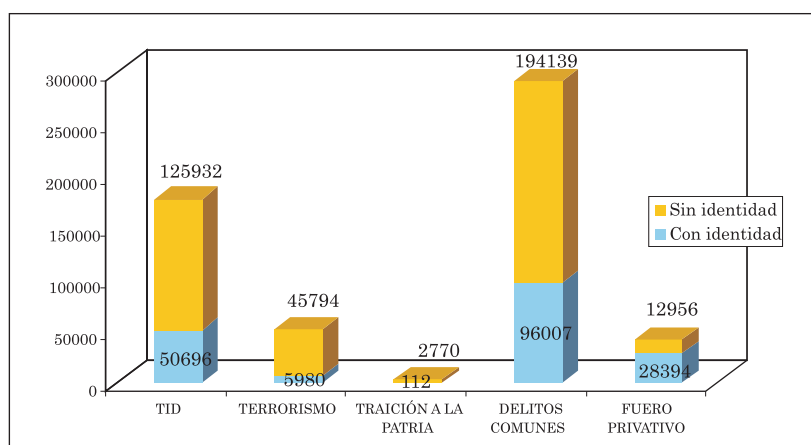
Durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, la Defensoría del Pueblo ha continuado supervisando el cumplimiento de las normas que regulan los mandatos de detención con la finalidad de cautelar el derecho a la libertad personal, y de evitar la detención de ciudadanas y ciudadanos homónimos o con nombres similares.

1. La existencia de un elevado número de mandatos de detención sin datos de identidad del requisitoriado
 - 1.1. El número de mandatos de detención sin datos de identidad registrados en el sistema informático de la Policía Nacional

Según la información proporcionada por la PNP al "*Grupo de*

Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias",¹⁸ en abril del 2004, el Sistema de Identificación de Personas de la PNP tenía registrados un total de 562,780 mandatos de detención. De esta cifra, el 67.8% (381,591 requisitorias) carecía de los datos de identidad mínimos del procesado, mientras que sólo el 32.2% restante (181,189 requisitorias) contaba con dicha información. Estas proporciones se pueden apreciar en el Gráfico N° 3, según el tipo de delito:

Gráfico N° 3
Mandatos de detención por tipo de delito
con/sin datos de identidad
(al 23 de abril del 2004)



Fuente: Informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias.

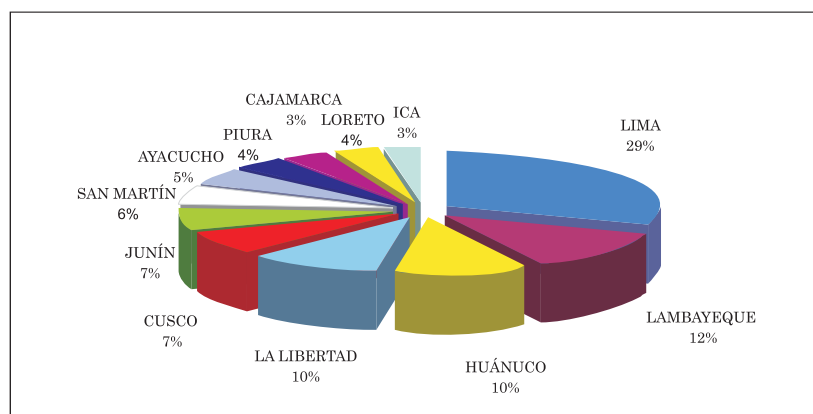
Elaboración: Defensoría del Pueblo

¹⁸ El informe de este Grupo de Trabajo fue publicado por la Defensoría del Pueblo en abril del 2004, con el auspicio de la GTZ.

Como se aprecia, el número de mandatos de detención ilegales por los delitos comunes asciende a 194,139. Por su parte, las requisitorias ilegales por tráfico ilícito de drogas llegan a 125,932, por terrorismo a 45,794 y por traición a la patria a 2,770. De otro lado, cabe indicar que los mandatos de detención sin datos de identidad expedidos por el fuero militar alcanzan la cifra de 12,956 requisitorias.

Los 10 distritos judiciales de los cuales proviene el mayor número de mandatos de detención ilegales son: Lima (94,399), Lambayeque (37,681), Huánuco (31,237), La Libertad (30,946), Cusco (21,535), Junín (20,313), San Martín (17,557), Ayacucho (14,392), Piura (12,188), Loreto (11,124), Cajamarca (10,158) e Ica (8,809), cuyas proporciones se pueden apreciar en el Gráfico N° 4:

Gráfico N° 4
Distritos judiciales con mayor incidencia en mandatos de detención ilegales
(al 23 de abril del 2004)



Fuente: Informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Debido a esta problemática, en mayo del 2005 se instaló el "*Grupo Interinstitucional de Coordinación Permanente encargado del seguimiento de las medidas adoptadas respecto a los mecanismos para brindar garantías a los ciudadanos en la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias*".¹⁹

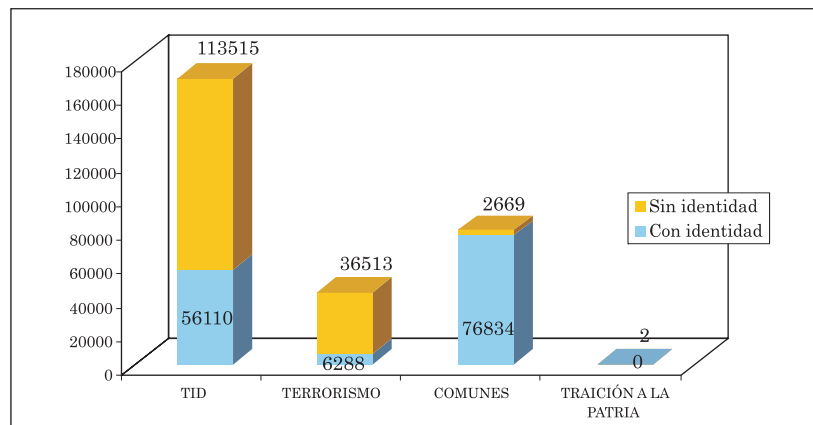
Una de las primeras tareas emprendidas por el Grupo Interinstitucional de Coordinación Permanente fue la depuración de los mandatos de detención por el delito de traición a la patria que permanecían registrados en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, pese a haber sido declarada inconstitucional dicha figura.²⁰ La tarea de depuración se efectuó en el marco del desarrollo del proyecto denominado "Solución al problema de los requisitorios por terrorismo" a cargo del Instituto de Defensa Legal, el cual se realizó de marzo a septiembre del 2004.

En octubre del 2005 se encontraban registradas 291,931 requisitorias en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, de las cuales el 52.3% (152,697 requisitorias) correspondía a mandatos de detención ilegales y el 47.7% restante (139,234 requisitorias) a mandatos de detención legales, como se detalla en el siguiente gráfico:

¹⁹ El Grupo Interinstitucional de Coordinación Permanente fue constituido mediante Resolución Suprema N° 0473-2004-IN, de 26 de octubre del 2004. Está integrado por el Viceministro del Interior, así como por representantes del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público, del Consejo Supremo de Justicia Militar y de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Este Grupo de Trabajo fue instalado el 17 de mayo del 2005.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 del enero del 2003 (Expediente N° 010-2002-AI/TC). Caso Tineo Silva y otros.

Gráfico N° 5
Mandatos de detención por tipo de delito
con/sin datos de identidad
(al 31 de octubre del 2005)

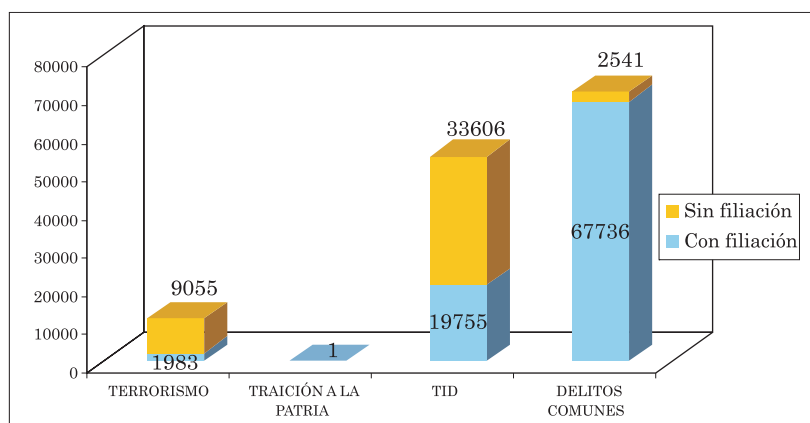


Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Un aspecto importante que se debe resaltar es que, al 31 de octubre del 2005, los mandatos de detención ilegales por delitos comunes disminuyeron significativamente, llegando a contabilizarse sólo 2,669 órdenes de detención sin datos de identidad, las cuales representaron el 0.92% de las requisitorias. Dicha cifra en el caso del delito de terrorismo fue de 36,513 (12.5%), mientras que en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas ascendió a 113,515 (38.9%).

Cabe señalar que las 291,931 requisitorias involucran a 134,677 personas. El Gráfico N° 6 muestra el número de personas requisitorias con o sin datos de identidad:

Gráfico N° 6
Personas requisitorias por tipo de delito
con/sin datos de identidad
(al 31 de octubre del 2005)



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

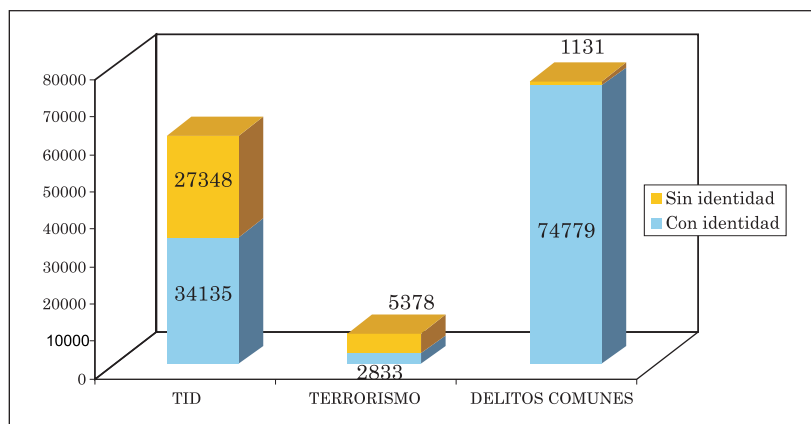
Si desagregamos el número de personas requisitorias por tipo de delito podemos advertir las siguientes cifras de personas requisitorias sin datos de identidad: por tráfico ilícito de drogas, 33,606 (24.9% del total); por terrorismo, 9,055 (6.7% del total); y por delitos comunes, 2,541 (1.9% de total). Estas cifras dan como resultado la existencia de 45,202 (33.5%) personas con mandatos de detención que no cuentan con datos de identidad.

Durante el 2006, la Defensoría del Pueblo también solicitó a la Dirección de Telemática de la PNP información sobre el número de mandatos de captura registrados en el Sistema de Identificación de Personas de dicha institución. De la información proporcionada se desprende que, a septiembre del 2006, el número de mandatos de detención ilegales era de 33,857 (23.3%), mientras que las requisitorias con datos de

identidad sumaban 111,747 (76.7%), de un total de 145,604 mandatos de detención.

De acuerdo al tipo de delito se puede advertir que el número de mandatos de detención ilegales por tráfico ilícito de drogas era de 27,348, por terrorismo de 5,378 y por delitos comunes de 1,131. Esta última cifra resulta preocupante, dado el plazo de caducidad de seis meses para las requisitorias provenientes de delitos comunes, así como la facultad de la PNP para devolver al órgano judicial las órdenes de captura sin datos de identidad para su correspondiente aclaración, absteniéndose del registro de tales mandatos en tanto ello no ocurra.

Gráfico N° 7
Mandatos de detención por tipo de delito
con/sin datos de identidad
(septiembre del 2006)



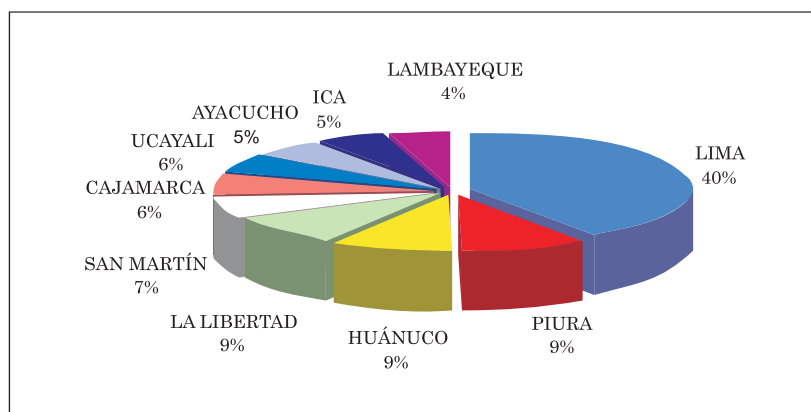
Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De otro lado, los distritos judiciales con mayor incidencia en mandatos de detención ilegales son Lima (10,417), Piura (2,353), Huánuco (2,317), La Libertad (2,209), San Martín

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

(1,712), Cajamarca (1,530), Ucayali (1,429), Ayacucho (1,368), Ica (1,261), y Lambayeque (1,142). Tales proporciones se pueden apreciar en el Gráfico N° 8:

Gráfico N° 8
Mandatos de detención ilegales según distrito judicial
(septiembre del 2006)



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

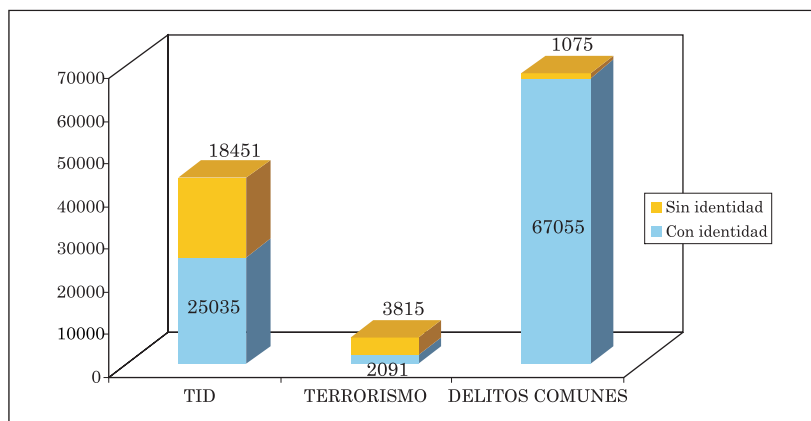
Cabe señalar que el distrito judicial de Lima mantiene un 40% de mandatos de detención ilegales en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional. De las 10,417 requisitorias expedidas por este distrito judicial, el porcentaje mayor de casos corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas, proveniente de la Corte Superior de Justicia Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con competencia nacional,²¹ que laboró desde 1997 hasta el 2 de diciembre del 2000, fecha en la cual fue desactivada.

²¹ Creada mediante Resolución Administrativa N° 328-CME-PJ. Publicada el 27 de febrero de 1997 y desactivada por la Resolución Administrativa N° 005-2000-SP-CS. Publicada el 2 diciembre del 2000.

Esta situación también se produce, aunque en menor medida, en los distritos judiciales de Piura, Huánuco y La Libertad.

Por otro lado, los 145,604 mandatos de detención comprenden a 117,522 personas requisitorias, de las cuales 23,341 registran órdenes de captura sin datos de identidad. El número de personas requisitorias por tipo de delito es de 18,451 (15.7%) por tráfico ilícito de drogas, 3,815 (3.4%) por terrorismo y 1,075 (0.9%) por delitos comunes. Estos porcentajes sumados representan el 20% de personas con mandato de detención sin datos de identidad, el cual resulta inferior al porcentaje obtenido durante los años 2004 y 2005.

Gráfico N° 9
Personas requisitorias por tipo de delito
con/sin datos de identidad
(septiembre del 2006)



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La reducción del número de mandatos de detención ilegales refleja el impacto positivo de la Ley N° 28121 y del Decreto Supremo N° 008-2004-IN, normas que fueron difundidas y abordadas en los eventos de capacitación realizados por la Defensoría del Pueblo, dirigido a miembros de la PNP, representantes del Ministerio Público y magistrados del área penal y mixta del Poder Judicial. Sin embargo, todavía resulta preocupante el número de mandatos de detención sin datos de identidad, especialmente los provenientes de delitos comunes.

1.2. Los mandatos de detención sin datos de identidad expedidos durante los años 2004 - 2006

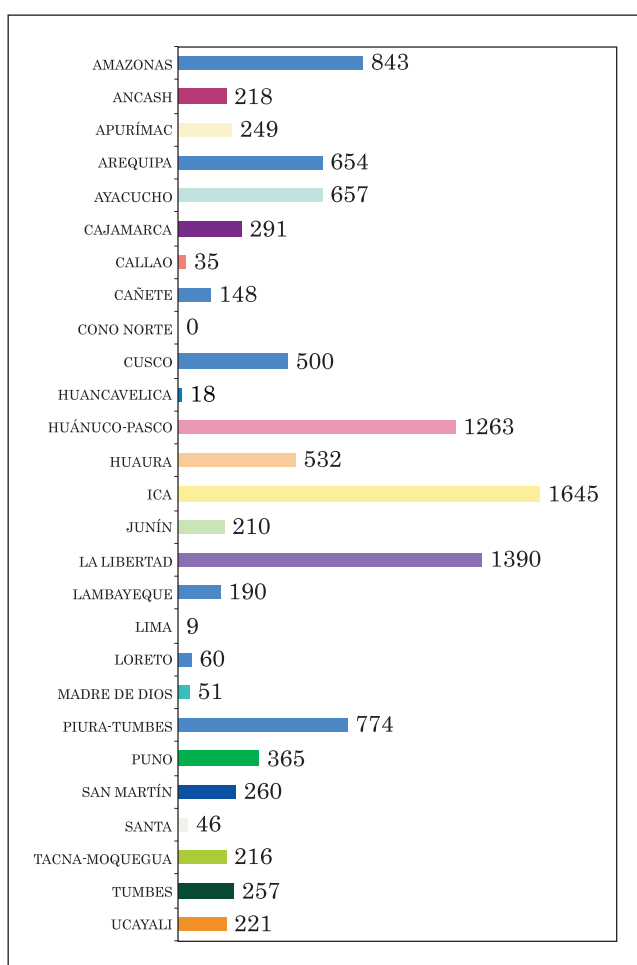
Según la información proporcionada por la Dirección de Telemática de la PNP, entre abril y diciembre del 2004 se recibieron 11,102 mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad requeridos por ley, los cuales fueron devueltos por la institución policial a los órganos judiciales correspondientes, para su aclaración.²²

Cabe indicar que los 10 distritos judiciales de mayor incidencia en la expedición de mandatos de detención ilegales son: Ica con 1,645 (14.8%), La Libertad con 1,390 (12.5%), Huánuco-Pasco con 1,263 (11.4%), Amazonas con 843 (7.6%), Piura - Tumbes con 774 (6.9%), Ayacucho con 657 (5.9%), Arequipa con 654 (5.8%) y Huaura con 532 (8%) mandatos de detención

²² Ello en atención a lo dispuesto en la Ley N° 28121, así como en el Decreto Supremo N° 008-2004-IN, los cuales facultan a la PNP a devolver al órgano jurisdiccional los mandatos de detención que no contengan los datos de identidad mínimos del requisitoriado (nombres y apellidos completos, edad, sexo, así características físicas, talla y contextura) para su correspondiente aclaración, y abstenerse de registrar y ejecutar las mismas en tanto ello no ocurra.

ilegales. El número de requisitorias sin datos de identidad expedidas a nivel nacional según distrito judicial se puede apreciar en el Gráfico N° 10:

Gráfico N° 10
Mandatos de detención ilegales por distrito judicial
expedidos entre el 1 de abril y el 31 de diciembre del 2004



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

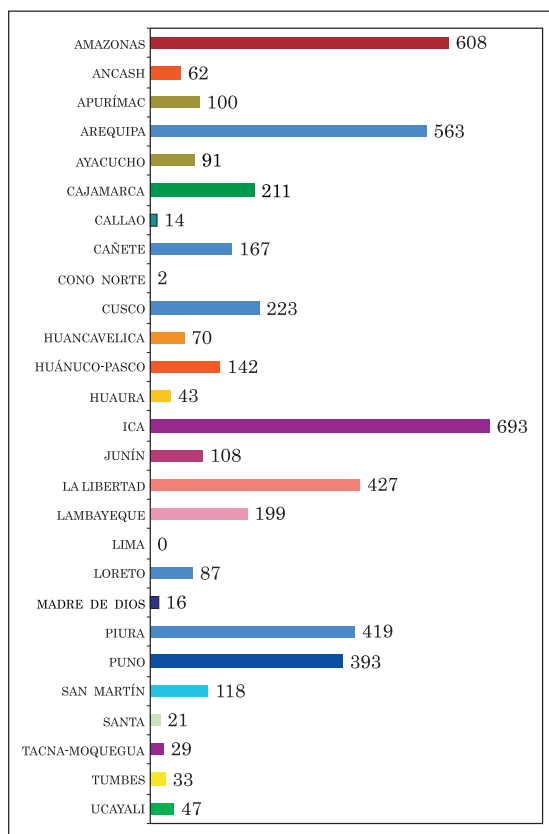
Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Es significativo que el Distrito Judicial de Lima sólo reporte nueve mandatos de detención ilegales y ninguno el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima.

Durante el año 2005, el número de mandatos de detención expedidos sin datos de identidad fue de 4,886, cifra que representa el 44% de las requisitorias ilegales expedidas durante el 2004.

Entre los distritos judiciales con el mayor número de requisitorias ilegales figuran: Ica con 693 (14%), Amazonas con 608 (12.4%), Arequipa con 563 (11.9%), La Libertad con 427 (8.7%), Piura con 419 (8.5%), y Puno con 393 mandatos de detención sin datos de identidad (8%), conforme se detalla en el Gráfico N° 11:

Gráfico N° 11
Mandatos de detención ilegales por distrito judicial
expedidos durante el 2005



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

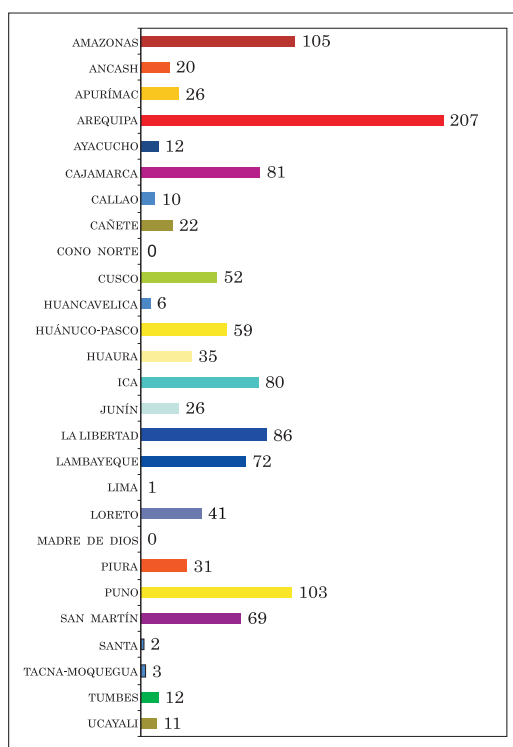
Cabe indicar, finalmente, que en el período comprendido entre enero y septiembre del 2006 se expedieron 1,172 mandatos de detención ilegales, cifra mucho menor que la registrada durante los años anteriores. Tal disminución implicaría que los operadores judiciales están realizando mayores esfuerzos para cumplir con las normas de identificación e

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

individualización de los procesados al momento de dictar las órdenes de captura.

Otro aspecto que se debe considerar es la actitud reiterativa de algunos distritos judiciales que siguen expidiendo mandatos de detención ilegales durante los últimos años. Tal es el caso de Arequipa (17.6%), Amazonas (8.9%) y Puno (8.7%), los cuales expidieron durante el 2006 un considerable número de requisitorias ilegales.

Gráfico N° 12
Mandatos de detención ilegales por distrito judicial
expedidos entre el 1 de enero y el 30 de septiembre del 2006



Fuente: Dirección de Telemática de la PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En términos generales podemos afirmar que, durante estos tres años, los operadores jurisdiccionales han asumido que observar las normas de orden público para la expedición de mandatos de detención debe ser la regla, en tanto significa para los ciudadanos y ciudadanas una garantía de respeto a sus derechos fundamentales en el ámbito de la administración de justicia.

2. La detención de personas homónimas o con nombres similares al requisitoriado

2.1. Número de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo

Durante el período 2003 - 2006, la Defensoría del Pueblo constató en las visitas realizadas a la División de Requisitorias de la PNP y a los Departamentos de la Policía Judicial de algunas Direcciones Territoriales de la Policía, la detención de 1,078 personas, de las cuales 137 (12,7%) alegaron homonimia.

Cabe indicar que durante los años 2003 y 2004 alegaron ser homónimas 41 y 47 personas, respectivamente. El número de personas detenidas que solicitaron ser declaradas homónimas durante el 2005 fue de 37, y en el período comprendido entre enero y septiembre del 2006, el número de detenidos que alegaron homonimia fue de 12. Estas cifras se pueden apreciar en el Cuadro N° 3:

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Cuadro N° 3
Casos de homonimia conocidos por la Defensoría del Pueblo
en las visitas de supervisión

Años	Detenidos que alegaron homonimia	Detenidos Entrevistados
2003	41	239
2004	47	228
2005	37	386
2006 ²³	12	225
TOTAL	137	1078

Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Se debe considerar como un aspecto relevante el hecho que, del total de personas detenidas que alegaron homonimia, algunas se encontraban privadas de su libertad en virtud de mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad del requerido, configurándose de esta forma en detenciones arbitrarias

En el Cuadro N° 4 se puede apreciar el número de personas detenidas cuyos mandatos de detención no contaban con los datos de identidad requeridos, lo que se advirtió durante las visitas de supervisión efectuadas a la División de Requisitorias de la PNP.

²³ El número de detenidos entrevistados ha sido considerado al 30 de septiembre del 2006.

Cuadro N° 4
Detenidos por mandatos de detención sin datos de identidad que alegaron homonimia

Años	Personas detenidas por requisitorias sin datos de identidad	Porcentajes
2003	28	68.3%
2004	26	55.3%
2005	15	40.5%
2006 ²⁴	6	50%
TOTAL	75	54.7%

Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Por otro lado, en el período 2003 - 2006, la Defensoría del Pueblo también atendió casos de ciudadanos y ciudadanas que solicitaron nuestra intervención al tener conocimiento de la existencia de una orden de captura dictada contra una persona con nombres idénticos o similares a los suyos.

Cuadro N° 5
Casos de presunta homonimia de personas en libertad recibidos por la Defensoría del Pueblo ²⁵

Años	Personas que solicitaron la intervención de la DP
2003	37
2004	24
2005	14
2006 ²⁶	17
TOTAL	92

Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

²⁴ El número de detenidos entrevistados ha sido considerado al 30 de septiembre del 2006.

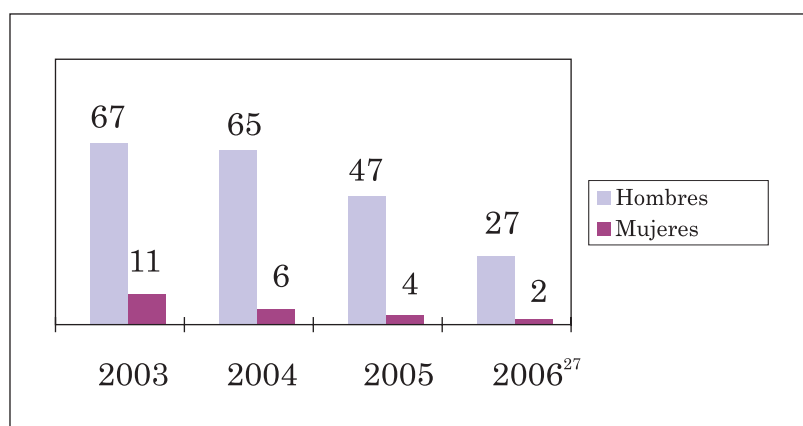
²⁵ Del total de ciudadanos que acudieron a la Defensoría del Pueblo, 10 de los afectados solicitaron la intervención de esta institución luego de haber recobrado su libertad.

²⁶ El número de casos atendidos ha sido considerado al 30 de septiembre del 2006.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

De la información de los Cuadros N° 3 y N° 5 se desprende el total de casos de homonimia conocidos por la Defensoría del Pueblo durante el período 2003 - 2006.

Gráfico N° 13
Total de casos de homonimia conocidos por la
Defensoría del Pueblo (2003 - 2006)



Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Como se ha señalado anteriormente, la significativa reducción en el número de casos de homonimia conocidos por la Defensoría del Pueblo se debe principalmente a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28121 y en el Decreto Supremo N° 008-2004-IN, así como al resultado de los eventos de capacitación y las jornadas interinstitucionales organizadas por la Defensoría del Pueblo, en las cuales los operadores de la administración de justicia han analizado la problemática y adquirido compromisos para superar las limitaciones de cada institución a través de un trabajo articulado y coordinado.²⁸

²⁷ El número de casos ha sido considerado al 30 de septiembre del 2006.

²⁸ Mesa de Diálogo Interinstitucional "Problemática de la deficiente identificación e individualización del presunto autor del delito en el proceso penal", documento de trabajo, abril del 2003.

Defensoría del Pueblo

Una de las razones por las que se producen los casos de homonimia es la expedición de mandatos de detención contra reos ausentes, que en su mayoría no cuentan con los datos de identidad del requerido.

En efecto, en los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, se advirtió que al solicitar el juez del proceso de homonimia los datos de identidad del procesado al juez requirente, con frecuencia estos últimos informaron que en el expediente no se contaba con los datos de identidad de los procesados y que su condición era la de reo ausente.²⁹

En el siguiente cuadro se detalla el número de casos de homonimia en los cuales se advirtió que el procesado había sido declarado reo ausente:

Cuadro N° 6
Casos de presunta homonimia en los que el procesado fue declarado reo ausente

Años	N° de casos	Porcentajes
2003	25	32%
2004	29	40.8%
2005	25	49.1%
2006 ³⁰	15	51.7%
TOTAL	94	41%

Fuente: Expedientes de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

²⁹ Se entiende por reo ausente a aquella persona inculpada de la comisión de un delito que no ha tenido conocimiento del proceso, lo que se presume por el hecho de que en el expediente no obra ninguna actuación donde éste haya tenido participación.

³⁰ El número de casos ha sido considerado al 30 de septiembre del 2006.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Para mayor detalle, en los siguientes gráficos se presenta el número de casos de presunta homonimia con reos ausentes por años, a fin de mostrar el porcentaje que éstos representan respecto de los procesados "en otras condiciones",³¹ con orden de captura.

De los Gráficos N° 14 y N° 15 se puede apreciar que del total de casos por homonimia conocidos por la Defensoría del Pueblo durante los años 2003 y 2004, menos de la mitad de los mandatos de detención provenían de procesos en los cuales la condición de los justiciables era la de reo ausente.

Gráfico N° 14
Casos por presunta homonimia con reos ausentes (2003)

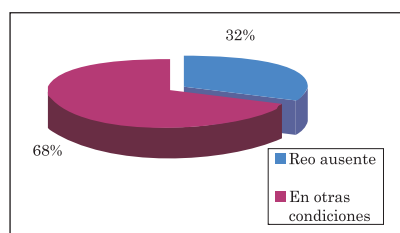
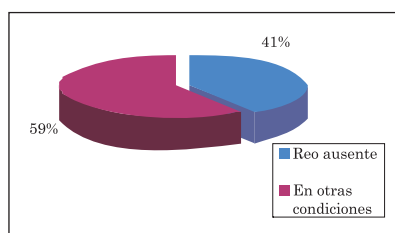


Gráfico N° 15
Casos por presunta homonimia con reos ausentes (2004)



Sin embargo, durante el año 2005 y en el período comprendido entre enero y septiembre del 2006, se puede apreciar el incremento porcentual de los requisitoriados en condición de reos ausentes.

³¹ Cuando se hace referencia a los procesados "en otras condiciones" nos estamos refiriendo a los imputados que tienen la condición de reos contumaces o se encuentran con mandato de comparecencia restringida.

Gráfico N° 16
Casos por presunta homonimia
con reos ausentes (2005)

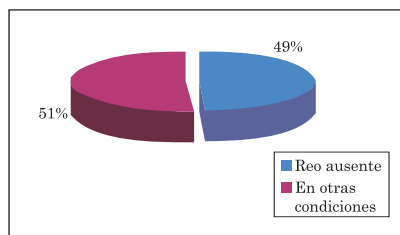
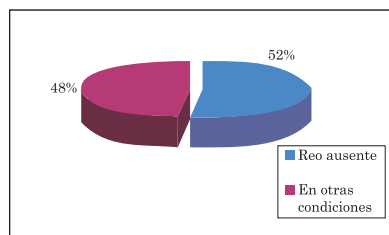


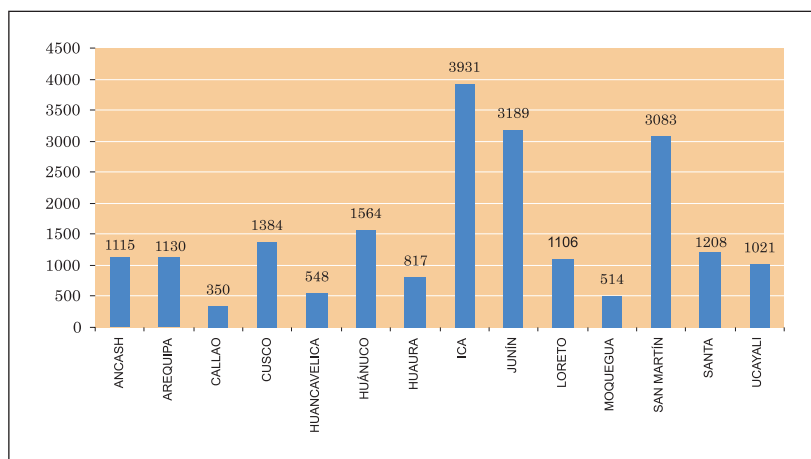
Gráfico N° 17
Casos por presunta homonimia
con reos ausentes (2006)



Cabe señalar que los casos antes mencionados provienen en su mayoría de procesos por terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en los que se desconoce la identidad de los inculpad/as, situación frente a la cual los magistrados -en atención a que son delitos de cierta gravedad-, denegaron las peticiones de homonimia, declarándolas improcedentes, disponiendo el traslado de las personas detenidas a los órganos jurisdiccionales requirentes.

Para contar con información actualizada sobre el número de procesos con reos ausentes a nivel nacional, la Defensoría del Pueblo solicitó la información pertinente a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, habiendo recibido respuesta de las Cortes Superiores de Ancash, Arequipa, Callao, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Moquegua, San Martín, Santa y Ucayali. En el Gráfico N° 18 se detalla el número de procesos con reos ausentes por distrito judicial:

Gráfico N° 18
Procesos con reos ausentes
según distrito judicial

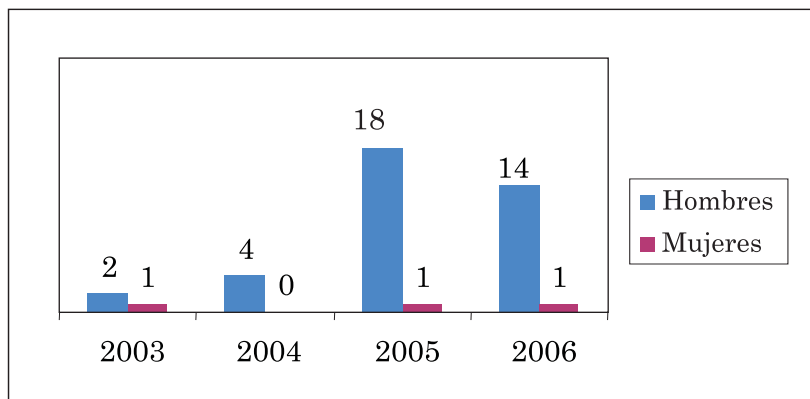


Fuente: Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Arequipa, Callao, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, Loreto, Moquegua, San Martín, Santa y Ucayali

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Otro aspecto que es necesario destacar en este acápite está referido a la irregular actuación de algunos magistrados del Poder Judicial, quienes pese a que la condición del procesado era la de reo ausente y en el expediente judicial no figuraban los datos de identidad del requisitoriado, expedieron mandatos de detención con información obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). El Gráfico N° 19 muestra el número de casos de presunta homonimia tramitados por la Defensoría del Pueblo, en los cuales los mandatos de detención fueron elaborados con información del Reniec:

Gráfico N° 19
Casos en los cuales los mandatos de detención
fueron elaborados con información del Reniec



Fuente: Expedientes de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De los 41 casos de ciudadanas y ciudadanos privados de libertad en virtud de mandatos de detención que fueron elaborados con información del RENIEC, el 10% fue internado en un establecimiento penitenciario.

Finalmente, cabe mencionar que, durante el período 2003 - 2006, la Defensoría del Pueblo también atendió un significativo número de consultas de ciudadanas y ciudadanos nacionales y extranjeros que deseaban conocer si eran homónimos e informarse sobre el procedimiento de homonimia para las personas en libertad. El número de consultas atendidas por el Programa de Protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales durante el mencionado período figura en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Consultas por presunta homonimia atendidas por el
Programa de Protección de Derechos Humanos en
Dependencias Policiales

Años	Hombres	Mujeres	Total
2003	26	1	27
2004	595	96	691
2005	671	64	735
2006 ³²	44	7	51
TOTAL	1336	168	1504

Fuente: Sistema de Información Defensorial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

2.2. Actuación judicial en los casos de homonimia. Distintos criterios para resolver los casos

Las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo permitieron advertir la diversidad de criterios que utilizan los magistrados para resolver las solicitudes de homonimia presentadas por las personas detenidas.

Así, ante el pedido de la Defensoría del Pueblo, en un número reducido de los casos de personas detenidas inocentes, incluidas en los procesos penales en virtud de información de Reniec, los magistrados del Poder Judicial resolvieron levantar el mandato de detención dentro de las 24 horas.

Como caso emblemático podemos señalar el caso del ciudadano Richard Moriano Robles,³³ detenido en Lima por un mandato de detención con sus datos de identidad obtenidos del Reniec,

³² Los datos han sido considerados al 30 de septiembre del 2006

³³ Expediente N° 1628-05/DP.

que provenía del Tercer Juzgado Penal del Cusco. Luego de que nos comunicamos con el titular del referido juzgado, dicho magistrado verificó que el procesado tenía la condición de ausente y que los datos de identidad que figuraban en el mandato de captura habían sido recabados del Reniec, razón por la cual dispuso la suspensión de la orden de captura al día siguiente, logrando así la restitución de sus derechos fundamentales. Un dato adicional que conviene mencionar es que los hechos que eran materia de la imputación habían ocurrido en febrero de 1996, fecha en que el ciudadano detenido contaba con 17 años de edad.

A continuación identificaremos los distintos criterios utilizados por los jueces para la resolución de un caso de homonimia:

a. Comparecencia para los homónimos

Durante los años 2001 y 2002, ante la detención de una persona homónima o cuyos datos de identidad eran tomados del Reniec, los magistrados del Poder Judicial generalmente declararon improcedentes las solicitudes de homonimia.

Ante ello, las personas detenidas eran puestas a disposición de los órganos judiciales requirentes y los magistrados procedían a variar el mandato de detención por el de comparecencia restringida, con la finalidad de resolver la situación jurídica del detenido a lo largo del proceso.

b. Control de legalidad de los mandatos de detención

Desde fines del 2003, debido a las diversas actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo ante los casos de homonimia, se logró que algunos jueces aplicasen el control de la legalidad a los mandatos de detención. De esta forma, si la persona era privada de su libertad en virtud de un mandato

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

de detención que no contaba con los datos de identidad requeridos por ley, y se verificaba que el órgano jurisdiccional requirente no contaba con dichos datos, los magistrados procedían a otorgar la libertad al ciudadano o ciudadana, declarando la nulidad del mandato judicial ilegal.

En realidad surgieron dos posiciones para resolver los problemas generados por los mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad de las personas requisitorizadas. Según una, el juez de la misma jerarquía no podía declarar la nulidad de un mandato expedido por otro juez. La otra posición consistió en la aplicación del control de la legalidad del mandato de detención sin datos de identidad por carecer de los requisitos formales, procediéndose a otorgar libertad al ciudadano detenido y declarar nulo el mandato de detención ilegal, predominando a la fecha esta última posición.

En tal sentido, es necesario destacar las decisiones jurisdiccionales que han venido aplicando el control de la legalidad del mandato de detención. Así, en el caso de la detención del ciudadano Mauro Quispe Flores,³⁴ la Jueza del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima señaló:

"(...) el juzgado debe proceder a resolver sobre el fondo de su situación jurídica; siendo ello así y no habiendo logrado determinar en autos que el recurrente sea homónimo de la persona requerida en la presente causa, (...) es del caso tener en cuenta que los oficios cursados por el Juzgado Mixto de La Mar, San Miguel - Ayacucho como los cursados por la secretaria de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los cuales se ordena la captura del requisitorizado, (...) no cumplen con

³⁴ Expediente N° 7414-04/DP.

los requisitos contenidos en los literales: a), b), c) y h) del artículo tercero de la ley veintisiete mil cuatrocientos once modificada por la ley veintiocho mil ciento veintiuno, requisitos considerados de obligatorio cumplimiento en el párrafo final del artículo antes mencionado; [razón por la cual] se ha incurrido en una insalvable nulidad del acto procesal, por lo cual es preciso declararlo así".³⁵

Este argumento ha sido recogido por otros órganos jurisdiccionales en los casos de los ciudadanos Simón Silvera Najarro,³⁶ José García Peña³⁷ y Alejandro García Pérez,³⁸ entre otros.

c. Decisiones que resuelven por la absolución de los homónimos

Por otra parte, también se han presentado casos en los cuales algunos magistrados del Poder Judicial expedieron resoluciones de absolución a pesar de que las personas alegaron ser homónimas o habían sido incluidas en el proceso penal en virtud de la información obtenida del Reniec. En varios de estos casos, el error se originó cuando la identidad de presunto responsable fue tomada de la base de datos del Reniec, sin hacer una investigación para determinar si se trataba de la misma persona.

³⁵ Sentencia del 2 de septiembre del 2004, expedida por la Jueza del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Pilar Carbonel Vílchez (Expediente N° 14802-2004-HOM).

³⁶ Sentencia del 10 de mayo del 2005, expedida por el titular del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Uriel Estrada Pezo (Expediente N° 08944-2005-HOM).

³⁷ Sentencia del 9 de marzo del 2005, expedida por la Jueza del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, Ana María Vásquez Bustamante (Expediente N° 04584-2005-HOM).

³⁸ Sentencia del 11 de junio del 2005, expedida por el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, Roberto Peceros Antúnez (Expediente N° 2005-0076-0-1803-JR-PE-01).

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Un caso que grafica esta situación es el de la ciudadana Milagros Calderón Rodríguez,³⁹ de 23 años de edad, quien fue detenida en la Dirección de Migraciones el 19 de diciembre del 2003, en circunstancias en que efectuaba el trámite para obtener su pasaporte. Su detención se produjo debido a la existencia de una requisitoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedido por la Segunda Sala Penal de Huánuco, que no contaba con los datos de identidad exigidos por la ley.

Sorprendida por la orden de captura en su contra, la ciudadana en mención alegó homonimia, la cual fue tramitada ante el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima. Sin embargo, el citado órgano jurisdiccional, mediante resolución del 23 de diciembre del 2003, declaró infundado dicho pedido.

Ante ello, la ciudadana fue trasladada a la ciudad de Huánuco. No obstante, debido a que el expediente había sido derivado a la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, tuvo que ser llevada a dicha ciudad, siendo internada en el Establecimiento Penitenciario de Santa Lucía.

En la audiencia oral del 5 de enero del 2004 se confrontó a la ciudadana detenida con una persona que había sido sentenciada en el proceso, quien indicó no conocerla. Posteriormente, en la audiencia realizada el 14 de enero del 2004, la detenida fue absuelta al no hallarse prueba alguna en su contra.

El Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad sosteniendo que la *"sentencia absolutoria es apresurada, toda vez que se encuentra en trámite la homonimia de Milagros Calderón Rodríguez, que fue apelada y hasta la fecha no ha sido resuelta por la Sala Superior de Lima"*.

³⁹ Expediente N° 11311-03/DP.

La ciudadana Milagros Calderón Rodríguez salió en libertad después de 26 días, sin que se resolviese la solicitud de homonimia que ella alegaba.

Otro caso relevante es el del ciudadano Walter Iván Vásquez Castro,⁴⁰ detenido en su centro de trabajo el día 8 de septiembre del 2006, en virtud de un mandato de captura por el delito de terrorismo, proveniente de la Segunda Sala Penal de Huancayo.

Al ser entrevistado, el señor Vásquez señaló estar muy sorprendido por su detención, puesto que nunca había vivido en el distrito del Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde ocurrieron los hechos, ya que desde los 14 años reside en Lima junto con su familia y sus cuatro hijos.

De las actuaciones realizadas se pudo advertir que el proceso penal por el delito de terrorismo se había iniciado con la denuncia fiscal al ciudadano Iván Vásquez Castro, quien no fue debidamente identificado ni individualizado a lo largo de la investigación judicial. La situación se agravó aún más cuando el titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín, al formular su acusación fiscal (N° 188-2005), obtuvo la ficha del Reniec del ciudadano afectado, incorporándolo como acusado, sin considerar que se trataba de una persona distinta al procesado.

La Segunda Sala Penal de Huancayo observó dicha acusación y, mediante resolución del 29 de abril del 2005, señaló que en relación a *"dos acusados con 'nuevo nombre' es necesario que la Fiscalía Superior cumpla con establecer las circunstancias*

⁴⁰ Expediente N° 16035-06/DP.

que determinen la responsabilidad de ellos", tal como lo señala el inciso 2º del artículo 224º del Código de Procedimientos Penales.

Ante ello, el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín, mediante un nuevo dictamen (Nº 367-2005) y en virtud de la ficha del Reniec del ciudadano Walter Iván Vásquez Castro, solicitó su inclusión como procesado, remitiéndose a su acusación anterior en cuanto a los cargos formulados contra el afectado, sin tener en cuenta que en dicha acusación sólo se mencionaba a Iván Vásquez Castro, sin detallarse los cargos concretos que se le imputaban.

Luego de su detención, el ciudadano Walter Iván Vásquez Castro fue trasladado a Huancayo y, pese a alegar ser persona distinta de la requerida, fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca.

La Defensoría del Pueblo y la defensa del ciudadano afectado solicitaron la variación del mandato de detención por el de comparecencia, en virtud de la Ley Nº 27486, pues no existían "elementos probatorios suficientes" para que continuara detenido. Esta petición fue acogida el 19 de septiembre del 2006, fecha en que se dispuso su libertad bajo comparecencia, siendo conminado a presentarse a la Sala el 28 de septiembre. En dicha oportunidad, el Fiscal Superior solicitó la realización de diligencias adicionales y la defensa pidió su exclusión del proceso. Ante ello, se fijó nueva fecha de audiencia para el 10 de octubre del 2006.

Entre tanto, el ciudadano Marlon Víctor Vásquez Castro, hermano del detenido, presentó una demanda de hábeas corpus ante el Séptimo Juzgado Penal de Lima, instancia judicial que, mediante resolución del 21 de septiembre del

2006, declaró improcedente dicha acción de garantía constitucional.

Finalmente, mediante resolución del 16 de octubre del 2006, la Segunda Sala Penal de Huancayo absolvió al ciudadano Walter Iván Vásquez Castro.

d. Magistrados que resuelven declarando la exclusión del proceso de las personas inocentes

En los casos de personas detenidas cuyos datos de identidad fueron tomados del RENIEC, no existiendo indicios ni evidencias de que las personas afectadas sean las procesadas, la Defensoría del Pueblo ha continuado apoyando las peticiones de exclusión presentadas por los ciudadanos y ciudadanas.

Una persona no puede ser incluida y juzgada en un proceso penal sin que se haya determinado claramente su identidad. Tampoco puede asignarse o "construirse" la identidad del procesado a través de la información del RENIEC, sin una verificación minuciosa que determine que se trata de la misma persona. Por ello, una solución jurídica adecuada para estos casos es su exclusión del proceso penal, lo que se ha observado en algunas oportunidades.

Ello ocurrió por ejemplo, en el caso del ciudadano Luis Alberto Salas Mamani, detenido en base a una orden de captura expedida por la Sala Penal del Cono Norte e internado posteriormente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho.

En este caso, la Defensoría del Pueblo verificó que el proceso por el delito de tráfico de drogas, del cual emanaba el mandato

de detención, se venía siguiendo contra Luis Salas Mamani,⁴¹ y que los datos de identidad del afectado habían sido incluidos irregularmente en la orden de captura en base a la información obtenida del Reniec, dada la imposibilidad de ubicar al procesado y a que el nombre de éste no aparecía registrado en dicha institución, sino sólo el de Luis Alberto Salas Mamani.

Con el convencimiento de que se trataba de una persona distinta al procesado, la Defensoría del Pueblo expuso ante los magistrados de la Sala Penal del Cono Norte y ante el Fiscal Superior encargado del caso la problemática de la deficiente identificación del procesado, obteniendo como resultado la variación del mandato de detención por el de comparecencia, después de 45 días de haber estado privado de libertad el ciudadano en mención. Asimismo, en la audiencia realizada en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, el 12 de junio del 2003, la Sala Penal en mención concluyó *"que LUISALBERTO SALAS MAMANI es persona distinta al No Habido LUIS SALAS MAMANI, a quien por sentencia del diez de julio del año dos mil uno se le ha reservado el proceso"* (El resaltado y las mayúsculas provienen del texto original).

Cabe resaltar que el colegiado, al reconocer su error, señaló *"que en autos se ha instaurado una impropia relación jurídico procesal contra el ciudadano Luis Alberto Salas Mamani"*. Por ello, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde la foja de incorporación del ciudadano en mención al proceso penal e *"insubsistente la requisitoria del Ministerio Público"*.

Otro caso que conviene resaltar es el del ciudadano Luis Antonio Trinidad López,⁴² detenido el 22 de marzo del 2005,

⁴¹ Expediente 444-03/DP.

⁴² Expediente 2295-05/DP.

en virtud de un mandato de captura por el delito de robo agravado, emitido por la Segunda Sala Penal de Chiclayo. Entrevistado el detenido por la Defensoría del Pueblo, refirió ser persona distinta al procesado, no conocer Chiclayo y menos haber cometido el mencionado delito.

Realizadas las actuaciones defensoriales, se advirtió que, el 3 de noviembre del 2002, el Sexto Juzgado Penal de Chiclayo abrió proceso penal contra Jorge Trinidad Pérez o Luis Trinidad López, por el delito de robo agravado, dictando mandato de detención sin haber cumplido con el requisito de la plena identificación e individualización del presunto autor. Posteriormente, mediante sentencia del 20 de diciembre del 2004, la Segunda Sala Penal de Chiclayo dispuso reservar el proceso contra el ciudadano Jorge o Luis Trinidad López y, al no contar con la identidad del procesado, acudió a la base de datos del Reniec, con cuya información ordenó la captura de Luis Antonio Trinidad López.

El 29 de marzo del 2005, representantes de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con los magistrados de la Sala, a quienes se expuso la problemática advertida. Frente a ello, la Segunda Sala Penal de Chiclayo resolvió variar el mandato de detención por el de comparecencia, disponiendo que el juzgado de origen realice las diligencias para la plena identificación del procesado. Posteriormente, el ciudadano Luis Antonio Trinidad López presentó una solicitud de exclusión del proceso penal, la cual fue resuelta favorablemente por la Sala, el 23 de septiembre del 2005, con el argumento de que *"en el curso del proceso nadie participa como autor y/o partícipe al recurrente con los nombres antes descritos y en aras de una correcta administración de justicia y cumplir con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales"*, disponiendo su exclusión del proceso. Cabe indicar que este criterio también fue tenido en cuenta por el Tercer Juzgado Penal de Huaura para disponer la

exclusión del proceso del ciudadano William Julio Andrade Torres,⁴³ detenido en base a un mandato de detención dictado por el mismo juzgado.

Consideramos que los casos expuestos han sido resueltos de acuerdo a ley y sobre todo respetando la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales.

2.3. Casos ilustrativos

a. Caso del ciudadano Juan Tapia Pérez: detención de persona homónima por la expedición de mandatos de detención ilegales (Expediente N° 768-05/DP)

En mayo del 2002, el ciudadano Juan Tapia Pérez fue detenido en virtud de dos mandatos de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas sin datos de identidad, expedidos por el Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco y el Cuarto Juzgado Penal de dicha ciudad. Su detención se produjo en la ciudad de Cajamarca, lugar a donde había viajado para asistir a un evento de capacitación, pese a que anteriormente había sido declarado homónimo de la persona sujeta a investigación en el proceso penal seguido ante el Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco.⁴⁴

Ante la privación arbitraria de su libertad, con fecha 13 de mayo del 2002 el ciudadano afectado alegó una segunda homonimia, la cual se tramitó ante el Segundo Juzgado Penal

⁴³ Expediente N° 8023-05/DP.

⁴⁴ Dicha solicitud de homonimia fue tramitada en 1999 ante el Poder Judicial de Chiclayo. En dicha oportunidad se le declaró homónimo del procesado Juan Tapia Pérez, en el proceso seguido contra esta persona ante el Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco.

de Cajamarca. Sin embargo, esta instancia judicial, mediante resolución del 15 de mayo del 2002, declaró infundada la petición porque en la base de datos del Reniec *"exist[ían] tres personas inscritas (...) con los mismos nombres y apellidos del solicitante; además, diez personas con el segundo nombre adicional(...) no habiéndose probado que el solicitante sea persona distinta al requisitoriado"*. Esta resolución fue confirmada por la Sala Penal de Cajamarca, mediante resolución del 20 de mayo del 2002, razón por la cual permaneció detenido.

El 21 de mayo del 2002, la esposa del detenido presentó una acción de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Cajamarca, logrando que se le restituyese su derecho a la libertad personal el 24 de mayo del 2002.

Cabe mencionar que dicha detención habría ocasionado graves perjuicios al ciudadano Juan Tapia Pérez, como la cancelación de su contrato de trabajo después de 10 años de haber laborado en SENASA, lo que habría significado un grave problema económico y familiar. También lo estigmatizó y le impidió conseguir un nuevo trabajo estable.

Posteriormente se tuvo conocimiento de que dicha acción de hábeas corpus había sido materia de apelación ante la Sala Penal de Cajamarca, que revocó la resolución, disponiendo nuevamente la captura del ciudadano Juan Tapia Pérez. De esta forma, el Tercer Juzgado Penal de Cajamarca, expidió un mandato de detención con los datos de identidad del ciudadano afectado.

Por ello, en los primeros días de octubre del 2003, miembros de la PNP fueron al domicilio de Juan Tapia Pérez en Chiclayo para detenerlo. En estas circunstancias el ciudadano, presentó

las copias certificadas de la resolución de homonimia de 1999 y del hábeas corpus, hecho que evitó su detención.

Años más tarde, cuando se acercó a la Oficina de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, quedó sorprendido porque existía una segunda orden de detención del Tercer Juzgado Penal de Cajamarca del año 2005, derivado del proceso de hábeas corpus.

En noviembre del 2005, la Defensoría del Pueblo advirtió que en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional obraban dos mandatos de detención sin datos de identidad contra Juan Tapia Pérez, provenientes del Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco y el Cuarto Juzgado Penal de dicha ciudad. Tal hecho fue puesto en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Huánuco el 9 de noviembre del 2005, logrando la suspensión de los mandatos de detención ilegales el 18 de noviembre del 2005.

El 18 de noviembre del 2005, la esposa del afectado volvió a presentar una demanda de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado Penal de Cajamarca, logrando la suspensión de las órdenes de captura expedidas por el mencionado juzgado. Tuvieron que pasar seis años para que el ciudadano homónimo Juan Tapia Pérez pudiese solucionar su situación jurídica.

- b. **Caso de la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera: detención de ciudadana homónima en base a mandatos de detención ilegales y a requisitorias con información obtenida del Reniec (Expediente N° 9978-03/DP)**

El 22 de octubre del 2003, la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera fue detenida por personal de la Dirección contra el Terrorismo

en base a la existencia de 12 órdenes de captura: seis dictadas por el fuero militar, por delito de traición a la patria, y las otras seis provenientes del fuero común, por el delito de terrorismo.

De las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo se advirtió que, en junio de 1999, la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera había sido detenida cuando acudió a la Comisaría de Breña a recabar su certificado de antecedentes policiales. En aquella oportunidad existían tres mandatos de captura por el delito de terrorismo procedentes del Juzgado Penal de Juanjuí, del Juzgado Especializado de Tarapoto y de la Primera Sala Penal de Lambayeque. Luego de su detención fue trasladada al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional, donde alegó ser homónima de la persona requerida. Sin embargo, su pedido fue denegado el 18 de junio de 1999, por ser la única persona inscrita en el Reniec.

El 24 de junio de 1999, la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera fue trasladada a Chiclayo y puesta a disposición de la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, la que la declaró homónima en mérito a la declaración del coprocesado Iván Vilcaromero Torrejón, quien afirmó que la procesada tenía una herida de bala en el antebrazo izquierdo y poseía características físicas diferentes a las de la detenida.

El 22 de octubre del 2003, la ciudadana fue trasladada al Segundo Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, instancia judicial que el mismo día comunicó al Jefe de la División de Requisitorias de la PNP, que la detenida "debía ser puesta a disposición de la Corte Superior de Justicia de San Martín", sin tener en cuenta su condición de homónima.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Frente a ello, la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera nuevamente alegó ser homónima, razón por la cual fue puesta a disposición del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, instancia judicial a la cual la Defensoría del Pueblo aportó información relevante respecto a los mandatos de detención, de los cuales la mayoría no contenía los datos de identidad de la procesada. Asimismo, se informó a dicho juzgado que las órdenes de detención se reducían a tres procesos. En uno de ellos, la ciudadana había sido declarada homónima y, en los dos restantes, la procesada Isabel Ruiz Cabrera no estaba debidamente identificada.

Sin embargo, por la falta de información y la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, la petición de homonimia fue declarada infundada por el Trigésimo Juzgado Penal de Lima. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, debido a la "falta de información" de los procesos seguidos en San Martín y Huánuco, y porque la orden de captura, emanada del Segundo Juzgado Penal de Moyabamba, contenía los datos de identidad de la homónima, que habían sido obtenidos del Reniec.

Debido a ello, la detenida Isabel Ruiz Cabrera fue trasladada a Moyobamba. Posteriormente, el Primer Juzgado Penal de Moyobamba, mediante resolución del 4 de diciembre del 2003, declaró procedente la libertad incondicional solicitada por la afectada porque consideró que dicha ciudadana no era la persona procesada.

Al existir otras órdenes de captura sin datos de identidad contra Isabel Ruiz Cabrera, provenientes del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, la ciudadana fue trasladada y puesta a disposición de dicho juzgado, el cual mediante resolución del 5 de diciembre del 2003 varió el mandato de detención por el

de comparecencia.⁴⁵ Sin embargo, su libertad no pudo hacerse efectiva al existir otras órdenes de captura del fuero privativo, así como las provenientes del fuero común que no fueron regularizadas en su oportunidad. Por ello fue internada en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Potracancha (Huánuco).

La Defensoría del Pueblo realizó coordinaciones con los órganos judiciales del fuero común de donde provenían los mandatos de detención sin datos de identidad para su regularización. De igual modo, recomendó al Cuarto Juzgado Penal de Huánuco aplicar el control de legalidad a las órdenes de captura provenientes del fuero militar por carecer de los datos de identidad exigidos por ley.

Como consecuencia de ello, mediante Oficio N° 01-04-4to JPHCO-PJ, del 5 de enero del 2004, la titular del referido juzgado ordenó dejar sin efecto los mandatos de detención emanados del fuero privativo, hecho que posibilitó la restitución del derecho a la libertad personal de la afectada el 6 de enero del 2004.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo efectuó el seguimiento al recurso de cuestión previa interpuesto por la ciudadana homónima Isabel Ruiz Cabrera, verificando que, por resolución del 16 de marzo del 2004, el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco declaró fundada la cuestión previa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado.

⁴⁵ Cabe indicar que, posteriormente, la Sala Mixta de San Martín, mediante Resolución N° 36, del 10 de diciembre del 2003, declaró que la ciudadana detenida Isabel Ruiz Cabrera era persona distinta de la requisitoria.

c. Caso de la ciudadana española Isabel Gómez Benito: detención de ciudadana extranjera por caso de homonimia debido a mandatos de detención ilegales (Expediente N° 6008-04/DP)

El 4 de abril del 2004, la ciudadana Isabel Gómez Benito, periodista de nacionalidad española, fue detenida en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima cuando ingresaba a nuestro país procedente de Colombia en viaje de turismo. Su detención fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo el 7 de abril del 2004, mediante el Oficio N° 327-04-DIRINCRO-PNP-DIVRQ-DCIN, remitido por el Jefe de la División de Requisitorias de la PNP. En dicho documento, la citada autoridad policial informó que existían siete mandatos de detención por el delito de tráfico ilícito de drogas contra la persona de Isabel Gómez Benito, sin los datos de identidad requeridos.

De las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo se verificó que el 5 de abril del 2004, la referida ciudadana había sido puesta a disposición del Primer Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima, instancia judicial que la remitió a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, donde se le recibió su manifestación y se ordenó su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Santa Mónica de Chorrillos, pese a haber reclamado su inocencia y solicitado que se le declare homónima.

Igualmente se constató que, el 6 de abril del 2004, la Sala Penal en mención remitió los actuados al Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (órgano jurisdiccional donde se inició el proceso). Sin embargo, la titular del juzgado devolvió los actuados a la Mesa de Partes de procesos con reos en cárcel, argumentando no ser competente para conocer el caso, toda vez que sólo estaba facultada para el trámite de procesos sumarios.

El 7 de abril del 2004, la Defensoría del Pueblo entrevistó a la interna Isabel Gómez Benito en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres Santa Mónica de Chorrillos. En dicha oportunidad, la detenida refirió que venía al Perú por primera vez como turista, haciendo uso de la semana de vacaciones que le había otorgado su centro de trabajo, la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia). Asimismo, expresó hallarse muy sorprendida por la privación de su libertad.

Agregó que, en 1994, época en que ocurrieron los hechos que se le imputaban, vivía en Esteban Terradas, Madrid. Además, señaló que durante el año de 1995 laboró para la Agencia Internacional de Prensa Global Press en Rumania, Polonia y Colombia; de 1996 al 2001 trabajó en el medio de comunicación Reporter - España, y que desde el 2002 a la fecha venía laborando en la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia).

La Defensoría del Pueblo solicitó a la Dirección Antidrogas de la PNP, los atestados policiales relacionados con el caso de la ciudadana Isabel Gómez Benito, advirtiéndole que se habían formulado dos atestados signados con los números 133-12.94-DIRANDRO PNP/DITID-ED y 30-06.95 DIRANDRO PNP/DITID-ED. El primero contra Yolanda Osoreo Gómez e Isabel Gómez Benito, y el segundo contra Manuel Jesús Torres Díaz, Julio Torres Malpartida, Isabel Gómez Benito y Roxana Gómez Peña, ambos por la presunta comisión del delito de contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, adquisición y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en sobres de correspondencia -, para su transporte a Madrid (España).

Se imputaba a la investigada Isabel Gómez Benito ser la destinataria de la droga, que iba a ser recibida en la Calle Helsinki N° 1-6-1-Código Postal 28937 - Mostales - Madrid

(España). Asimismo se advirtió en los mencionados atestados policiales que, comunicados los hechos a la INTERPOL de España, ésta había informado a la DIRANDRO que la ciudadana extranjera investigada vivía en la dirección mencionada con una pareja, señalando incluso que dicha información se había obtenido en una entrevista realizada a la ciudadana española María del Carmen de las Casas Canas, quien tenía alquilado el segundo piso del inmueble ubicado en la dirección antes señalada.

Cabe indicar que ante la vulneración de su derecho a la libertad personal, la abogada de la detenida presentó una demanda de hábeas corpus ante el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima. Sin embargo, dicho escrito no fue recibido por la titular del mencionado juzgado, doctora Alicia Ascencios Agama, quien indicó que no podía tramitar dicha demanda al no contar con facultades para ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 23506, Ley de hábeas corpus y amparo (actualmente derogada).

Asimismo se verificó que el expediente principal y la solicitud de homonimia fueron derivados al 51° Juzgado Penal de Lima, instancia judicial a la cual la Defensoría del Pueblo apoyó para la obtención de información de la INTERPOL España, a través de la INTERPOL Perú. También se recabaron documentos oficiales expedidos por el Consulado de España con relación al número de ciudadanas españolas que tenían el nombre de Isabel Gómez Benito, advirtiendo que en el Registro Civil de Madrid existen inscritas cuatro personas con el nombre de Isabel Gómez Benito, dos personas con el nombre de María Isabel Gómez Benito, dos personas con el nombre Ana Isabel Gómez Benito y una persona de nombre Isabel María Gómez Benito.

Con la información mencionada, la Jueza del 51° Juzgado Penal de Lima declaró fundada la solicitud de homonimia mediante resolución del 13 de abril del 2004. Tuvieron que pasar ocho días para que la ciudadana Isabel Gómez Benito fuese puesta en libertad.

Del mismo modo, al tenerse conocimiento de la existencia de una medida cautelar de impedimento de salida del país contra Isabel Gómez Benito proveniente del 34° Juzgado Penal de Lima, el 15 de abril del 2004 una comisionada de la Defensoría del Pueblo acudió al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a fin de realizar coordinaciones con la Sección de la Policía de Requisitorias, a la que se entregó copia de la resolución de homonimia. En atención de dicho documento se permitió que la afectada pudiese retornar a su país.

Finalmente, en razón de la irregularidad en la expedición del mandato de detención, mediante Oficio N° DP-2004-206, del 14 de abril del 2005, la Defensoría del Pueblo puso los hechos en conocimiento del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), a quien se solicitó disponer el inicio de una investigación disciplinaria.

La investigación disciplinaria, realizada por la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, concluyó con el Informe N° 057-ISHH/UOM-OCMA del 8 de julio del 2004, y la resolución del 20 de septiembre del 2004, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al Juez del Primer Juzgado Penal de Procesos en Reserva de Lima, a los Vocales de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y a la Relatora de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, dicha resolución absolvió de los cargos a la Secretaria de la Sala en

mención, así como a las magistradas del Trigésimo Tercer Juzgado Penal y del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima.

Dicho pronunciamiento fue impugnado por los magistrados sancionados, siendo elevados los actuados a la máxima instancia de control del Poder Judicial. Mediante resolución del 16 de noviembre del 2004, éste revocó la resolución anterior y absolvió a todos los investigados.

- d. **Caso del ciudadano C.A.D.L.C.B.: detención de persona distinta en base a un mandato de detención con información obtenida del Reniec (Expediente N° 4870-05/DP)**

El ciudadano C.A.D.L.C.B. fue detenido el 25 de mayo del 2005 cuando concurría a la Dirección de Migraciones para obtener su pasaporte. Le informaron que tenía un mandato de detención por los delitos de robo agravado y violación a la libertad sexual, proveniente del Juzgado Penal de Ferreñafe (Lambayeque)

Durante la visita de supervisión realizada a la División de Requisitorias de la PNP, una comisionada de la Defensoría del Pueblo entrevistó al ciudadano detenido, quien refirió encontrarse sorprendido por la privación de su derecho a la libertad. Asimismo, afirmó no conocer la ciudad de Ferreñafe ni explicarse la razón por la que había sido involucrado en la comisión de los delitos de robo agravado y violación sexual.

De la revisión del oficio mediante el cual se dispuso la detención de C.A.D.L.C.B., se advirtió que el procesado tenía la condición de reo ausente y que el mandato de captura contenía los datos de identidad de la persona detenida.

En tal sentido se realizaron coordinaciones telefónicas con la titular del Juzgado Penal de Ferreñafe, doctora Elvira Rojas Senmache, a quien se expuso el caso del ciudadano C.A.D.L.C.B. y lo advertido en el oficio que ordenaba su detención.

Posteriormente, la citada magistrada informó que, efectivamente, el procesado tenía la condición de reo ausente y que los datos de identidad contenidos en el mandato de detención habían sido obtenidos del Reniec. Asimismo, informó ser nueva en el cargo y que su despacho había realizado una diligencia de reconocimiento del detenido por parte de la agraviada, en base a la foto de C.A.D.L.C.B. que figura en el Reniec, corroborando que el ciudadano afectado era persona distinta del requisitoriado, quien además tenía el nombre de C.E.D.L.C.B.

Como consecuencia de ello, mediante resolución del 25 de mayo del 2005, la titular del Juzgado Penal de Ferreñafe ordenó dejar sin efecto la orden de captura emitida contra el ciudadano detenido C.A.D.L.C.B., toda vez que *"a mérito de las peticiones efectuadas por el Jefe de Requisitorias de la Policía Nacional de Lima, así como de la Defensoría del Pueblo, (...) se ha podido establecer que [C.A.D.L.C.B.], es persona distinta a la procesada en autos"*.

En base a dicha resolución, el ciudadano detenido recobró su libertad luego de haber estado privado de ésta durante cuatro horas aproximadamente.

- e. **Caso del ciudadano Roberto Martín Salazar Gutiérrez: detención de persona distinta con información del Reniec (Expediente N° 2289-05/DP)**

El ciudadano Roberto Martín Salazar Gutiérrez fue detenido el 15 de marzo del 2005 en base a un mandato de detención

por el delito de terrorismo, expedido por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros contra la persona de Roberto Salazar Gutiérrez (Oficio N° 1722-2004-P-SMDIACH-CSJAP/PJ, del 22 de septiembre del 2004).

Al ser entrevistado el ciudadano en mención, durante la visita efectuada por la Defensoría del Pueblo a la División de Requisitorias de la PNP el 16 de marzo del 2005, refirió estar sorprendido por el mandato de detención con sus datos de identidad, y afirmó no conocer la ciudad de Andahuaylas, y menos aún haber cometido delito alguno.

Ante la arbitraria privación de su libertad, con fecha 20 de marzo del 2005 el ciudadano detenido interpuso una acción de hábeas corpus contra la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, alegando que se trataba de un caso de homonimia.

La Defensoría del Pueblo efectuó el seguimiento a dicha acción de garantía constitucional, solicitando al referido juzgado - mediante Oficio N° 098-2005-DP/APP-DPOL, del 28 de marzo del 2005-, efectuar el control de la legalidad del mandato de detención, toda vez que el proceso del cual emanaba la orden de captura tenía como procesado a Roberto Salazar Gutiérrez

Mediante resolución del 1 de abril del 2005, el Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima resolvió la petición del ciudadano detenido declarándolo inadecuadamente homónimo del procesado Roberto Salazar Gutiérrez. En dicha resolución también dispuso la libertad del afectado y ordenó dejar sin efecto el mandato de detención expedido por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros.

Cabe mencionar que, el 22 de marzo del 2005, el ciudadano Roberto Martín Salazar Gutiérrez presentó una segunda

demanda de hábeas corpus ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. Esta demanda fue declarada fundada por dicha instancia judicial mediante resolución del 5 de abril del 2005, al haberse corroborado que el proceso se inició contra el encausado Roberto Salazar Gutiérrez, *"habiéndose tramitado con tal nombre la investigación judicial, empero con posterioridad de manera errónea y negligente se le consigna como Roberto Martín Salazar Gutiérrez como aparece en la requisitoria emanada de la sala penal accionada, asimismo se le consignan las generales de ley del accionante a mérito de haberse recabado las Fichas Informativas de Reniec, sin haberse tomado el cuidado de cotejar los datos a efectos de realizar una correcta identificación del procesado"*. Por ello se exhortó a los magistrados de la Sala Mixta a no incurrir en hechos similares.

Dicha sentencia fue apelada por el Procurador para casos de Terrorismo, siendo conocida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, la referida Sala, mediante sentencia del 29 de abril del 2005, revocó la resolución de primera instancia y declaró improcedente el hábeas corpus.

Finalmente, al haberse interpuesto un recurso extraordinario contra la mencionada resolución, los autos fueron elevados al Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia del 31 de enero del 2006, declaró fundada la acción de hábeas corpus a favor del accionante y exhortó a la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, así como a la División de Requisitorias, *"a no volver a incurrir nuevamente en las acciones como las que motivaron la presente demanda, bajo responsabilidad"*. Asimismo, ordenó *"la remisión de la correspondiente copia certificada de la presente sentencia al Ministerio Público, [a] la Oficina de Control de la Magistratura"*

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

y a la Inspectoría General de la Policía Nacional, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones". ⁴⁶

IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES

1. Remisión de los mandatos de detención ilegales a la Oficina de Control de la Magistratura y seguimiento de las investigaciones administrativas

Ante la expedición de mandatos de detención ilegales por parte de diversos órganos jurisdiccionales del país, la Defensoría del Pueblo coordinó con la División de la Policía Judicial la remisión de la relación de requisitorias sin datos de identidad que eran devueltas para su aclaración con indicación del órgano judicial requirente. Posteriormente, dichos listados fueron remitidos a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) para que, en cumplimiento de su función de velar por la conducta y el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales,⁴⁷ dispusiese el inicio de las investigaciones disciplinarias correspondientes contra quienes los expidieron, por presunta inconducta funcional de inobservancia a la ley.

Cabe indicar que mediante Oficio N° 166-2004-DP-PAPP-EPDHDP, del 8 de junio del 2004, se envió a la máxima instancia de control del Poder Judicial un primer listado conteniendo la relación de mandatos de detención ilegales dictados entre el 18 de abril y el 10 de mayo del 2004. Dicho

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero del 2006 (Expediente N° 4542-2005-PHC/TC). Caso Salazar Gutiérrez.

⁴⁷ Artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobada por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de julio de 1996.

documento motivó la expedición por parte de la jefatura de la OCMA, de la resolución de fecha 11 de junio del 2004, la cual precisó en su tercer considerando:

"Que la OCMA tiene por objeto supervisar la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, buscando alcanzar la prestación de un eficaz servicio de justicia y es su permanente preocupación que éste cumpla estrictamente para acentuar el prestigio y respetabilidad de los órganos jurisdiccionales. Que en aplicación de los principios y criterios rectores de la función contralora, la OCMA ha dispuesto en diversas oportunidades que se realicen investigaciones por los órganos pertinentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicta así como las del Consejo Ejecutivo y en su oportunidad imponer las medidas disciplinarias que fueran del caso, por lo que debe remitirse copia de la presente resolución, de los oficios de la Defensoría del Pueblo y de la Policía así como de la parte pertinente de los Cuadros demostrativos de mandatos de detención, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República para que vigilen el estricto cumplimiento de la directiva mencionada".⁴⁸

Esta medida resultó adecuada, pero en varios casos no ha sido cumplida por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia. Tampoco ha sido observada por los magistrados, magistradas y auxiliares jurisdiccionales.

⁴⁸ La mencionada resolución hace referencia a la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, "Medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar mandato de detención para evitar casos de homonimia", aprobada por Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, del 7 de mayo del 2004.

Posteriormente se envió a la OCMA una segunda relación de mandatos de detención ilegales⁴⁹ remitidos por la PNP el 6 de julio del 2004, que contenían 2,383 requisitorias sin datos de identidad. Dicho documento mereció el Informe N° 008-2004-DZAH.USP-OCMA/PJ, del 27 de septiembre del 2004, mediante el cual la OCMA concluyó que se estaba ante una *"presunta responsabilidad funcional de los magistrados a cargo de los órganos jurisdiccionales que expidieron las órdenes de captura enumeradas"*, opinando que los antecedentes se remitieran a los 26 Presidentes de los Distritos Judiciales de donde provenían los mandatos de detención ilegales.

Cabe indicar que el 14 de febrero del 2005, la Defensoría del Pueblo remitió a la OCMA una tercera relación de mandatos de detenciones ilegales, expedidos durante el período comprendido entre agosto del 2004 y el 31 de enero del 2005.⁵⁰

De los 26 distritos judiciales involucrados en la expedición de 11,102 mandatos de detención ilegales en el 2004, únicamente las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA) de Ayacucho, Cañete, Junín, Santa y Tacna iniciaron las investigaciones disciplinarias correspondientes durante ese año. En tal sentido, es oportuno subrayar que, en diciembre del 2004, la ODICMA de Ayacucho aplicó como medida disciplinaria una *"llamada severa de atención a 12 magistrados"* del referido distrito judicial, entre los cuales estaban considerados los Presidentes de las Salas Penales de Ayacucho, los Jueces Penales de Huamanga, los Jueces Mixtos

⁴⁹ La relación de mandatos de detención ilegales fue remitido a la OCMA mediante Oficio N° 240-2004-DP-PAPP-EPDHDP, del 10 de septiembre del 2004.

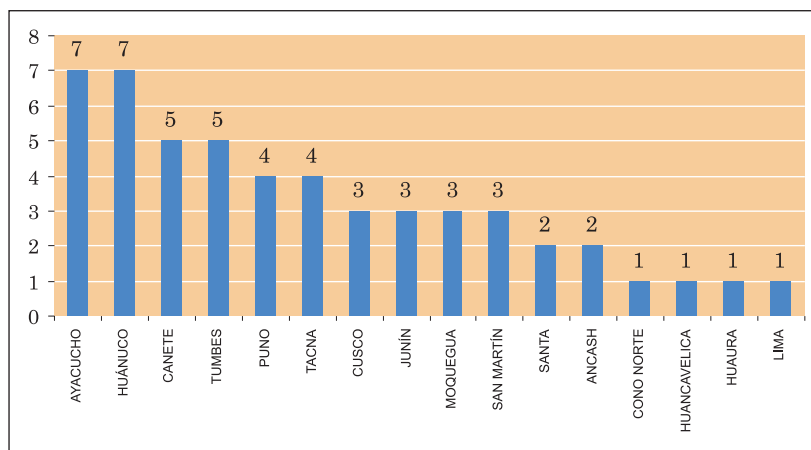
⁵⁰ Dicha relación de mandatos de detención ilegales fue remitido a la OCMA mediante Oficio N° 043-2005-DP/APP-DPOL, del 14 de febrero del 2005.

de Churcampa, Fajardo, Cangallo, Sucre, San Francisco y la Mar, así como el Juez del Módulo Básico de Justicia de Huanta.

Durante el año 2005 se continuó recibiendo diversos reportes de la División de la Policía Judicial, conteniendo la relación de mandatos de detención ilegales expedidos a nivel nacional. Dichos reportes fueron remitidos en forma periódica a la OCMA, observándose, sin embargo, que dicha institución se limitaba a "*poner en conocimiento*" de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia respectivos. A su vez, dichos magistrados únicamente precisaban que estaban reiterando el cumplimiento de la ley y las normas respectivas. De esta forma se demostraba una actitud pasiva y poco eficiente por parte de los órganos disciplinarios del Poder Judicial, pese a advertir que se seguían expidiendo mandatos de detención ilegales, los cuales ascendieron a 4,886 en el 2005.

Se debe mencionar que las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial han informado a la Defensoría del Pueblo que se han iniciado 52 investigaciones de carácter disciplinario en el período 2004 - 2006, lo cual constituye una proporción reducida si consideramos el número de mandatos de detención expedidos sin datos de identidad. Las 52 investigaciones comprenden a 17 Presidentes de Salas Penales o Mixtas, 66 Jueces Penales o Mixtos, un secretario de sala y un auxiliar jurisdiccional.

Gráfico N° 20
Número de investigaciones disciplinarias
según distrito judicial



Fuente: Oficina de Control de la Magistratura y Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Del total de investigaciones iniciadas por las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, 26 permanecen en investigación preliminar, cifra que representa el 50% del total de investigaciones aperturadas. En estos casos se han podido advertir tres aspectos: (i) la solicitud de mayor información a los magistrados, (ii) la solicitud de presentación de sus descargos, y (iii) la demora de algunas investigaciones que datan del 2004 y 2005.⁵¹

⁵¹ Entre estas investigaciones figuran: ODICMA Cañete (Investigación N° 030-2004), ODICMA Junín (Investigaciones N° 069-2004 y N° 069-2005), ODICMA Cono Norte de Lima (Investigación N° 1235-05), ODICMA Del Santa (Investigación N° 082-2004), y ODICMA San Martín (Investigación N° 007-2005).

Asimismo, de las 52 investigaciones, 18 de ellas (32%) han sido archivadas por "*no haber mérito abrir investigación disciplinaria*", hecho que refleja una resistencia para aplicar medidas disciplinarias a los magistrados que no sólo han incurrido en un acto de inconducta funcional, sino que han inobservado las normas de orden público y de carácter obligatorio que regulan el Código Procesal Penal, las leyes relacionadas al procedimiento de homonimia y las directivas del propio Poder Judicial.

Los criterios adoptados generalmente justifican la omisión a las normas por parte de magistrados y magistradas, señalando que en el expediente no hay datos de identidad del procesado o procesada⁵² o que la responsabilidad es del auxiliar de justicia que elabora los documentos. Finalmente, en algunos casos se han expuesto argumentos contradictorios, como el que se menciona a continuación:

"(...) del análisis realizado a la requisitoria contenida en el oficio de la referencia se verifica que [en] el mismo la señora juez no ha consignado las señales particulares que contrae la tantas veces citada norma; sin embargo, ha impartido las órdenes de captura cuando debió abstenerse, (...) por consiguiente, las circunstancias anotadas de ninguna manera justifican el inicio del proceso administrativo sancionador; sino una medida de la ODICMA Ancash que impida que los hechos detectados se vuelvan a repetir".⁵³

⁵² ODICMA Cusco. Investigación N° 20-2006. Resolución N° 07, del 5 de abril del 2006.

⁵³ ODICMA Ancash. Investigación N° 06-2006. Resolución N° 03, del 10 de mayo del 2006.

En otra investigación, la ODICMA de Huaura argumentó para declarar no haber mérito para el inicio de una investigación, "*que si bien es cierto hubo alguna omisión de parte de los Magistrados Especializados del Distrito Judicial de Huaura, éstos han sido subsanados*".⁵⁴ Además, señaló que dichas órdenes de captura ya habían caducado.

La actitud de resistencia a investigar y aplicar medidas disciplinarias a los magistrados y magistradas por parte de las ODICMA también se ha podido advertir en las investigaciones realizadas por la ODICMA del Cusco, que apeló al cómputo del plazo entre la recepción de los mandatos de detención ilegales por la PNP (julio y agosto del 2005), la remisión de su relación a la Defensoría del Pueblo (1 de agosto del 2005) y su entrega a la OCMA (16 de septiembre del 2005), para considerar que ya había transcurrido el plazo de caducidad para interponer una queja administrativa.

Este razonamiento resulta cuestionable, toda vez que el plazo de caducidad establecido en el artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo es de aplicación a las quejas administrativas, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, se debe tener en cuenta que con la remisión de los listados de mandatos de detención ilegales a la OCMA, la Defensoría del Pueblo no presentó, *stricto sensu* una queja, sino que puso en conocimiento de dicha institución una "*situación anómala*", para que sea ésta la encargada de disponer el inicio de las investigaciones respectivas.

Sobre este aspecto es conveniente señalar que el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de

⁵⁴ ODICMA Huaura. Investigación N° 03-2006. Resolución N° 03, del 28 de abril del 2006.

Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, establece en su segundo párrafo que *"la caducidad a que hace referencia el artículo 204 [antes mencionado], no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor"*. Dicho artículo faculta a los órganos de control del Poder Judicial a iniciar de oficio las investigaciones respectivas cuando tomen conocimiento de hechos de inconducta funcional, más aún cuando se trata del incumplimiento de normas de orden público.

De otro lado es necesario mencionar que seis investigaciones concluyeron con resoluciones de absolución (11.5%). Los argumentos utilizados para ello hacen mención a la recargada labor jurisdiccional, a un error involuntario en la omisión de los datos de identidad del procesado en el mandato de detención, a la condición de reo ausente de los procesados, así como a la cancelación o subsanación de las requisitorias ante su devolución por la PNP.

Asimismo, un argumento que sorprende y causa extrañeza es el que considera que los mandatos de detención ilegales como *"no han sido registrados ni gravados en el sistema informático de requisitorias (...) no han surtido efecto ni causado perjuicio alguno, por lo que en aplicación del principio de lesividad, aplicable en los procesos disciplinarios por su similitud con el proceso penal, [según] el cual para la imposición de una sanción, no basta que el hecho irregular se encuentre tipificado en la ley, sino que precise de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, hecho que en el presente caso no ha sucedido: (...) no corresponde aperturar proceso disciplinario en este extremo contra magistrados"*.⁵⁵

⁵⁵ ODICMA Moquegua Investigación N° 016-2005. Resolución N° 04, del 28 de noviembre del 2005.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

El fundamento expuesto confunde el objetivo y finalidad de una investigación de carácter disciplinario ante la expedición de mandatos de detención ilegales que, por su naturaleza, constituyen indicios de una irregular conducta de un magistrado. En tal sentido, se debe considerar que la expedición de mandatos de captura sin datos de identidad, constituye de por sí un acto de inconducta funcional, independientemente del registro de las requisitorias o su ejecución por parte de la PNP.

Ello se debe a que el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, obliga al juez a consignar en los mandatos de detención los datos necesarios para la individualización del presunto autor del hecho y, en caso de desconocerse algunos de los datos de identidad personal, lo faculta a expresar esta circunstancia en el mandato de detención, salvo en el caso de los datos referidos a los nombres y apellidos del requerido, edad, sexo y sus características físicas, talla y contextura, los cuales son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad.

Además es necesario señalar que si bien no en todos los casos una requisitoria ilegal genera la detención de una persona, consideramos que la existencia de dicho mandato constituye una amenaza a la libertad personal de los ciudadanos con nombres idénticos o similares al requisitoriado.

Cabe señalar finalmente, que sólo en dos casos (3.8%) las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial han aplicado a los magistrados investigados una medida disciplinaria contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.⁵⁶ Estas resoluciones fueron apeladas ante la

⁵⁶ Artículo 54° e) Medida disciplinaria de apercibimiento o multa.

OCMA, siendo confirmadas por el máximo órgano de control del Poder Judicial⁵⁷ con argumentos suficientes y en el marco normativo de una acción de control. Es oportuno destacar este hecho ya que el pronunciamiento de la OCMA contribuirá a unificar criterios para las investigaciones pendientes.

Cuadro N° 8
Investigaciones a cargo de las ODICMA
y estado de éstas

Estado de la investigación	Número de casos
Casos en investigación preliminar	26
Casos en que se expidió una resolución de no haber mérito para iniciar investigación	18
Casos con resoluciones absolutorias	6
Casos donde se aplicaron medidas disciplinarias	2
Total de investigaciones	52

Fuente: Oficina de Control de la Magistratura y Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

2. Actividades de capacitación

A través del Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales, la Defensoría del Pueblo, ha venido realizando una labor sostenida de capacitación a los operadores de la administración de justicia a nivel nacional, con la finalidad de promover el respeto del derecho a la libertad personal y la adecuada expedición de los mandatos de detención.

⁵⁷ Investigación N° 186-2005-Ayacucho y N° 212-2006-Junín.

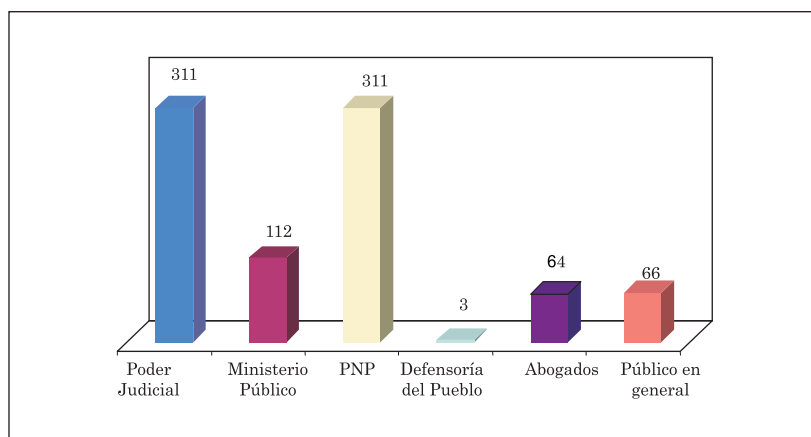
Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Así, en el año 2001 se realizó conjuntamente con el Ministerio Público la *"Jornada Interinstitucional: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú sobre individualización, identificación y casos de homonimia"*, en la que participaron 60 fiscales y 13 efectivos de la PNP.

En el año 2002 se llevó a cabo en Lima un *"Conversatorio sobre individualización, identificación y casos de homonimia"*, en el que participaron 35 jueces penales de Lima. En el mismo año también se realizó un evento similar dirigido a 30 efectivos de la PNP.

Ante la expedición de las normas complementarias por la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo advirtió la necesidad de difundir tales normas entre los operadores del sistema de administración de justicia. Para ello, en el 2003 se realizaron 11 seminarios talleres denominados *"Problemática de la deficiente identificación e individualización del presunto autor del delito en el proceso penal"*. Estos eventos tuvieron lugar en los Distritos Judiciales del Cono Norte de Lima, Cajamarca, Lima, Huaura, Huánuco, Tacna, Lambayeque, Piura y Callao, y contaron con la participación de 734 operadores de la administración de justicia, 64 abogados, 66 ciudadanos y ciudadanas de la sociedad civil y tres comisionados de la Defensoría del Pueblo.

Gráfico N° 21
Número de participantes en los eventos de capacitación
realizados por la Defensoría del Pueblo durante el 2003



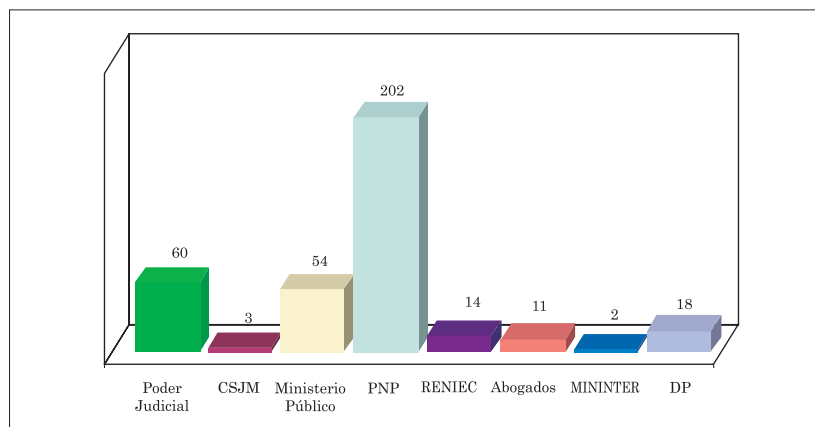
Fuente: Registro de actividades de capacitación de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Además, durante el 2003 se realizó el evento denominado "*Ley de Homonimia: aciertos y consecuencias*" en el Distrito Judicial de Cajamarca, en el que participaron fiscales y miembros de la PNP.

En el 2005 se realizaron seis jornadas de capacitación con relación al "*Derecho a la identidad: alcances e implicancias en el proceso penal*", en los Distritos Judiciales del Callao, Huánuco, Junín, Lambayeque, Lima y Trujillo. Estos eventos contaron con la participación de magistrados del Poder Judicial, representantes del Ministerio Público, miembros de la PNP, abogados de oficio, funcionarios del Reniec y comisionados de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Gráfico N° 22
Número de participantes en los eventos de capacitación realizados por la Defensoría del Pueblo durante el 2005

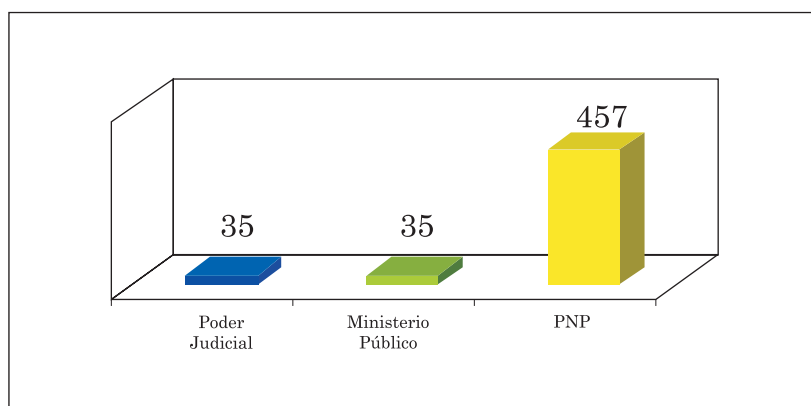


Fuente: Registro de actividades de capacitación de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Las actividades de capacitación sobre el tema del "*Derecho a la identidad: alcances e implicancias en el proceso penal*" continuaron en el 2006, y se realizaron en los distritos judiciales con mayor incidencia en la expedición de mandatos de detención ilegales.

Asimismo, se puso énfasis en la capacitación sobre el tema en la Escuela Superior de la PNP, en razón de que sus integrantes (Comandantes, Mayores y Capitanes) provienen de las distintas Direcciones Territoriales y Regiones Policiales, y que, al ser capacitados y actualizados en el tema, podían orientar al personal a su mando, generando un efecto multiplicador.

Gráfico N° 23
Número de participantes en los eventos de capacitación
realizados por la Defensoría del Pueblo durante el 2006



Fuente: Registro de actividades de capacitación de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Cabe precisar que, a consecuencia de los eventos realizados, se logró la implementación de mesas de diálogo en los Distritos Judiciales del Cono Norte de Lima, Huánuco y Junín con la finalidad de seguir abordando la problemática derivada de la expedición de los mandatos de detención ilegales.

Finalmente, de la sistematización de las conclusiones presentadas por los grupos de trabajo durante los diversos eventos de capacitación realizados, se obtuvo el siguiente resultado:

- Los participantes reconocieron que existe una deficiente identificación e individualización de las personas procesadas, dando lugar a procesos irregulares y a un significativo número de causas con reos ausentes.
- La necesidad de que los jueces, fiscales y efectivos policiales puedan contar con acceso a la base de datos del Reniec.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

- El compromiso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales para que al momento de emitir la orden de captura se acompañe la ficha del Reniec.
 - El compromiso del personal policial encargado de la investigación preliminar de anexar a los atestados y partes policiales la hoja de datos de identificación de la persona investigada.
 - La necesidad de recordar a los miembros de la PNP que está prohibido el decomiso del Documento Nacional de Identidad de las personas sujetas a investigación, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Reniec, salvo cuando dicho documento constituya evidencia de la comisión de un ilícito.
 - El diseño de mecanismos para que las personas sujetas a investigación preliminar y judicial que carezcan de documentos de identidad cuenten con información suficiente para acogerse al "Plan Nacional de Restitución de la Identidad. Documentando a las personas indocumentadas".
3. **Supervisión del proceso de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial y su interconexión con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional**

Otro espacio en el cual se abordaron aspectos relacionados con los mandatos de detención sin datos de identidad fue el "*Grupo de Trabajo Interinstitucional de Coordinación Permanente encargado del seguimiento de las medidas adoptadas respecto a los mecanismos para brindar garantías a los ciudadanos en la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de*

requisitorias", cuyas actividades han permitido aplicar un seguimiento a las medidas adoptadas por los agentes de la administración de justicia.

Entre las actividades impulsadas por este grupo de trabajo se debe mencionar la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, creado mediante Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ, del 25 de junio de 1996, como un sistema automatizado de registro de los mandatos de detención e impedimentos de salida del país, expedidos por los diferentes órganos jurisdiccionales del país.

Como se recordará, la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, instituyó a dicho Registro como la entidad encargada de expedir los certificados de homonimia, en favor de las personas en libertad que lo soliciten. Sin embargo, ante la falta de su implementación y las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, mediante Ley N° 28121 se dejaron en suspenso los artículos de la Ley N° 27411, que regulaban el proceso de homonimia en la vía administrativa.

El 25 de marzo del 2006, se publicó el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ. Dicho reglamento precisa que el Registro en mención tiene como finalidad *"registrar a través de un sistema automatizado de información las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial; así como registrar las Declaraciones de Homonimia, cuya información proviene de los órganos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de la República"*. Asimismo, se señala como objetivo del Registro Nacional, contar con información confiable y oportuna sobre las órdenes de captura, mandatos de detención

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

e impedimentos de salida del país, controlando los plazos de caducidad de los mismos.

La Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ dispuso una serie de medidas, como:

- La propuesta por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país respecto a los responsables de las Oficinas Distritales de Requisitorias para su designación por el Gerente General del Poder Judicial.⁵⁸
- La realización de un inventario, por parte de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país que se encuentren vigentes, otorgándose para ello un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento.⁵⁹

La Defensoría del Pueblo efectuó el seguimiento de las medidas previstas en la mencionada resolución mediante reuniones de trabajo con la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, y de visitas a las Oficinas de Requisitorias de los Distritos Judiciales de Lima, Callao, Ucayali y Junín, advirtiéndolo siguiente:

- a. A junio del 2006, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cono Norte de Lima, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Pasco,

⁵⁸ Artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

⁵⁹ Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

Santa, Tacna y Ucayali cumplieron con elevar sus propuestas a la Gerencia General del Poder Judicial para la designación de los responsables de los Registros Distritales de Requisitorias. A esa fecha, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Arequipa, Lima, Loreto, Puno y San Martín todavía no habían cumplido con ello.⁶⁰

- b. Con relación al inventario de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país vigentes, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cono Norte de Lima, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Santa, Tacna y Ucayali emitieron Oficios Circulares, Resoluciones de Presidencia o Resoluciones Administrativas para que los órganos jurisdiccionales bajo su competencia territorial adopten las medidas para el inventario y remisión de las medidas cautelares a los Registros Distritales.

Cabe señalar que, de estos distritos judiciales, únicamente las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Callao, Cono Norte de Lima, Santa y Moquegua cumplieron con realizar el inventario de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ (60 días).

Luego de la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo participó en diversas reuniones con representantes de la

⁶⁰ Informe N° 024-2006-SSJ-GSJR-GG-PJ, del 22 de junio del 2006.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Dirección de Telemática de la PNP, la Dirección de Investigación Judicial y Apoyo a la Justicia, el Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación y el Gerente General del Poder Judicial.

En dichas reuniones se abordaron aspectos vinculados al problema normativo generado con la expedición de la Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ, respecto a la entidad encargada de registrar los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial, toda vez que el artículo 136° del Código Procesal Penal, el artículo 8° inciso 3) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificado por la Ley N° 28121, asignan a la PNP la tarea de "*registrar y centralizar*" las requisitorias judiciales.

Por su parte, la Resolución Administrativa antes mencionada otorga dicha función al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, disponiendo asimismo -en su primera disposición transitoria- que, luego de tres meses de la vigencia del mencionado reglamento, los órganos jurisdiccionales sólo remitirán información sobre las medidas cautelares a los Registros Distritales de Requisitorias. Otro de los temas abordados durante las reuniones de trabajo fue el vinculado con la interconexión de ambos sistemas.

En la actualidad existen dos registros de mandatos de detención e impedimentos de salida del país, razón por la cual es necesario que el Congreso de la República modifique las normas vigentes con la finalidad de asignar al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la función de anotar las medidas cautelares que expidan los diferentes órganos jurisdiccionales, levantar las requisitorias y anular los impedimentos de salida del país, debiendo asignarse a la PNP la función específica de ejecutar los mandatos inscritos en dicho registro. Este debe estar interconectado con el

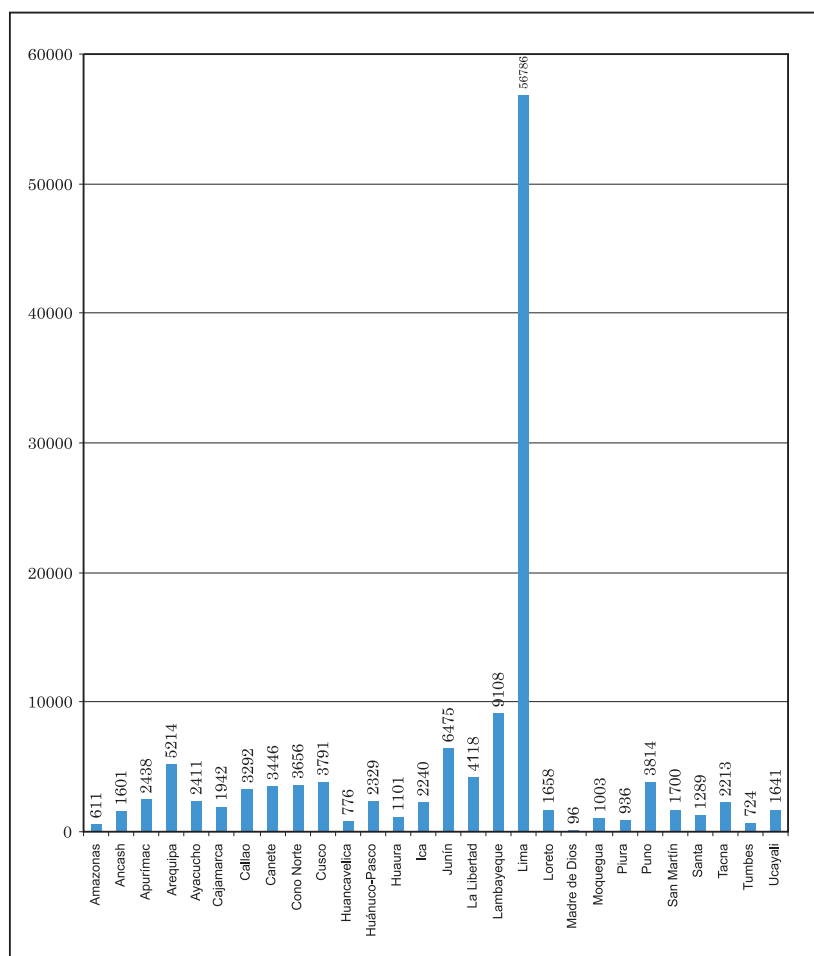
Defensoría del Pueblo

Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional y debería funcionar las 24 horas del día para brindar una información adecuada y oportuna al Ministerio Público y a la PNP.

Lo expuesto es necesario y viable si se tiene en cuenta que, al 10 de noviembre del 2006, el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial tenía registradas a 126,409 personas requisitorias a nivel nacional. Los distritos judiciales de mayor incidencia en órdenes de captura y mandatos de detención anotados en el Registro Nacional son: Lima (45%), Lambayeque (7.2%), Junín (5.1%), Arequipa (4.1%), La Libertad (3.3%), Puno (3%), Cusco (2.9%), Cono Norte de Lima (2.8%), Cañete (2.7%) y Callao (2.6%).

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Gráfico N° 24
Reporte de personas requisitorias según distrito judicial
(1 de enero de 1999 - 11 noviembre del 2006)



Fuente: Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

De las 126,409 personas con mandatos de detención u órdenes de captura, el 89.94% corresponde a hombres y el 10.06% a mujeres, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9
Reporte de personas requisitorias según sexo y distrito judicial
(1 de enero de 1999 - 11 noviembre del 2006)

Distrito Judicial	Personas requisitorias		Total
	Hombres	Mujeres	
Amazonas	568	43	611
Ancash	1545	56	1601
Apurímac	2167	271	2438
Arequipa	4540	674	5214
Ayacucho	2115	296	2411
Cajamarca	1854	88	1942
Callao	3003	289	3292
Cañete	3176	270	3446
Cusco	3430	361	3791
Huancavelica	700	76	776
Huánuco - Pasco	2176	153	2329
Huaura	1032	69	1101
Ica	2115	125	2240
Junín	6138	337	6475
La Libertad	3835	283	4118
Lambayeque	8917	191	9108
Lima	49526	7260	56786
Cono Norte	3347	309	3656
Loreto	1494	164	1658
Madre de Dios	84	12	96
Moquegua	869	134	1003
Piura	874	62	936
Puno	3141	673	3814
San Martín	1545	155	1700
Santa	1251	38	1289
Tacna	2003	210	2213
Tumbes	697	27	724
Ucayali	1545	96	1641
Total	113687	12722	126409

Fuente: Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Si desagregamos las requisitorias en órdenes de captura⁶¹ y mandatos de detención,⁶² podremos advertir que resulta mayor el número de órdenes de captura en comparación a los mandatos de detención, tanto de hombres, como de mujeres

Cuadro N° 10
Personas con mandatos de detención y órdenes de captura
según sexo y distrito judicial
(1 de enero de 1999 - 11 noviembre del 2006)

Distrito Judicial	Órdenes de captura			Mandatos de detención		
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
Amazonas	147	421	568	6	37	43
Ancash	341	1204	1545	17	39	56
Apurímac	713	1454	2167	89	182	271
Arequipa	2760	1780	4540	434	240	674
Ayacucho	345	1770	2115	48	248	296
Cajamarca	590	1264	1854	36	52	88
Callao	248	2755	3003	47	242	289
Cañete	1608	1568	3176	237	33	270
Cusco	19	3411	3430	1	360	361
Huancavelica	46	654	700	2	74	76
Huánuco - Pasco	536	1640	2176	54	99	153
Huaura	407	625	1032	25	44	69
Ica	570	1545	2115	41	84	125
Junín	3376	2762	6138	146	191	337
Lambayeque	124	8793	8917	2	189	191

⁶¹ Según el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, una orden de captura es el documento mediante el cual se dispone privar de la libertad a una persona a fin de ponerla a disposición del órgano jurisdiccional que lo requiera, y pueda llevarse adelante alguna diligencia, para que después de ella se la deje en libertad.

⁶² Según el mencionado Reglamento constituyen mandatos de detención el documento mediante el cual se dispone privar de libertad a una persona, involucrando el internamiento en un Establecimiento Penitenciario.

Defensoría del Pueblo

Distrito Judicial	Órdenes de captura			Mandatos de detención		
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
La Libertad	651	3184	3835	83	200	283
Lima	14411	35115	49526	2926	4334	7260
Cono Norte	42	3305	3347	2	307	309
Loreto	443	1051	1494	25	139	164
Madre de Dios	4	80	84	1	11	12
Moquegua	10	859	869	0	134	134
Piura	131	743	874	15	47	62
Puno	84	3057	3141	16	657	673
San Martín	339	1206	1545	28	127	155
Santa	7	1244	1251	0	38	38
Tacna	293	1710	2003	51	159	210
Tumbes	29	668	697	0	27	27
Ucayali	238	1307	1545	28	68	96
Total	28512	85175	113687	4360	8362	12722

Fuente: Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Cabe mencionar que ante la preocupación manifestada por la Defensoría del Pueblo a la Gerencia General del Poder Judicial, respecto de la interconexión del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial con el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, la Gerencia General en mención ha comunicado que, con fecha 6 de septiembre del 2006, la Dirección de Telemática de la PNP ha entregado a la Gerencia General un CD conteniendo información relativa a las requisitorias con el propósito de realizar un cruce de información y depurar aquellos mandatos que por el transcurso del tiempo hubiesen caducado.

Asimismo, la Gerencia General del Poder Judicial ha informado mediante el Oficio N° 1801-2006-GG-PJ, del 2 de noviembre del 2006, que ha elevado al Consejo Ejecutivo del

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Poder Judicial el proyecto de resolución administrativa que suspende la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias hasta que se lleve a cabo la interconexión entre los sistemas del Poder Judicial y la PNP, tarea que se encuentra pendiente de la decisión del máximo órgano del Poder Judicial.

Finalmente, mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 559-2006-GG-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2006, se ha designado al Jefe del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial y a los responsables de los Registros Distritales de Requisitorias de las Cortes Superiores de Justicia del país.

V. CONCLUSIONES

1. La Constitución Política del Perú, así como las normas adjetivas y sustantivas, establecen expresamente las funciones que cada operador del sistema de administración de justicia debe realizar para la identificación e individualización del presunto autor o partícipe de un delito.

La tarea de identificación e individualización preliminar de los presuntos autores o cómplices de un delito corresponde a la PNP, la que debe formular los atestados con todos los datos necesarios para ello. La supervisión del cumplimiento de dicha obligación corresponde al Ministerio Público, cuyos representantes están facultados a disponer el archivamiento provisional de la denuncia o la ampliación de las investigaciones, cuando no se cuente con dicha información.

Asimismo, en atención a lo previsto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, corresponde al juez evaluar si el denunciado se encuentra adecuadamente identificado e individualizado. El cumplimiento de dicho requisito es necesario para la apertura de la instrucción.

2. El artículo 136° del Código Procesal Penal exige que el mandato de detención dispuesto por la autoridad judicial cuente con todos los datos que permitan identificar al requerido. Esta norma ha sido complementada por la Ley N° 27411, y luego por la Ley N° 28121, que modifica la norma antes mencionada.

La normatividad vigente impone al juez la obligación de consignar en el mandato de detención los siguientes

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

datos del procesado: nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, documento de identidad, domicilio, fotografía (de ser posible), características físicas, talla y contextura, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares, nombre de los padres, grado de instrucción, profesión u ocupación, estado civil y nacionalidad. En caso de desconocerse algunos de estos datos, la norma faculta al juez a indicar esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los datos referidos a los nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura del requerido, los cuales son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad. La no consignación de los datos mínimos de identidad del requerido en los mandatos de detención convierten a éstos en requisitorias ilegales.

En atención a ello, la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y el Decreto Supremo N° 008-2004-IN facultan a la PNP a devolver a la autoridad judicial los mandatos de detención que no contengan dicha información, así como a abstenerse de anotar y ejecutar las referidas órdenes de captura.

3. Según la Ley N° 27411, existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente. Esta definición deja fuera del concepto de homonimia los casos en los cuales sólo existe similitud (y no identidad) de nombres y apellidos.
4. La Defensoría del Pueblo ha advertido el incumplimiento de las disposiciones referidas a la identificación e individualización del presunto autor del delito en los procesos penales y en los mandatos de detención, por parte de los operadores del sistema de administración de

justicia. Se ha constatado, de esta manera, la existencia de un considerable número de mandatos de detención sin datos de identidad, así como la detención de un elevado número de personas homónimas o que tenían nombres similares al requisitoriado.

5. En abril del 2004 se encontraban registrados 562,780 mandatos de detención en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP. De esta cifra, el 67.8% (381,591) carecía de los datos de identidad mínimos del procesado. En octubre del 2005, el número de mandatos de detención registrados fue de 291,931, de las cuales el 52.3% (152,697) eran ilegales. Finalmente, a septiembre del 2006, el número de mandatos de detención sin datos de identidad representó el 23.3% (33,857) del total de requisitorias inscritas en la PNP (145,604).
6. Cabe precisar que durante el período comprendido entre abril y diciembre del 2004, los órganos jurisdiccionales expidieron 11,102 mandatos de detención ilegales. Durante el año 2005, el número de mandatos de detención sin datos de identidad fue de 4,886, mientras que en el período enero - septiembre del 2006 dicha cifra fue de 1,172. Estos mandatos fueron devueltos por la PNP para su aclaración.
7. La reducción en el número de mandatos de detención ilegales refleja el impacto positivo de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y del Decreto Supremo N° 008-2004-IN, los cuales fueron difundidos en los eventos de capacitación realizados por la Defensoría del Pueblo con la PNP, el Ministerio Público y el Poder Judicial. En este ámbito, también es pertinente destacar la labor desarrollada por el *"Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar*

garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias".

8. La existencia de un considerable número de requisitorias sin datos de identidad generó la afectación de los derechos a la libertad, identidad y debido proceso de personas inocentes. En el período 2003 - 2006, la Defensoría del Pueblo conoció 137 casos de personas detenidas que alegaron homonimia durante las visitas de supervisión realizadas a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a los Departamentos de la Policía Judicial de algunas Direcciones Territoriales de la Policía.

En el mismo período, la Defensoría del Pueblo atendió 92 casos de ciudadanos y ciudadanas que solicitaron la intervención de esta institución al tener conocimiento de la existencia de una orden de captura dictada contra una persona con nombres idénticos o similares a los suyos. Finalmente, durante el período 2003 - 2006 también se atendieron 1,504 consultas de personas que deseaban conocer si eran homónimos e informarse sobre el procedimiento de homonimia para las personas en libertad.

9. Ante la detención arbitraria de ciudadanos y ciudadanas, no sólo nacionales, sino también extranjeros, la Defensoría del Pueblo priorizó la realización de acciones inmediatas recomendando a la PNP resolver la situación jurídica de los detenidos en el acto de la visita, o poner a éstos a disposición de la autoridad judicial competente, cuando el detenido alegaba ser homónimo del requisitoriado. En este último caso, la Defensoría del Pueblo también realizó el seguimiento a las solicitudes de homonimia para que dichas peticiones sean resueltas dentro del plazo de 24

horas, o que la autoridad judicial otorgue la libertad al detenido, en caso de que dicha situación no haya podido ser determinada en el plazo antes señalado.

10. De la investigación realizada se ha podido constatar que una de las razones por las que se producen los casos de homonimia es la expedición de mandatos de detención contra reos ausentes, que en su mayoría no cuentan con los datos de identidad del requerido. De los 229 casos de presunta homonimia conocidos por la Defensoría del Pueblo, en 94 de ellos se constató que los procesados tenían la condición de reos ausentes.
11. Otra de las situaciones advertidas por la Defensoría del Pueblo es la expedición, por parte de los jueces, de mandatos de detención con información del Reniec, sin verificar previamente si los datos de identidad consignados en dicho mandato corresponden al de la persona procesada. De los 229 casos investigados por esta institución, 41 ciudadanos y ciudadanas fueron privados arbitrariamente de su libertad en base a mandatos de detención elaborados con información del Reniec.
12. Frente a las solicitudes de homonimia formuladas por los detenidos, la respuesta de los órganos jurisdiccionales fue distinta. Así, en algunos casos, dichos pedidos fueron declarados improcedentes al no contarse con los datos de identidad de los procesados en el expediente judicial, vulnerándose de esta manera el derecho a la presunción de inocencia. En virtud de este derecho, la carga de la prueba en los procesos de homonimia no debe recaer en la persona que alega ser homónima.

En otros casos, los magistrados del Poder Judicial aplicaron acertadamente el control de la legalidad a los

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

mandatos de detención ilegales, declarando la nulidad del mandato y la libertad del detenido. Finalmente, también se pudo advertir casos de personas homónimas o con nombres similares al requisitoriado detenidas en base a mandatos de detención con información del Reniec, en los cuales los jueces optaron -en algunas oportunidades- por la exclusión del proceso de las ciudadanas y ciudadanos detenidos, pero en otros casos resolvieron por no excluirlos sino por mantenerlos en el proceso hasta su absolución.

13. Para contribuir al cumplimiento de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y del Decreto Supremo N° 008-2004-IN, y teniendo en cuenta la expedición de mandatos de detención ilegales por parte de diversos órganos jurisdiccionales del país, la Defensoría del Pueblo remitió a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) la relación de mandatos de detención sin datos de identidad expedidos durante los años 2004, 2005 y 2006, con la finalidad de que dicho órgano, en cumplimiento de su función de velar por la conducta y el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, disponga el inicio de las investigaciones disciplinarias correspondientes contra quienes los expedieron, por presunta inconducta funcional de inobservancia a la ley.

Dichos listados fueron remitidos por la Jefatura de la OCMA a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país para que sean las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA) correspondientes las encargadas de disponer el inicio de las investigaciones a los magistrados y auxiliares de justicia que los expedieron.

14. Durante el período 2004 - 2006, las ODICMA dieron cuenta a la Defensoría del Pueblo del inicio de 52 investigaciones de carácter disciplinario contra 17 Presidentes de Salas Penales o Mixtas, 66 Jueces Penales o Mixtos, un secretario de sala y un auxiliar jurisdiccional. De estos casos, 26 de ellos (50%) se encuentran en investigación, pendientes de mayor información o de la recepción de los descargos de los magistrados, habiéndose advertido además la demora de cinco de estas investigaciones.
15. De las 52 investigaciones iniciadas, 18 de ellas (32%) han sido archivadas por haberse declarado "no haber mérito abrir investigación disciplinaria", hecho que refleja una gran resistencia a aplicar medidas disciplinarias a magistrados y auxiliares de justicia que han omitido el cumplimiento de normas de carácter público y obligatorio. Por lo general, los argumentos utilizados en estos casos para justificar la omisión a las normas por parte de los magistrados hacen referencia a la carencia de datos de identidad del procesado en el expediente judicial, a la responsabilidad del auxiliar de justicia que elabora los documentos, a la subsanación de los datos de identidad en el mandato de detención, a la caducidad de las órdenes de captura, así como a la caducidad del plazo para la interposición de la queja.
16. Conviene mencionar que seis de los 52 casos concluyeron con la absolución de los magistrados investigados, considerando entre otras razones la recargada labor jurisdiccional, el error involuntario en la omisión de los datos de identidad del procesado en el mandato de detención, la condición de reo ausente de los procesados, y la cancelación o subsanación de las requisitorias ante su devolución por parte de la PNP.

17. Únicamente en dos casos, las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura aplicaron sanciones disciplinarias a los magistrados investigados. Estas resoluciones han sido confirmadas por la OCMA con argumentos suficientes y en el marco normativo de una acción de control, hecho que resulta necesario destacar, toda vez que tales resoluciones contribuirán a unificar criterios para las investigaciones pendientes.
18. Las actividades de capacitación realizadas por la Defensoría del Pueblo, referidas a temas vinculados con la "Problemática de la deficiente identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito" y con el "Derecho a la identidad: alcances e implicancias en el proceso penal", realizadas durante los años 2003, 2005 y 2006, permitieron compartir la problemática antes mencionada con los operadores de la administración de justicia.

Dichas actividades fueron espacios donde los participantes reflexionaron y propusieron mecanismos para superar la problemática de la deficiente identificación del imputado en el proceso penal, mediante un trabajo interinstitucional y coordinado. Entre las propuestas formuladas por los participantes cabe mencionar la obligación para el personal policial de anexar a los atestados y partes policiales la hoja de datos de identificación de la persona investigada, así como la necesidad de recordar a los efectivos de la PNP que está prohibido el decomiso del Documento Nacional de Identidad de las personas sujetas a investigación.

Las actividades de capacitación también contribuyeron en parte a la disminución del número de mandatos de detención ilegales.

19. Finalmente, la Defensoría del Pueblo realizó el seguimiento a las medidas previstas para la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, cuyo reglamento fue publicado en marzo del 2006.
20. En la actualidad, la administración de justicia penal cuenta con dos sistemas de información que registran las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país expedidos por el Poder Judicial: el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional y el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, los cuales aún no se encuentran interconectados, hecho que crea un grave problema para la ejecución de las medidas cautelares y genera indefensión a un significativo número de justiciables.
21. Existe un problema normativo respecto a la entidad encargada de registrar los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial. Según el artículo 136° del Código Procesal Penal, el artículo 8° inciso 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, corresponde a la institución policial "registrar y centralizar" las requisitorias judiciales. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ asigna dicha función al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, disponiendo en su primera disposición transitoria que luego de tres meses de la vigencia del mencionado reglamento, los órganos jurisdiccionales sólo remitirán información sobre las medidas cautelares a los Registros Distritales de Requisitorias. Este plazo se cumplió en junio del 2006.
22. Atendiendo a esta problemática, la Defensoría del Pueblo considera necesario que el Congreso de la República

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

modifique las normas vigentes con la finalidad de asignar al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la función de anotar las medidas cautelares, levantar las requisitorias y anular los impedimentos de salida del país, debiendo asignarse a la PNP la función específica de ejecutar los mandatos inscritos en dicho registro. El mencionado registro debe estar interconectado con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional y funcionar las 24 horas del día para brindar una información adecuada y oportuna al Ministerio Público y a la Policía Nacional.

VI. RECOMENDACIONES

1. RECOMENDAR al Congreso de la República, a través del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso:
 - a. Modifique el artículo 7° de la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento de homonimia, con la finalidad de que la autoridad judicial realice de oficio las investigaciones y confronte los datos de la persona que alega homonimia con los datos de identidad que obren en el proceso de la persona requisitoria, bajo responsabilidad. Asimismo, se precise que la persona que alegue homonimia podrá aportar los documentos sobre su identidad.
 - b. Restablezca la vigencia de los artículos 9° último párrafo, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, con la finalidad de que sea el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la entidad encargada de otorgar los certificados de homonimia a las personas en libertad que lo soliciten, debido a la implementación de este registro.
 - c. Modifique el artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991, el artículo 8° inciso 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 con la finalidad de:
 - Regular como una función exclusiva del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, la anotación de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, expedidas por los órganos jurisdiccionales.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Asimismo, disponer su interconexión con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional.

- Establecer como facultad específica de la Policía Nacional la ejecución de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.
 - Facultar a los Responsables de los Registros Distritales de Requisitorias de las Cortes Superiores de Justicia del país a devolver las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, cuando éstos no contenga los datos de identidad del requerido o requerida, que son de obligatorio cumplimiento.
2. EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 72° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que disponga la actualización y depuración de los mandatos de detención ilegales por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas que obran en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional, así como su inscripción en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.
 3. RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que recuerde a los representantes de dicha institución:
 - a. Velar por la adecuada identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito durante la investigación preliminar.

- b. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición de la Directiva N° 012-2006-MP-FN, "Disposiciones sobre individualización de personas, el mandato de detención y requisitorias", aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1545-2006-MP-FN, del 13 de diciembre del 2006.
4. RECOMENDAR al Director General de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 12° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que:
 - a. Garantice que los efectivos de la PNP consignen en los atestados policiales los datos necesarios para la identificación e individualización del presunto autor del delito, los que se encuentran detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121.
 - b. Emita una directiva para que los miembros de la PNP consignen en la declaración del investigado -detenido o en libertad-, los datos de identidad a que se hace referencia en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y, en el caso de personas indocumentadas, adjuntar obligatoriamente la hoja de datos de identidad conteniendo la huella dactiloscópica, y de ser posible, una fotografía.
 - c. Recuerde a los miembros de la PNP que está prohibido el decomiso del Documento Nacional de Identidad de las personas sujetas a investigación, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 30° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, salvo cuando dicho documento constituya evidencia de la comisión de un delito.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

- d. Adopte las medidas necesarias con la finalidad de garantizar el acceso a la base de datos del RENIEC para todas las unidades y dependencias de la PNP.
5. RECOMENDAR a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial:
 - a. De publicidad a las resoluciones expedidas en las investigaciones por presunta inconducta funcional de los magistrados ante la expedición de mandatos de detención ilegales, con la finalidad de generar criterios rectores para la función de control de los magistrados del Poder Judicial.
 - b. Adopte las medidas necesarias para que los magistrados del Poder Judicial den cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, respecto a la consignación de los datos de identidad del requerido en los mandatos de detención.
6. RECOMENDAR a los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que realicen las investigaciones pertinentes por presunta inconducta funcional, ante la expedición de mandatos de detención sin datos de identidad por parte de los jueces.





ANEXOS





Anexo 1

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 014-2007/DP

Lima, 19 de marzo del 2007

VISTO:

El Informe Defensorial N° 118 «Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales», elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, a través del Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales.

ANTECEDENTES:

El 27 de enero del 2001, se publicó la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, por lo que en atención a ella, la Defensoría del Pueblo supervisó la expedición de los mandatos de detención por parte del Poder Judicial y su ejecución por la Policía Nacional del Perú (PNP), así como la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

Durante los años 2001 y 2002, la Defensoría del Pueblo realizó 1,037 visitas de supervisión a las unidades y dependencias de la Policía Nacional, habiendo entrevistado a 1,245 personas detenidas. Del total de personas entrevistadas, 193 (15.5%) alegaron ser homónimas del requisitoriado. También, se constató la existencia de un considerable número de mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad requeridos por la Ley N° 27411.

El 27 de junio del 2001, la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial N° 026-2001/DP, en la cual se analizó la situación de las personas que tenían iguales o similares nombres y apellidos al de los requeridos por la justicia y se abordó el tema de las vulneraciones a la libertad personal derivadas de la ejecución de mandatos de detención ilegales por parte de la Policía Nacional. La resolución también puso en evidencia la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, hecho que generaba indefensión a ciudadanas y ciudadanos en libertad que requerían de un certificado de homonimia.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo impulsó la conformación del «Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de Requisitorias».

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

De esta manera, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales tales como la libertad personal y la identidad, por la expedición de mandatos de detención indebidos, configuran supuestos que determinan la

intervención defensorial con miras a la defensa y restitución de tales derechos.

Segundo.- La exigencia de la identificación e individualización plena del procesado y la obligatoriedad de consignar los datos de éste en los mandatos de detención. La Constitución Política, así como las normas adjetivas y sustantivas, establecen expresamente las funciones que cada institución del sistema de administración de justicia debe cumplir para la identificación e individualización del presunto autor o partícipe de un delito.

La tarea de identificación e individualización preliminar de los presuntos autores o cómplices de un delito corresponde a la Policía Nacional, la que debe formular los atestados con todos los datos necesarios para ello. La supervisión del cumplimiento de dicha obligación compete al Ministerio Público, cuyos representantes están facultados a disponer el archivamiento provisional de la denuncia o la ampliación de las investigaciones cuando no se cuente con dicha información. Finalmente, en atención a lo previsto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, corresponde al juez evaluar si el denunciado se encuentra adecuadamente identificado e individualizado. El cumplimiento de dicho requisito es necesario para la apertura de la instrucción.

De otro lado, el artículo 136° del Código Procesal Penal exige que el mandato de detención dispuesto por la autoridad judicial cuente con los datos necesarios que permitan identificar al requerido. Esta norma ha sido complementada por la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, que impone al juez la obligación de consignar en el mandato de detención los siguientes datos del procesado: nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento,

documento de identidad, domicilio, fotografía (de ser posible), características físicas, talla y contextura, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares, nombre de los padres, grado de instrucción, profesión u ocupación, estado civil y nacionalidad. En caso de desconocerse algunos de estos datos, la norma faculta al juez a indicar esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los datos referidos a los nombres y apellidos, edad, sexo, características físicas, talla y contextura del requerido, los cuales son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad.

La no consignación de los datos mínimos de identidad del requerido en los mandatos de detención, convierten a éstos en requisitorias ilegales. En atención a ello, la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y el Decreto Supremo N° 008-2004-IN, facultan a la Policía Nacional a devolver a la autoridad judicial los mandatos de detención que no contengan dicha información, así como a abstenerse de anotar y ejecutar las referidas órdenes de captura.

Tercero.- La existencia de un elevado número de mandatos de detención ilegales en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional. La Defensoría del Pueblo ha advertido el incumplimiento de las disposiciones referidas a la identificación e individualización del presunto autor del delito en los procesos penales y en los mandatos de detención, por parte de los operadores del sistema de administración de justicia.

En abril del 2004, se encontraban registrados 562,780 mandatos de detención en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional. De esta cifra el 67.8% (381,591) carecía de los datos de identidad mínimos del procesado. En octubre del 2005, el número de mandatos de detención registrados fue de 291,931, de las cuales el 52.3%

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

(152,697) eran ilegales. Finalmente, en septiembre del 2006, el número de mandatos de detención sin datos de identidad representó el 23.3% (33,857) del total de requisitorias inscritas en la Policía Nacional (145,604).

La información estadística presentada permite advertir que si bien el porcentaje de mandatos de detención ilegales registrados en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional ha disminuido, todavía resulta preocupante el número de requisitorias sin datos de identidad.

Cuarto.- El número de mandatos de detención sin datos de identidad expedidos durante los años 2004 -2006. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Telemática de la Policía Nacional, entre los meses de abril a diciembre del 2004, la Policía Nacional recibió 11,102 mandatos de detención que no contaban con los datos de identidad requeridos por ley. Durante el año 2005, el número de mandatos de detención expedidos sin datos de identidad fue de 4,886. Finalmente, cabe señalar que en el período comprendido entre enero y septiembre del 2006, los órganos jurisdiccionales expedieron un total de 1,172 mandatos de detención ilegales. Todos estos mandatos fueron devueltos por la Policía Nacional al Poder Judicial para su aclaración.

La reducción en el número de mandatos de detención ilegales refleja el impacto positivo de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y del Decreto Supremo N° 008-2004-IN, los cuales fueron difundidos en los eventos de capacitación realizados por la Defensoría del Pueblo. En este ámbito, también se debe resaltar la labor del «Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias», que consiguió la publicación

de diversas normas por parte de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, destinadas a la adecuada identificación e individualización del imputado en el proceso penal y en el mandato de detención.

Quinto.- La detención de personas homónimas o con nombres similares al requisitoriado y la actuación de la Defensoría del Pueblo. En el período 2003 – 2006, la Defensoría del Pueblo constató, durante las visitas realizadas a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a los Departamentos de la Policía Judicial, la detención de 1,078 personas, de las cuales 137 (12,7%) alegaron homonimia. En el mismo período, se atendió 92 casos de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron la intervención de ésta institución al tener conocimiento de la existencia de una orden de captura dictada contra una persona con nombres idénticos o similares a los suyos, así como 1,504 consultas de personas que deseaban conocer si eran homónimos e informarse sobre el procedimiento de homonimia para las personas en libertad.

Ante la detención arbitraria de ciudadanos y ciudadanas, la Defensoría del Pueblo priorizó el desarrollo de acciones inmediatas recomendando a la Policía Nacional resolver la situación jurídica de los afectados en el acto de la visita, o poner a éstos a disposición de la autoridad judicial competente, cuando el detenido alegaba ser homónimo del requisitoriado. En este último caso, la Defensoría del Pueblo también realizó el seguimiento a las solicitudes de homonimia para que éstas sean resueltas dentro del plazo de 24 horas, o que la autoridad judicial otorgue libertad al detenido, en caso de que dicha situación no haya podido ser determinada en el plazo antes señalado.

La investigación realizada permitió constatar que una de las razones por las que se producen los casos de homonimia

es la expedición de mandatos de detención contra reos ausentes. En efecto, de los 229 casos de presunta homonimia investigados, en 94 de ellos se constató que los procesados tenían dicha condición. Otra de las situaciones advertidas fue la expedición, por parte de los jueces, de mandatos de detención con información recabada del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sin verificar previamente si los datos de identidad consignados en dicho mandato correspondían al de la persona procesada. De total de casos conocidos, 41 personas fueron privadas de su libertad en base a la información obtenida del RENIEC a pesar de ser personas distintas a las buscadas por la justicia.

Sexto.- La existencia de distintos criterios de los magistrados para resolver los casos de homonimia. En los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo se ha podido observar diversos criterios de los magistrados para resolver las solicitudes de homonimia presentadas por los detenidos.

Así, en algunos casos, dichos pedidos fueron declarados improcedentes al no contarse con los datos de identidad de los procesados en el expediente judicial, vulnerándose de esta manera el derecho a la presunción de inocencia. En virtud de este derecho, la carga de la prueba en los procesos de homonimia debe corresponder al juez y no a la persona que alega ser homónima del requisitoriado.

En otros casos, los magistrados del Poder Judicial aplicaron acertadamente el control de la legalidad a los mandatos de detención ilegales, declarando la nulidad del mandato y la libertad del detenido.

Finalmente, también se pudo advertir casos de personas homónimas o con nombres similares al requisitoriado detenidas en base a mandatos de detención con información

del RENIEC, en los cuales los jueces optaron –en algunas oportunidades– por la exclusión del proceso de las ciudadanas y ciudadanos detenidos, pero en otros casos resolvieron por no excluirlos sino por mantenerlos en el proceso hasta su absolución.

Séptimo.- Actuación de la Defensoría del Pueblo ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) frente a la expedición de mandatos de detención ilegales. La Defensoría del Pueblo al advertir el incumplimiento por parte de los jueces de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, viene remitiendo a la OCMA desde el 2004, la relación de mandatos de detención sin datos de identidad con la finalidad de que dicho órgano disponga el inicio de las investigaciones disciplinarias correspondientes contra quienes los expedieron.

Durante el período 2004 – 2006, las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA), han informado a la Defensoría del Pueblo, del inicio de 52 investigaciones de carácter disciplinario contra 17 Presidentes de Salas Penales o Mixtas, 66 Jueces Penales o Mixtos, un secretario de sala y un auxiliar jurisdiccional. De estas investigaciones, 26 (50%) se encuentran en investigación, pendientes de mayor información o de la recepción de los descargos de los magistrados. En 18 casos (34.6%) se ha declarado no haber mérito a investigación disciplinaria; seis casos (11.5%) concluyeron con la absolución de los magistrados investigados, y únicamente, en dos casos (3.9%) se ha aplicado una sanción disciplinaria a los magistrados investigados.

Octavo.- Actividades de capacitación realizadas por la Defensoría del Pueblo con operadores de la administración de justicia. La Defensoría del Pueblo ha realizado diversos eventos de capacitación dirigidos a

funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y RENIEC, en temas vinculados con la «Problemática de la deficiente identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito» y con el «Derecho a la identidad: alcances e implicancias en el proceso penal».

Estos eventos han permitido compartir el tema de la deficiente identificación del imputado en el proceso penal y han servido para que los participantes reflexionen y propongan mecanismos para superar la problemática. Entre las propuestas formuladas por los participantes cabe mencionar la obligación para el personal policial de anexar a los atestados y partes policiales la hoja de datos de identificación de la persona investigada, así como la necesidad de recordar a los efectivos de la PNP que está prohibido el decomiso del Documento Nacional de Identidad de las personas sujetas a investigación. Las actividades de capacitación también contribuyeron en parte a la disminución del número de mandatos de detención ilegales.

Noveno.- El problema normativo respecto a la entidad encargada de registrar los mandatos de detención. Con la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, en actualidad, la administración de justicia penal cuenta con dos sistemas de información que registran las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país expedidos por los jueces: el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional y el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, los cuales además aún no se encuentran interconectados, hecho que viene generando un problema en la ejecución de las medidas cautelares.

Asimismo, existe un problema normativo respecto a la entidad encargada de registrar los mandatos de detención

dictados por la autoridad judicial. Según el artículo 136° del Código Procesal Penal, el artículo 8° inciso 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, corresponde a la institución policial «registrar y centralizar» las requisitorias judiciales. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ, asigna dicha función a la Registro Nacional de Requisitorias, disponiendo en su primera disposición transitoria, que luego de tres meses de la vigencia del mencionado reglamento, los órganos jurisdiccionales sólo remitirán información sobre las medidas cautelares a los Registros Distritales de Requisitorias. Este plazo se cumplió en junio del 2006.

Atendiendo a esta problemática, la Defensoría del Pueblo considera necesario que el Congreso de la República modifique las normas vigentes con la finalidad de asignar al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la función de anotar las medidas cautelares, levantar las requisitorias y anular los impedimentos de salida del país, debiendo asignarse a la Policía Nacional la función específica de ejecutar los mandatos inscritos en dicho registro. El mencionado registro debe estar interconectado con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional y funcionar las 24 horas del día para brindar una información adecuada y oportuna al Ministerio Público y a la Policía Nacional

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el informe Defensorial N° 118 «Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales», elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las

Personas con Discapacidad, a través del Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Congreso de la República, a través del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso:

- a. Modifique el artículo 7° de la Ley N° 27411, Ley que regula el procedimiento de homonimia, con la finalidad de que la autoridad judicial realice de oficio las investigaciones y confronte los datos de la persona que alega homonimia con los datos de identidad que obran en el proceso de la persona resiquitorada, bajo responsabilidad. Asimismo, se precise que la persona que alegue homonimia podrá aportar los documentos sobre su identidad.
- b. Restablezca la vigencia de los artículos 9° último párrafo, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, con la finalidad de que sea el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la entidad encargada de otorgar los certificados de homonimia a las personas en libertad que lo soliciten, debido a la implementación de este registro.
- c. Modifique el artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991, el artículo 8° inciso 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, así como el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 con la finalidad de:
 - Regular como una función exclusiva del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, la anotación de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, expedidas por los órganos jurisdiccionales. Asimismo, disponer su interconexión con el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional.

- Establecer como facultad específica de la Policía Nacional la ejecución de las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.
- Facultar a los Responsables de los Registros Distritales de Requisitorias de las Cortes Superiores de Justicia del país a devolver las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país, cuando éstos no contenga los datos de identidad del requerido o requerida, que son de obligatorio cumplimiento.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 72° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que disponga la actualización y depuración de los mandatos de detención ilegales por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas que obran en el Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional, así como su inscripción en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que recuerde a los representantes de dicha institución:

- a. Velar por la adecuada identificación e individualización del presunto autor o partícipe del delito durante la investigación preliminar.
- b. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición de la Directiva N° 012-2006-MP-FN, «Disposiciones sobre individualización de personas, el mandato de detención y requisitorias», aprobada

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1545-2006-MP-FN, del 13 de diciembre del 2006.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Director General de la Policía Nacional, conforme al artículo 12° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional que:

- a. Garantice que los efectivos de la PNP consignen en los atestados policiales los datos necesarios para la identificación e individualización del presunto autor del delito, los que se encuentran detallados en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121.
- b. Emita una directiva para que los miembros de la PNP consignen en la declaración del investigado –detenido o en libertad–, los datos de identidad a que se hace referencia en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121 y, en el caso de personas indocumentadas, adjuntar obligatoriamente la hoja de datos de identidad conteniendo la huella dactiloscópica, y de ser posible, una fotografía.
- c. Recuerde a los miembros de la PNP que está prohibido el decomiso del Documento Nacional de Identidad de las personas sujetas a investigación, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 30° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, salvo cuando dicho documento constituya evidencia de la comisión de un delito.
- d. Adopte las medidas necesarias con la finalidad de garantizar el acceso a la base de datos del RENIEC para todas las unidades y dependencias de la PNP.

Artículo Sexto.- RECOMENDAR a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial:

- a. De publicidad a las resoluciones expedidas en las

investigaciones por presunta inconducta funcional de los magistrados ante la expedición de mandatos de detención ilegales, con la finalidad de generar criterios rectores para la función de control de los magistrados del Poder Judicial.

- b. Adopte las medidas necesarias para que los magistrados del Poder Judicial den cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, respecto a la consignación de los datos de identidad del requerido en los mandatos de detención.

Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que realicen las investigaciones pertinentes por presunta inconducta funcional, ante la expedición de mandatos de detención sin datos de identidad por parte de los jueces.

Artículo Octavo.- ENCARGAR el seguimiento de las recomendaciones del Informe Defensorial N° 118 a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad y al Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales.

Artículo Noveno.- REMITIR el Informe Defensorial N° 118, para los fines correspondientes a la Presidenta del Congreso de la República, al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Fiscal de la Nación, al Director General de la Policía Nacional, a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país y a los Fiscales Superiores de los 29 distritos judiciales.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Artículo Décimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, como lo establece el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Beatriz Merino Lucero
DEFENSORA DEL PUEBLO

Anexo 2

LEY N° 27411 LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HOMONIMIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia, cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial.

Asimismo regula el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Artículo 2°.- Homonimia

Existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE HOMONIMIA

Artículo 3°.- Datos de identidad del requerido

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

- a) Nombres y Apellidos Completos
- b) Edad
- c) Sexo
- d) Fecha y Lugar de Nacimiento
- e) Documento de Identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, Tatuajes y otras señales particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado Civil
- n) Nacionalidad

En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y d) que serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4º.- De la intervención policial

Para la detención de una persona requisitoria, la Policía Nacional deberá identificarla fehacientemente y verificar los datos de identidad establecidos en el Artículo 3º y de ser factible acompañar una fotografía, los cuales deberán estar consignados en el parte o atestado policial elaborado en la investigación previa al proceso penal, bajo responsabilidad funcional. Asimismo tomará la identificación dactiloscópica del requisitoria.

La Policía Nacional solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) que se informe sobre la existencia de personas homónimas al requisitoria, sin perjuicio de que posteriormente cuente con acceso directo a la base de datos que obran en el Registro Único de las Personas Naturales a cargo del Reniec.

Artículo 5°.- De la competencia

Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.

Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en el que se produjo la detención, quien deberá solicitar a la autoridad correspondiente que se le proporcione copia del oficio que dispone la ejecución de detención del requisitoriado. Dicho documento deberá consignar debidamente todos los datos a que se refiere el Artículo 3o, pudiendo solicitar las piezas pertinentes al órgano jurisdiccional que viene conociendo el proceso penal cuando no es suficiente el mandato de detención expedido por el Juez de origen.

El Juez resolverá la solicitud de homonimia del detenido en el plazo máximo de 24 horas, bajo responsabilidad, disponiendo las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del pedido.

Artículo 6°.- Disposición del detenido

El detenido que alegue ser homónimo de un requisitoriado deberá ser puesto a disposición del Juez Penal respectivo, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a fin de que resuelva si es la persona sujeta a mandato de detención.

Artículo 7°.- Pruebas que sustentan la homonimia

El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitoriaada. Se podrá presentar

como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitoriado.

Artículo 8°.- Coordinación con el Registro Nacional de Requisitorias y con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)

El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Requisitorias y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

Artículo 9°.- Declaración fundada de la solicitud de homonimia

Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por el Juez distinto al que emitió el mandato de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.

Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá a la Oficina del Registro Nacional de Requisitorias a fin que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita en favor del interesado.

Artículo 10°.- Declaración infundada de la solicitud de homonimia

Si el Juez declara infundada la solicitud de homonimia,

dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del Juez que emitió el mandato de detención.

Artículo 11°.- Apelación de resoluciones

La resolución que dicte el Juez sobre el pedido de homonimia es apelable en el plazo máximo de tres días de notificada, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional superior, en un plazo que no excederá de 24 horas. La resolución que ordene la libertad del detenido se ejecutará aún cuando se interponga apelación contra ésta.

Artículo 12°.- Libertad sin pronunciamiento

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados, cuando no se determine la homonimia dentro del plazo señalado en la presente Ley, el Juez dispondrá la inmediata libertad del detenido, salvo en los casos sobre delitos de terrorismo, terrorismo especial, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de que el Juez competente practique las diligencias ampliatorias que considere pertinentes y resuelva en el plazo de cinco días naturales, computado desde la fecha de decretada la libertad.

Durante este periodo, el Juez podrá adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que la persona no eluda el proceso, pudiendo dictar reglas de conducta, de conformidad con el Artículo 183° del Código Procesal Penal y el Artículo 64° del Código Penal.

Artículo 13°.- Casos especiales

El plazo establecido en el Artículo 6° no se aplicará en los casos de terrorismo, terrorismo especial, traición a la patria,

espionaje y tráfico ilícito de drogas, salvo que el Juez Penal respectivo asuma jurisdicción antes de que venza el plazo de detención preventiva fijado para este tipo de delitos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE HOMONIMIA

Artículo 14°.- Solicitud del Certificado de Homonimia

El ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona podrá solicitar el Certificado de Homonimia al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, acompañando los documentos que acrediten su identidad personal, así como los demás que estime conveniente para acreditar su pedido.

El pedido del Certificado de Homonimia en libertad es un procedimiento preventivo que no requiere la existencia de un mandato de detención en contra de una persona del mismo nombre y apellido, sino que se tramita con el objeto de garantizar el derecho a la libertad individual y al libre tránsito, frente a cualquier eventualidad.

La persona que solicite la referida constancia deberá dejar su impresión dactiloscópica, a fin de que se realice el cotejo respectivo.

Artículo 15°.- Plazo para resolver el pedido de homonimia

El Registro Nacional de Requisitorias resolverá el pedido de homonimia en el plazo de tres días hábiles, basado en los documentos presentados por el recurrente, la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), así como otros que requiera su pronunciamiento.

La declaración de homonimia deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Requisitorias obligatoriamente.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE HOMONIMIA

Artículo 16°.- Certificado de Homonimia y validez jurídica
El Certificado de Homonimia es el único documento público con validez jurídica, que acredita si una persona registra o no homonimia y es expedido por el Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo 17°.- Tasa por servicios administrativos
La persona que solicita el Certificado de Homonimia expedido por el Registro Nacional de Requisitorias abonará el pago correspondiente por dicho concepto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la cooperación institucional
El Poder Judicial, la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), suscribirán los convenios que correspondan para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- De los detenidos
Los requisitoriados detenidos sujetos a procedimiento de homonimia deberán permanecer en los ambientes de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú hasta que el Juez emita la resolución correspondiente, o disponga alguna otra medida.

TERCERA.- Transferencia de información
La transferencia de información requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley se efectuará a través de los sistemas de transferencia de información que se acuerden en los convenios de cooperación institucional.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

CUARTA.- De la proporción de información

Todo organismo público o privado deberá proporcionar y suministrar, en el día, la información necesaria al Poder Judicial, para el cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad.

QUINTA.- De la vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «El Peruano».

SEXTA.- Deroga normas legales

Deróganse todas aquellas normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA

Ministro del Interior

Anexo 3

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
Nº 026-DP/2001**

Lima, 27 de junio de 2001

VISTAS:

Las numerosas consultas y peticiones presentadas ante la Defensoría del Pueblo, desde el mes de febrero del presente año, por personas que afirmaban hallarse afectadas por problemas de homonimia, solicitando información sobre la instancia competente para otorgar el certificado de homonimia y su tramitación, así como sobre los supuestos en los cuales, según la normatividad vigente, se configura esta situación.

ANTECEDENTES:

Primero.- Las actuaciones defensoriales realizadas ante los problemas derivados de la aplicación de la Ley que regula los procedimientos en los casos de homonimia, Ley Nº 27411.- El 27 de enero del año 2001 se promulgó la Ley Nº 27411 que regula el procedimiento a seguir para que una persona sea declarada homónima de otra. El Artículo 16º de la citada Ley establece que el único documento que acredita la condición de homónimo es el «certificado de homonimia» expedido por el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, creado por la Resolución Administrativa Nº 134-CME-PJ y reglamentado por la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 065-99-GG-PJ. Sin embargo, este Registro no ha sido implementado. Por ello, los

ciudadanos que solicitan el referido certificado no pueden obtenerlo ni acreditar su condición de homónimos.

La falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias, así como el desconocimiento del contenido de la Ley N° 27411, han originado que las autoridades judiciales no hayan dado un trámite satisfactorio a los pedidos de declaración de homonimia. Esta situación, conjuntamente con la imposibilidad material de obtener el respectivo «certificado de homonimia», determinan en los hechos una desprotección del derecho a la libertad individual de aquellos ciudadanos y ciudadanas solicitantes de una declaración de homonimia.

El problema expuesto ha determinado un incremento sustancial de consultas y petitorios en la materia ante la Defensoría del Pueblo. Estos casos ascendieron al número de 305 en un período de tres meses y medio aproximadamente. Las acciones de la Defensoría del Pueblo estuvieron orientadas a informar sobre los alcances de la ley, especialmente el referido a la nueva definición de homonimia; y a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades concernidas tales como la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Migraciones, a fin de evitar la privación de la libertad personal o restricciones de la libertad de tránsito, de aquellas personas con los mismos nombres y apellidos de otras requisitorias por la autoridad judicial.

Entre los casos atendidos se encuentra el del ciudadano J.F.C.N., quien fuera detenido el 17 de febrero del presente año en el Aeropuerto Internacional «Jorge Chávez», debido a la existencia de una requisitoria contra un homónimo. La gestión realizada por la Defensoría del Pueblo y el apoyo brindado por la Policía Nacional permitieron que esta persona pudiera finalmente viajar al exterior para cursar sus estudios, luego que se acreditara su situación de homonimia.

Otro caso atendido correspondió al ciudadano J.S.P.C., quien al tomar conocimiento de la existencia de una requisitoria contra un homónimo, mientras tramitaba sus antecedentes policiales, acudió a la Defensoría del Pueblo en búsqueda de orientación. Luego de realizar las consultas con las autoridades policiales respectivas, se determinó que la requisitoria había sido emitida contra otra persona que poseía nombres similares o parecidos.

Segundo.- Las coordinaciones entre la Defensoría del Pueblo y las principales instituciones involucradas en el tema materia de la presente Resolución Defensorial.- Ante los problemas de implementación de la Ley N° 27411, la Defensoría del Pueblo promovió la realización de diversas reuniones de trabajo interinstitucional con representantes de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Gerencia de Servicios Judiciales del Poder Judicial; de la División de la Policía Judicial-Capturas, de la División Central de Identificación Policial, del Departamento de Requisitorias y de la Oficina de Requisitorias del Aeropuerto Internacional «Jorge Chávez» de la Policía Nacional del Perú; y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Como resultado de estas reuniones, se concluyó en la imposibilidad de aplicar de manera inmediata el Capítulo III de la Ley N° 27411, sobre el procedimiento administrativo de homonimia, así como del capítulo IV, sobre el certificado de homonimia, debido a la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

Asimismo, los representantes de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se comprometieron a expedir una circular para que se observara el artículo 3° de la Ley N° 27411, el mismo que ordena que todo mandato de

detención debe contener por lo menos los nombres y apellidos completos, la edad, el sexo y la fecha y lugar de nacimiento del requerido; así como a realizar las coordinaciones necesarias con la Gerencia General del Poder Judicial para lograr la implementación del Registro Nacional de Requisitorias. De otro lado, los representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) se comprometieron a suspender la expedición del «certificado de homonimia» emitido por su institución y a entregar una constancia de identificación, con valor referencial. Por último, la Presidencia de la Corte Superior de Lima se comprometió a emitir una directiva que facilitara la aplicación de la citada norma y la Policía Nacional del Perú a velar por el estricto cumplimiento de la Ley N° 27411, particularmente del artículo 2° que define la homonimia y del 4° que se refiere a la intervención policial.

Tercero.- Las acciones realizadas por las autoridades competentes frente a los problemas derivados de la falta de implementación de la Ley N° 27411.- La Policía Nacional del Perú ha adoptado diversas acciones dirigidas a difundir el contenido de la Ley N° 27411. Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió el Oficio Circular N° 006-2001-CE-PJ, por el cual se insta a los jueces a dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27411. Este artículo establece que el mandato de detención deberá contener todos los datos de identidad del requerido a efectos de individualizar al presunto autor.

De otro lado, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido la Directiva N° 002-2001-P-CSJLI/PJ y el Oficio Circular N° 041-2001-P-CSJLI/PJ. En la primera se reiteran los criterios y pautas a seguir por los jueces en el momento de librar la orden de captura y ordenar la excarcelación de procesados, mientras que en el segundo se establece que, en tanto no se implemente el Registro Nacional

de Requisitorias, serán los Jueces Penales y Mixtos competentes los que atenderán las solicitudes de «certificado de homonimia».

A su vez, la Gerencia General del Poder Judicial solicitó a los Presidentes de Cortes Superiores, mediante el Oficio Circular N° 037-2001-CG-PJ, dispongan que las solicitudes de homonimia sean atendidas por los Jueces Penales competentes hasta la implementación del Registro Nacional de Requisitorias.

Por último, la congresista Ana Dolores Monteverde Temple, presentó el Proyecto de Ley N° 1553 de fecha 14 de marzo del 2001, a través del cual se propone la suspensión del párrafo final del artículo 9° («La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá a la Oficina del Registro Nacional de Requisitorias a fin que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita en favor del interesado»), los capítulos III y IV de la Ley N° 27411; el establecimiento de un procedimiento transitorio para la determinación de la homonimia y un plazo de un año para la implementación del Registro Nacional de Requisitorias. Estas propuestas resultan adecuadas porque permitirían, temporalmente, que el «certificado de homonimia» no sea considerado como el único documento que acredite la homonimia; porque establecerían un procedimiento alternativo para obtener la declaratoria de homonimia; y porque fijarían un plazo perentorio para la implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 1° de Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución defender

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

La libertad es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 2º, inciso 24, literal f) de la Constitución, el cual establece que *«nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito»*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9º, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7º, prohíben toda forma de detención o prisión arbitrarias y establecen el derecho de todo ciudadano a no ser privado de su libertad, salvo por las causas previstas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Segundo.- El deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.- La Constitución Política del Estado reconoce en su artículo 44º como deber primordial del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Todos aquellos que sirven al Estado deben ejercer su función respetando y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Este deber de garantía constitucional corresponde a todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos que cumplen una función estatal al servicio de la nación.

Este deber de garantía también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es parte el Estado peruano. Así, el artículo 1.1 establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades

considerados en este instrumento a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Tercero.- La labor de la Defensoría del Pueblo en la supervisión de las dependencias policiales.- La Defensoría del Pueblo en cumplimiento de su mandato constitucional de defender los derechos fundamentales de la persona y supervisar los deberes y obligaciones de la administración estatal, desarrolla actividades orientadas a la protección de los derechos humanos en las dependencias policiales.

Tales actividades comprenden además de acciones de prevención, las de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas detenidas en las dependencias policiales, defender sus derechos y supervisar el cumplimiento de los deberes de función de las autoridades involucradas. La Defensoría del Pueblo también promueve las acciones necesarias para la restitución de derechos fundamentales cuando se advierte que éstos han sido vulnerados así como actividades de formación con miembros de la Policía Nacional del Perú en los temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Cuarto.- La restricción de la libertad en el marco de un proceso penal y la condición de homónimo.- Ya en la Resolución Defensorial N° 73-2000/DP publicada el 22 de diciembre del año 2000, se recordaba que si bien la libertad personal reconocida de manera amplia en el inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política constituye un derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto en tanto se admiten ciertas restricciones previstas en el mismo texto constitucional. Así, en ocasiones, durante la tramitación de un proceso penal surge a partir de la constatación judicial de los presupuestos señalados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, la necesidad de dictar mandato de detención

contra los presuntos autores de un delito. Para estos fines, el Artículo 136° del mismo cuerpo normativo prescribe que el oficio que dispone la ejecución de la detención «deberá contener los datos de identidad personal del requerido», que a su vez deberán constar en la orden de captura o requisitoria.

Sin embargo, en el momento de hacer efectivo dicho mandato, con cierta frecuencia se presentan situaciones en las que sólo se hace constar el nombre de los procesados, con lo que personas distintas resultan ser homónimas, es decir, con iguales nombres y apellidos que las requisitorias. Estas situaciones pueden originar - y originan - detenciones indebidas, así como limitaciones de la libertad de circulación y consecuentemente una vulneración del derecho a la libertad personal.

Quinto.- La Ley N° 27411 y la regulación de los procedimientos para la declaración de homonimia. Un antecedente de la Ley N° 27411 lo constituyó el Decreto Supremo 035-93-JUS, promulgado el 28 de agosto de 1993. Sin embargo, durante su vigencia se presentaron problemas para su aplicación, debido a que la definición de homonimia resultó excesivamente amplia y ello significó la detención de personas distintas a las requisitorias. Asimismo, durante la vigencia del citado Decreto Supremo se incumplieron los plazos establecidos para determinar la situación de homonimia del solicitante o del detenido.

Con el objeto de superar las dificultades advertidas en el texto del Decreto Supremo 035-93-JUS, se promulgó la Ley N° 27411. El contenido principal de esta Ley es el siguiente:

- a. Delimita con mayor precisión la definición de homonimia, restringiendo sus supuestos a los casos de coincidencia de nombres y apellidos entre la persona detenida o en

- libertad, y aquella requisitoria (artículo 2º). El Decreto Supremo derogado extendía la homonimia a los casos de similitud de nombres y apellidos, con lo cual el universo de personas que podían ser consideradas homónimas se ampliaba significativamente.
- b. Establece que la autoridad judicial está obligada a consignar en los mandatos de detención - de los que surgen las requisitorias - los datos de identidad del requerido, tales como los nombres y apellidos completos, la edad, el sexo, la fecha y lugar de nacimiento, entre otros, a efectos de poder individualizar al presunto autor del delito (artículo 3º).
 - c. Crea dos procedimientos para establecer la homonimia: uno judicial para las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un mandato de detención, y otro administrativo para las personas que encontrándose en libertad pretendan desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona (artículo 1º).
 - d. Señala que si en cualquiera de los procedimientos la homonimia se declara fundada, el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial expedirá un «certificado de homonimia», el cual constituye el único documento con validez jurídica que acredita si una persona registra homonimia o no (artículo 16º).

Sexto.- Los efectos de la falta de implementación del Registro Nacional de Requisitorias del Poder judicial.- Actualmente, el Registro Nacional de Requisitorias no ha entrado en funcionamiento. Ésta es la causa fundamental por la cual las personas interesadas no puedan obtener el «certificado de homonimia».

De otro lado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) emite, previa solicitud y pago de una

tasa, un documento denominado «certificado de homonimia», en virtud del Decreto Supremo N° 024-2000-PCM de fecha 25 de agosto del año 2000, que aprobó la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Reniec. No obstante ello, este documento carece de valor a efectos de oponerlo ante la posibilidad concreta de una detención por homonimia.

Sétimo.- Casos de inobservancia de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27411 por las autoridades competentes.- Durante la vigencia de la Ley N° 27411 se han verificado casos de incumplimiento de su artículo 2° que define la homonimia y de su artículo 3° que establece la obligatoriedad de consignar los datos de identidad del requerido.

La Defensoría del Pueblo ha detectado en diversos casos que la autoridad policial aplica una definición de homonimia distinta a la establecida en el artículo 2° de la Ley N° 27411 (existe homonimia cuando una persona, detenida o no, tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente), calificando como homónima a una persona que tiene semejanza o similitud de nombres y apellidos, conforme lo señalaba la normatividad anterior. De esta manera, en varios casos ha tenido lugar la detención de personas distintas a las efectivamente requisitorias.

Una modalidad específica en la que se manifiesta este problema se refiere a la existencia de un significativo número de requisitorias emitidas sin los datos que la legislación vigente considera indispensables a efectos de poder individualizar a la persona requisitoria (artículo 3° de la Ley N° 27411). Estos datos se omitieron porque tampoco fueron consignados en los respectivos mandatos de detención ordenados por la autoridad jurisdiccional

dando lugar a múltiples situaciones en las cuales ha sido muy difícil declarar la homonimia.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECOMENDAR al Congreso de la República, a través de los Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos y Pacificación para que, de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso consideren la posibilidad de aprobar:

- a. La suspensión de la vigencia del último párrafo del Artículo 9° y de los Capítulos III y IV de la Ley N° 27411, Ley que regula los procedimientos en los casos de homonimia, hasta el funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias.
- b. El otorgamiento provisional de competencia al Juez Penal para que éste tramite las solicitudes de declaratoria de homonimia de las personas en libertad que se lo soliciten, en tanto se mantenga la suspensión a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 72° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que asigne el personal y los recursos necesarios que permitan una rápida implementación del Registro Nacional de Requisitorias.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recuerde a los Fiscales Provinciales Penales y Mixtos que en su calidad de directores de la investigación del delito, deben adoptar las acciones

pertinentes para que se realice una adecuada individualización de los presuntos responsables de un ilícito penal.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR al Director General de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, instruya a las autoridades policiales encargadas de la investigación del delito para que realicen todas las acciones necesarias para posibilitar la plena individualización de los presuntos implicados en la comisión de un acto delictivo.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), como máxima autoridad de ese organismo, conforme lo dispone el artículo 11° de la Ley Orgánica del Reniec, Ley N° 26497, a fin de que realice las acciones conducentes a la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Reniec aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2000-PCM, con el propósito de sustituir la denominación de «certificado de homonimia» por la de «constancia de identidad», así como la denominación del procedimiento administrativo N° 24° «certificación de homonimia con datos y/o imágenes» por la de «certificación de identidad con datos y/o imágenes».

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad a través del Equipo de Protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales y a las Oficinas Regionales de la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la presente Resolución Defensorial.

Artículo Séptimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República,

Defensoría del Pueblo

conforme lo establece el Artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Octavo.- REMITIR la presente Resolución Defensorial, para los fines correspondientes, a los Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a la Fiscal de la Nación; al Ministro del Interior; al Ministro de Justicia; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia; a los Fiscales Superiores Decanos; y al Director General de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Walter Albán Peralta
Defensor del Pueblo (e)

Anexo 4

LEY N° 28121

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3° Y 8° DE LA
LEY N° 27411, LEY QUE REGULA EL
PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HOMONIMIA;
SUSPENDE LA VIGENCIA DE DIVERSOS
ARTÍCULOS; Y REGULA UN PROCEDIMIENTO
TRANSITORIO PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS
CERTIFICADOS DE HOMONIMIA**

Artículo 1.- Modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia. Modifícanse los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia, en los términos siguientes:

«Artículo 3.- Datos de identidad del requerido

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Edad.

- c) Sexo.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Documento de Identidad.
- f) Domicilio.
- g) Fotografía, de ser posible.
- h) Características físicas, talla y contextura.
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares.
- j) Nombre de los padres.
- k) Grado de instrucción.
- l) Profesión u ocupación.
- m) Estado civil.
- n) Nacionalidad.

En caso de desconocerse algunos de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de dichos casos no opera esta facultad.

Artículo 8.- Coordinación con el Registro Nacional de Requisitorias y con el Registro de Identificación y Estado Civil - Reniec

El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada en el día.»

Artículo 2.- Suspende artículos de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia

Suspéndese la vigencia de los artículos 9° último párrafo, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27411, hasta la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Expedición de Certificado de Homonimia

Mientras se implementa el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona, podrá solicitar al Juez Penal de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin de que se realice el cotejo respectivo.

El Juez, luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, resolverá en el plazo de cinco (5) días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior, resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Segunda.- Inscripción del Certificado de Homonimia

Las certificaciones de homonimia dictadas con arreglo al procedimiento establecido en la norma precedente, deberán ser inscritas de oficio en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, una vez entre en funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Defensoría del Pueblo

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

Anexo 5

DECRETO SUPREMO N° 008-2004-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la libertad personal es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2 inciso 24) de la Constitución Política, siendo un deber primordial del Estado velar por su máxima protección y garantía, no permitiéndose privación alguna de ella, salvo los casos excepcionales previstos en la propia Carta Política;

Que, actualmente existe una problemática relacionada a los casos de homonimia y de requisitorias que viene causando serios perjuicios a los ciudadanos que se ven privados de su libertad por coincidir sus nombres y apellidos con los de personas que tienen mandato de detención;

Que, un significativo número de detenciones se debe a que los mandatos de detención, muchas veces, carecen de datos suficientes de identificación e individualización de las personas requeridas por el órgano jurisdiccional, generando dificultades a la Policía Nacional para determinar si la persona es o no la requerida judicialmente;

Que, mediante Ley N° 27411 se regula el procedimiento judicial en los casos de homonimia cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en mérito de una orden judicial; así como el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona;

Que, mediante Ley N° 28121 se modificó el artículo 3 de la Ley N° 27411, estableciéndose que el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, obligatoriamente, por lo menos, los siguientes datos de identidad del requerido: nombres y apellidos completos, edad, sexo y características físicas, talla y contextura; precisándose que cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo;

Que, a efectos de que la Policía Nacional pueda cumplir adecuadamente con la anotación y ejecución de las órdenes de captura o requisitoria emitidas por los órganos jurisdiccionales y no incurrir en violaciones al derecho fundamental a la libertad personal, es necesario precisar los alcances de la Ley N° 28121 sobre la actuación policial cuando los órganos jurisdiccionales no precisen los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política, concordante con el Decreto Legislativo N° 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior; y,

Estando a lo propuesto por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos que brinden garantías a los ciudadanos y ciudadanas en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, establecido mediante Resolución Suprema N° 0779-2002-IN/0103;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Precísese que cuando la Policía Nacional reciba órdenes de captura o requisitorias que no contengan los datos

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, deberá solicitar, de inmediato, la aclaración al órgano jurisdiccional respectivo, mediante oficio que especifique cuáles son los datos de identidad que faltan.

Artículo 2.- Durante el período que demore la aclaración por parte del órgano jurisdiccional que dictó la orden de captura o requisitoria y el consecuente cumplimiento de los datos de identidad del requerido de obligatorio cumplimiento, la Policía Nacional se abstendrá de anotar y ejecutar las mismas.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

Anexo 6

DIRECTIVA GENERAL N° 003-2004-IN-PNP

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE IDENTIFICACIÓN PLENA DE PERSONAS SUJETAS A INTERVENCIÓN O INVESTIGACIÓN POLICIAL

I. OBJETO

Establecer normas y procedimientos operativos a los que estará sujeto el personal de la Policía Nacional del Perú, para la identificación Criminalística de personas sujetas a intervención o investigación policial.

I. FINALIDAD

- A. Normar el apoyo técnico - científico que brinda la División de Identificación Criminalística (DIVIDCRI) a las Unidades Policiales a nivel nacional.
- B. Establecer las relaciones funcionales entre la DIVIDCRI, como ente rector del Sistema de Identificación Policial, Unidades de las Oficinas Regionales de Criminalística con las Unidades Operativas Policiales, a fin de optimizar la función policial en la investigación de delitos.
- C. Uniformar procedimientos operativos a fin de que el personal policial realice identificación plena de personas sujetas a investigación policial, en salvaguarda de los derechos humanos y garantías personales establecidos en la Constitución Política del Perú.

II. BASE LEGAL

- A. Constitución Política del Perú 1993.
- B. Ley N° 24949 de 6.DIC.88. Creación de la Policía Nacional del Perú.
- C. Ley N° 27238 de 14.DIC.99. Ley de la Policía Nacional del Perú.
- D. Ley N° 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia.
- E. Ley N° 26497 de 12.JUL.95.- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil
- F. Decreto Legislativo N° 635 de 3.ABR.91. Código Penal.
- G. Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.
- H. Decreto Legislativo N° 638 Código Procesal Penal.
- I. Resolución Directoral N° 1595-97-DGPNP-EMG de 14.JUL.97.
- J. Resolución Directoral N° 1595-97-DGPNP/EMG Creación DIRCRI PNP.
- K. Manual de Procedimientos de Criminalística, aprobado por R.D. N° 0001-AD-DS-PT, del 1.MAR.1990.
- L. Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado por RD N° 280-01-DGPNP/EMG, del 12.MAR.2001.

III. ALCANCE

A todo el personal PNP.

IV. NORMAS

La identificación plena de personas sujetas a intervención o investigación policial se efectuará siguiendo el Sistema de Identificación Policial y el Sistema de Investigación Criminal.

A. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL

1. La División Identificación Criminalística (DIVIDCRI-DIRCRI PNP) es el órgano técnico rector del Sistema de Identificación Policial y tiene por misión planear, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades necesarias para brindar el soporte técnico - científico identificatorio a la función policial, órganos jurisdiccionales, Sistema de Inteligencia y dependencias estatales competentes, asimismo es el ente técnico - normativo, encargado de dictar las normas administrativas y procedimientos operativos de cumplimiento obligatorio para las dependencias policiales del Sistema de Identificación Policial a nivel nacional.
2. En las Regiones Policiales y en algunas Direcciones Especializadas existen Unidades de Identificación que cumplen la misión asignada a la DIVIDCRI.

Las Unidades PNP que llevan a cabo el Procedimiento de Identificación plena de personas que se encuentran involucradas en hechos considerados como delitos deben aplicar los principios de legalidad, celeridad y eficacia contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando el tiempo que se encuentra la persona detenida en una dependencia policial, manteniendo una coordinación permanente y fluida.

B. SISTEMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

1. La Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI), es el órgano rector del Sistema de Investigación Criminal y tiene por misión investigar, denunciar y combatir el crimen organizado y otros hechos trascendentes en los

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

campos de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal.

2. Las Regiones Policiales, de conformidad a la Ley de la PNP son órganos de ejecución, encargados de cumplir las funciones y ejercen las atribuciones, facultades y competencia de la Policía Nacional. Mantienen coordinación permanente con las Direcciones Especializadas en Asuntos de su competencia para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. En las Regiones Policiales funcionan Jefaturas Especializadas y de Investigación Criminal que operan en los niveles regional, departamental, provincial y distrital, que se encargan de asuntos de su competencia en su respectivo ámbito jurisdiccional.

Las Unidades PNP que tienen a cargo personas en condición de detenidos y que se encuentran involucradas en hechos considerados como delitos, deberán agotar en primera instancia todos los medios disponibles para lograr la identificación plena de las personas en mención, caso contrario aportar con la mayor cantidad de informaciones que coadyuven a una Identificación plena por personal de peritos en identificación policial.

Las Unidades PNP que soliciten determinar la Identificación plena de personas que se encuentran involucradas en hechos considerados como delitos, deben formular la Hoja de Reseña Personal del investigado, por duplicado, considerando la mayor cantidad de información, así como las tomas de las impresiones dactilares conforme se detallan en el presente documento.

V. PROCEDIMIENTOS

A. PARA LAS UNIDADES PNP

1. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INTERVENIDAS DETENIDAS
 - a. POR EL NOMBRE Y FOTOGRAFÍA
 1. Solicitar los documentos de identidad y en caso de carecer de ellos, consultar Línea RENIEC.
 2. Obtener Generales de Ley y fotografía por consulta RENIEC, verificando la información obtenida.
 3. Consultar a la base de datos de Antecedentes Policiales, requisitorias y referencias de investigación criminal por el nombre y alias.
 4. Oficiar a la Dirección de Personal de las FFAA y PNP en caso de tratarse de efectivos militares o policías.
 5. Solicitar referencias internacionales a la OCN - INTERPOL, Dirección General de Migraciones y Naturalización, y DIRSEG - Extranjería, en casos de extranjeros
 6. Certificar y/o descartar si la persona detenida, con mandato de captura, es homónimo.
 7. Proceder a poner a disposición de la DIRPOJUD - División de Requisitorias, después de haber establecido que la persona consultada es la misma que registra requisitoria.
 8. Proceder a la toma de impresiones dactilares, en caso de que la persona no haya sido identificada plenamente a través de las diligencias antes descritas, solicitando a la División de Identificación Criminalística los antecedentes por las impresiones.
 9. Solicitar en caso de ser necesario las generales de ley de

la persona sujeta a investigación en la Municipalidad donde esté inscrito su nacimiento.

10. Solicitar a la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN) copia de solicitud de expedición de pasaporte y los documentos anexos.
11. Verificar el álbum fotográfico de inculcados que existiera en la Unidad Policial y que obra en el Archivo Central de Identificación.
12. Realizar cualquier iniciativa de pesquisa, dentro del contexto legal, para lograr la identificación de una persona detenida o sujeta a investigación.

b. **POR LAS IMPRESIONES DACTILARES**

1. Obtener la impresión dactilar del detenido.
2. Remitir la impresión dactilar a la División de Identificación Policial de la DIVIDCRI y/o OFICRI-DIRINCRI, para que informe la identificación del detenido o persona sujeta a investigación.
3. Solicitar el odontograma a la División de Identificación Policial de la DIRCRI y/o OFICRI DIRINCRI, en caso de carecer de tarjeta dactilares.

2. **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS NO DETENIDAS**

- a. Consultar Línea RENIEC, a fin de obtener la verificación del nombre y documento de identidad.
- b. Obtener Generales de Ley y fotografía, mediante consulta RENIEC, verificando la información obtenida.
- c. Consultar a la base de datos de Antecedentes Policiales y referencias de Investigación Criminal por el nombre y el alias de la persona sujeta a investigación.
- d. Solicitar mediante oficio la información necesaria a la Dirección de Personal del Ejército Peruano, Fuerzas

- Aéreas, Armada Peruana o PNP de tratarse o presumirse que estemos investigando a personas de las FF.AA. o PNP.
- e. Solicitar referencias internacionales a la OCN-INTERPOL, DIGEMIN y Extranjería, en el caso de tratarse de personas de nacionalidad extranjera.
 - f. Consultar a la Base de Datos de INFOCORP, si existe convenio.
 - g. Solicitar a la Dirección General de Migraciones y Naturalización del MININTER, copia de la solicitud de trámite y anexos para la obtención de pasaporte y Movimiento Migratorio.
 - h. Solicitar al Instituto Nacional Penitenciario para la obtención de la Hoja y Ficha Penológica.
 - i. Solicitar información a la Mesa Única de Partes del Ministerio Público, sobre denuncias en las que se encuentre involucrada la persona sujeta a investigación.
 - j. Obtener las impresiones decadactilares, fotografía y odontograma, de la persona investigada de ser el caso y remitirla a la DIVIDCRI.
 - k. Efectuar cualquier iniciativa dentro del contexto legal por parte del pesquisa, para lograr la identificación plena de una persona sujeta a investigación.

3. IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES

- a. Hallar el cadáver «NN».
- b. Indagar entre los moradores de la zona, respecto a la identidad del cadáver encontrado, para su reconocimiento e identificación.
- c. Solicitar el Documento Pericial Dactiloscópico (Parte o Dictamen) Parte Morgue a la DIVIDCRI
- d. Solicitar el Odontograma a la DIVIDCRI.
- e. Obtener fotografías del occiso para su reconocimiento e identificación perennizándose los tatuajes, cicatrices, lunares, malformaciones, prótesis y otros de interés, para

su publicación en los medios periodísticos y Unidades Policiales.

- f. En caso de cadáveres en estado de descomposición orgánica (putrefacción), se solicitará la diafanización de las crestas papilares de la mano, a los peritos de Medicina Forense del Laboratorio de Criminalística

4. TOMA DE IMPRESIONES DACTILARES

- a. Revisión de los pulpejos dactilares, con la finalidad de obtener dactilogramas idóneos para el estudio.
- b. Se dispondrá que la persona por identificar, se encuentre con las manos limpias a fin de eliminar el sudor y sustancias grasosas, las mismas que impiden la adherencia de la tinta.
- c. El mobiliario y útiles deberán de estar limpios y la tinta extendida con el rodillo en la lezamita hasta esparcirlo totalmente logrando formar una capa uniforme.
- d. La individualidad dactiloscópica se coloca sobre la superficie libre del caballete, y al borde adyacente del operador.
- e. Se sitúa a la persona frente a la planchuela y costado derecho del operador.
- f. El entintado de los dedos se inicia por el auricular derecho al pulgar de la misma mano y del pulgar al auricular de la mano izquierda.
- g. El entintado debe ser en los pulpejos de la tercera falange (Yema de los dedos) y en los pulgares, en la segunda falange, contados desde la palma hacia la extremidad; desde la parte inferior pliegue de flexión hasta la zona ungueal (conjunto de crestas que conforman el sistema marginal del dactilograma).
- h. El operador coge la segunda falange del sujeto entre sus dedos pulgar, índice y medio derechos, y con el pulgar e índice izquierdo, la tercera falange a la altura de los

bordes de la uña, para accionar en rotación sobre la planchuela previamente entintada, ejerciendo una ligera presión en la uña del dedo del reseñado para un entintado uniforme.

- i. Sin soltar el dedo (entintado) se lleva hacia la Hoja de Reseña Personal, tarjeta o individual dactiloscópica, y se estampa en la casilla correspondiente con movimiento de una sola rotación.
- j. Téngase presente no entintar dos o más dedos en el mismo lugar, lo que ocasionaría dactilogramas deficientes para el estudio.
- k. Para las Impresiones simultáneas, se posarán los cuatro dedos juntos (índice, medio, anular y auricular) de cada mano, en su casilla correspondiente de la hoja de reseña personal, tarjeta o Individual dactiloscópica, previo entintado, con una presión leve y pareja. (ANEXO N° 01)

5. IMPRESIONES DEFECTUOSAS

- a. Uso de demasiada tinta que invade los surcos interpapilares, visualizándose una mancha oscura imposible de estudio (empastada).
- b. Insuficiencia de tinta, que dificulta advertir las minucias dactilares.
- c. Exceso de presión al momento de la toma.
- d. Resbalamiento.
- e. Rotación repetida, resultando dactilogramas superpuestos.
- f. Dactilograma Incompleto por deficiente entintado de los pulpejos dactilares.
- g. Crestas dactilares desgastadas por herida o actividad laboral del identificado.
- h. Pulpejos arrugados por continuo contacto con el agua.

B. PARA LAS UNIDADES DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL

1. Recepción del documento en la que se solicita identificación plena de personas detenidas Involucradas en hechos considerados como delitos, verificando que el llenado de los datos consignados en la Hoja de Reseña Personal del investigado se haya realizado en su totalidad y la toma de Impresiones haya sido llevada con la técnica adecuada y éstas sean claras y nítidas.
2. En caso que se observen deficiencias en la toma de impresiones no se recepcionará el documento, orientándose a que el detenido sea conducido a las instalaciones de la Unidad de Identificación, para que peritos procedan a realizar la toma de impresiones.
3. El personal del Archivo de Incriminados procederá a realizar las siguientes diligencias:
 - a. Investigará si se encuentra registrada en la Base de Datos del Renieca través de consulta en línea.
 - b. Proceder a buscar por el nombre en la Base de Datos del SYSPOLY PNP; y/o en el Archivo Alfabético de Incriminados, por los antecedentes policiales que pudiera registrar la persona.
 - c. Proceder a efectuar la clasificación dactiloscópica de las Impresiones dactilares a fin de efectuar la búsqueda en el Archivo Cromático de Incriminados y en caso de ser positiva su ubicación, se efectuará el estudio comparativo dactiloscópico, teniendo como Información base lo Informado por la Reniec (Generales de Ley e impresión digital del índice derecho) y lo obtenido en el Archivo Alfabético, considerando la doble identidad o más nombres cambiados.
 - d. En caso que la persona investigada no tenga antecedentes

policiales se procederá a la búsqueda en el Archivo de No Incriminados.

4. Cuando el investigado se encuentra registrado en el Archivo de Incriminados con uno o más nombres se solicita mediante oficio, información y muestras dactilares de la Base de Datos del Reniec (Partida y/o Certificado de Inscripción Electoral), con la finalidad de efectuar el estudio dactiloscópico comparativo para determinar su identidad personal.
5. Del resultado de las diligencias efectuadas por los peritos en caso de ser positivo se formulará el Dictamen Pericial Dactiloscópico, asimismo, de ser negativo se formulará el Parte Pericial Dactiloscópico, los cuales por la vía más rápida será cursada a la Unidad Policial solicitante.

C. PROCEDIMIENTOS DE LA SECCIÓN DESCARTES DE REQUISITORIAS DEL DEPARTAMENTO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES POLICIALES (CERAP)

1. Recepcionar de la Oficina de Informes .y Transcripciones del Dpto. DECACTILAR, los Certificados de Antecedentes Policiales para Uso Nacional o Uso en el extranjero, que hayan sido observados como requisitoriados, Impedimentos de Salida del País, en el caso de Certificados para uso en el extranjero.
2. Registrar los CERAP recepcionados, en forma alfabética y cronológica en el cuaderno que para ese efecto se lleva en esta sección.
3. Clasificar los CERAP registrados de acuerdo a su procedencia por Grupos Operativos, viaje y uso en el extranjero en sus respectivos casilleros para una rápida ubicación y así agilizar la atención a los usuarios.

4. Realizar los descartes de la requisitoria o Impedimento de salida del País, teniendo en consideración los siguientes aspectos:
 - a. Por la edad; debe tenerse en cuenta la edad del solicitante con relación a la fecha del mandato judicial.
 - b. Por la Ley del Servicio Militar; En cumplimiento a la Ley N° 27178 de fecha 29.SET.1999 artículo 221 disposición CUARTA, quedan sin efecto las Ordenes de Captura y Requisitoria dispuestas por los Tribunales y Juzgados Militares contra los omisos a la Ley del SMO, debiendo de regularizar su situación ante la Zona Judicial Militar que le corresponda (E.P., Marina, FAP).
 - c. Por Mandato Judicial; cuando exista suspensión o levantamiento de la Orden de Captura o mandato de detención, previa verificación en el sistema SYSPOLY, en cuyo caso de acuerdo a la fecha de la suspensión, debe solicitarse y verificarse el original y fotocopia del documento de la suspensión.
 - d. Por Homonimia; Cuando el solicitante tenga los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por Autoridad competente, deberá presentarse en original y fotocopia su Resolución judicial o Certificado de Homonimia.
5. Se da cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 27411 «Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia», referente a la tramitación de Certificados de Antecedentes Policiales que son observados como posibles requisitoriados.
6. Firmar, previa colocación del sello NEGATIVO, de la Sección Descartes, los CERAP descartados de requisitorias o posibles requisitorias, así como de Impedimento de salida del país, en el caso de Certificados para Uso en el Extranjero.

7. Remitir al Dpto. DECADACTILAR - DIVIDCRI, los CERAP descartados y sellados, para la verificación de los Antecedentes Policiales que pudiera registrar.
8. Recibir del Dpto. DECADACTILAR-DIVIDCRI, los CERAP descartados con el resultado de la información sobre los Antecedentes Policiales de los usuarios en cuestión.
9. Colocar los sellos correspondientes de revisado, Jefe de la Sección de Expedición de CERAP - UMA con el Jefe del Dpto. de Expedición de CERAP para uso nacional y sello del Jefe del Dpto. CERAP con el Jefe de la División de Identificación Criminalística (DIVIDCRI) para los CERAP. De uso en el extranjero o viaje al extranjero.
10. Entregar a los solicitantes los CERAP debidamente diligenciados, previo descargo en el libro de registro de CERAP con firma de recibido conforme.
11. Archivar la documentación que sustentan los CERAP descartados, así como los CERAP no recogidos por sus solicitantes, de acuerdo a las normas de procedimientos vigentes.
12. En caso de detectarse a un requisitoriado luego de entrevistarle y verificar su identidad plena, será puesto a disposición de la Comisaría PNP de Surquillo mediante un Oficio, para los fines de Ley.
13. Previa entrevista, orientar a las personas que se presume sea homónimo, para que tramiten la respectiva documentación que acredite tal situación.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- A. El personal de las Unidades PNP al efectuar el proceso de identificación a los intervenidos detenidos, debe tener en consideración las normas sobre el irrestricto respeto de los derechos humanos.
- B. El personal de las Oficinas Regionales de Criminalística o las que hagan sus veces, al observar limitaciones o dificultades para la realización de su labor de identificación plena de las personas Investigadas deben remitir por la vía más rápida (Vía FAX, Correo Electrónico), la Hoja de Reseña Personal del Investigado a la División de Identificación Criminalística, ente que por la misma vía dará respuesta a lo solicitado (ANEXO N° 02).
- C. Cuando las impresiones dactilares sean remitidas vía FAX, el personal de peritos efectuará, el análisis correspondiente de las mismas para determinar si son aprovechables para el estudio dactiloscópico, en caso de establecer que son inaprovechables ya que generalmente las Individuales dactiloscópicas remitidas vía FAX presentan distorsiones de las crestas papilares (deficiencias de orden técnico criminalístico), por el medio más rápido se comunicará a la Unidad Policial solicitante para buscar subsanar dicha deficiencia.
- D. Las coordinaciones con la División de Identificación Criminalística se harán a través del FAX 4418921 y con el Servicio de Guardia DIVIDCRI a los Telfs. 4418836 y NEC 834-433 y al Correo Electrónico [dircrdivcip @ pnp.gob.pe](mailto:dircrdivcip@pnp.gob.pe)
- E. En las Unidades de Identificación se procederá a la apertura un archivo de HOJA DE RESEÑA PERSONAL, para los estudios comparativos Dactiloscópicos y/o remisión periódica a la DIVIDCRI para uso en el Archivo Central.

- F. La presente Directiva deroga todas las disposiciones que sobre Identificación Policial se opongan.
- G. Entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Comando Institucional.

VII. RESPONSABILIDAD

1. El personal de la Policía Nacional del Perú deberá cumplir con los procedimientos señalados en la presente Directiva en cuanto atañe a sus funciones.
2. El incumplimiento se sancionará de acuerdo a las normas correspondientes a su régimen disciplinario. El incumplimiento involuntario será materia de un proceso administrativo disciplinario.

RICARDO VALDÉS CAVASSA
Viceministro del Interior

Anexo 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 081-2004-CE-PJ**

Lima, 29 de abril del 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa Nº 054-2003-CE-PJ aprobó la Directiva Nº 01-2003-CE-PJ sobre «Medidas que deben tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención, para evitar casos de homonimia»;

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa Nº 133-2003-CE-PJ se dispuso la realización de Conversatorios o Reuniones de Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia, con participación de Vocales, Jueces Penales y Jueces Mixtos, para la correcta aplicación de la mencionada directiva;

Que, a la fecha se han advertido situaciones de apreciación incorrecta de los casos de homonimia, asimismo se requiere que las normas antes señaladas se ajusten a lo dispuesto por la Ley Nº 28121 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2003, que modifica los artículos 3º y 8º de la Ley Nº 27411; por lo que resulta conveniente dictar nuevas disposiciones administrativas con el objeto de evitar que los Jueces ordenen detenciones que pudieran ser consideradas indebidas o arbitrarias;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha,

sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por razones de salud, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, sobre medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia.

Los Jueces Penales o Mixtos deben cumplir estrictamente lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos. En caso no se haya individualizado al autor o partícipe, los Jueces Penales o Mixtos devolverán la denuncia y los recaudos al Ministerio Público.

Artículo Segundo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República realicen dentro de su jurisdicción y fuera del horario de trabajo conversatorios y reuniones, con la participación de vocales y jueces penales o mixtos, para la correcta aplicación de la Directiva materia de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar al señor Presidente del Poder Judicial la elaboración de un Plan de Trabajo que permita el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias y la capacitación a que se refiere el artículo precedente; así como gestionar ante organismos de cooperación internacional el financiamiento que se requiera.

Artículo Cuarto.- Derógase las Resoluciones Administrativas N° 054 y 133-2003-CE-PJ de fechas 14 de mayo y 22 de octubre del 2003, respectivamente.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

Artículo Quinto.- Tráncrase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO;
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO;
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN;
JOSÉ DONAIRES CUBA;
EDGARDO AMEZ HERRERA.

DIRECTIVA N° 003-2004-CE-PJ

MEDIDAS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES PENALES O MIXTOS AL MOMENTO DE DICTAR MANDATO DE DETENCION PARA EVITAR CASOS DE HOMONIMIA

I. OBJETIVOS

Establecer las pautas que orienten a los Magistrados al estricto cumplimiento de las normas establecidas para el dictado de los mandatos de detención y/o captura, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias, de las personas que se encuentran involucradas en procesos penales; así como establecer el procedimiento aplicable para los casos de homonimia.

II. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad normar los procedimientos que aseguren la correcta confección de los mandatos de detención y/o **captura** emitidos por los Juzgados Mixtos y Penales de las diversas Cortes Superiores de Justicia de la República; evitando vulnerar el derecho a la libertad personal de muchos ciudadanos a nivel nacional, por las detenciones indebidas durante la tramitación de procesos judiciales en casos de homonimia.

III. ALCANCE

Están comprendidos y obligados, bajo responsabilidad, al cumplimiento de la presente Directiva los Jueces Especializados Penales y los Jueces Mixtos de todas las Cortes Superiores de Justicia de la República.

IV. BASE LEGAL

- Artículo 136° del Código Procesal Penal.
- Artículo 3° de la Ley N° 27411 que dispone la obligatoriedad que los mandatos de detención expresen los argumentos de hecho y de derecho que lo sustentan y asimismo contengan las generales de Ley o datos de identidad personal.
- Ley N° 28121 que modifica los artículos 3° y 8° de la Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia; suspende la vigencia de diversos artículos; y regula un procedimiento transitorio para la expedición de los certificados de homonimia
- Resolución Administrativa N° 134-CME-PJ por la que se crea el Registro Nacional de Requisitorias.
- Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado Penal o Mixto sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de: (i) la existencia del delito; (ii) que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe; y (iii) que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

A efecto de la individualización del presunto autor o partícipe se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el acápite 5.2. y 5.3. de la presente resolución. En caso no se haya cumplido con identificar al presunto autor o partícipe o haga falta cualquier otro elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley, el Juez Especializado Penal o Mixto devolverá la denuncia al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

5.2. En aquellos supuestos en los que se reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 135° del Código Procesal Penal, el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, a efecto de individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido (art. 3° de la Ley N° 27411 modificado por Ley N° 28121):

- a) Nombres y Apellidos completos
- b) Edad

- c) Sexo
- d) Fecha y lugar de nacimiento
- e) Documento de identidad
- f) Domicilio
- g) Fotografía, de ser posible
- h) Características físicas, talla y contextura
- i) Cicatrices, tatuajes y otras señas particulares
- j) Nombre de los padres
- k) Grado de instrucción
- l) Profesión u ocupación
- m) Estado civil
- n) Nacionalidad

5.3. En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia en el mandato de detención, a excepción de los indicados en los incisos a), b), c) y h) que serán de obligatorio cumplimiento.

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de estos casos no opera esta facultad.

Si como consecuencia del pedido de aclaración, el Juez Penal o Mixto verifica la inexistencia de los datos de identidad personal señalados en el primer párrafo del presente acápite, procederá a resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4º del Código de Procedimientos Penales.

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

- 5.4. El detenido que alegue homonimia deberá presentar al Juzgado las pruebas necesarias para acreditar su verdadera identidad, las mismas que se confrontarán con los datos relativos a la persona requisitoria. Se podrá presentar como prueba el cotejo de las impresiones dactiloscópicas del detenido y del requisitoria.
- 5.5. Si la orden de detención se ejecuta en el mismo lugar de la sede del órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez que se encuentre conociendo el proceso penal.
- 5.6. Si la detención se verifica en lugar distinto a la jurisdicción del Juez que emitió el mandato de detención, será competente el Juez Penal de Turno Permanente del lugar en que se produjo la detención.
- 5.7. El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada en el día.
- 5.8. Si el Juez declara fundada la solicitud de homonimia, dispondrá la inmediata libertad del detenido. Cuando la libertad es ordenada por Juez distinto al que emitió la orden de detención, remitirá el incidente para que se acumule al principal.
- 5.9. Los procesos en los cuales se declare fundada la solicitud de homonimia no traen como consecuencia la suspensión del proceso penal, ni afectan la orden de detención dictada por el Juez de origen.

- 5.10 La resolución que declara fundada la solicitud de homonimia se remitirá al Registro Nacional de Requisitorias a fin de que expida el correspondiente Certificado de Homonimia en forma gratuita a favor del interesado (suspendido por el Artículo 2º de la Ley N° 28121).
- 5.11. Si el juez declara infundada la solicitud de homonimia, dispondrá la prosecución del proceso penal a su cargo o que el detenido sea puesto a disposición del juez que emitió el mandato de detención.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 6.1. Los Jueces Especializados Penales y Mixtos, bajo responsabilidad, deberán consignar en el mandato de detención las generales de ley o datos de Identidad del requerido, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136º del Código Procesal Penal y en el artículo 3º de la Ley 27411 modificado por la Ley N° 28121, que figuran en el numeral 5.2. y 5.3. de la presente Directiva, a fin de evitar detenciones arbitrarias contra homónimos.
- 6.2. La reiteración de órdenes de captura sólo debe realizarse cuando se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1. (art. 3º de la Ley 27411).
- 6.3. Al detenerse al requisitoriado y puesto a disposición del Juez, debe inmediatamente levantarse la orden de captura, a fin de evitar que las resoluciones judiciales posteriores de absolución o sobreseimiento con la excarcelación respectiva, no se vean entorpecidas, al cambiar de numeración los procesos y subsistir las órdenes anteriores.

- 6.4. En los Oficios de captura se debe indicar siempre el número del Expediente Penal y NO sólo el de los oficios, porque induce a error, al existir multiplicidad de numeraciones, como se ha observado en los procesos por terrorismo.

VII. MECANISMOS DE CONTROL

- 7.1. Se efectuarán visitas sorpresivas de verificación con cierta periodicidad, además de las visitas programadas.
- 7.2. Las visitas sorpresivas o inopinadas podrán ser dispuestas por las Presidencias de las Salas Penales, Jefaturas de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, Presidencias de Cortes Superiores y por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.
- 7.3. Se levantarán Actas de las Visitas de Verificación que se practiquen, consignando el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto.

VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras se implementa el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial:

- 8.1. El ciudadano nacional o extranjero en tránsito o residente en territorio nacional que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona, podrá solicitar al Juez Penal o Mixto de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin que se realice el cotejo respectivo.

El Juez luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil –Reniec o al Consulado o la Embajada si fuera ciudadano extranjero, resolverá en el plazo de cinco días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

- 8.2. Las certificaciones de homonimia a que se refiere el acápite anterior serán remitidas de oficio por el Juez Penal o Mixto competente a la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional, bajo responsabilidad.

IX. RESPONSABILIDAD

- 9.1. Son responsables de estas situaciones de incumplimiento de las normas, los señores Jueces Especializados Penales y Mixtos que dicten los mandatos de detención.
- 9.2. Los Presidentes de Salas Penales, los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura, los Presidentes de Cortes y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial les corresponde cautelar el estricto cumplimiento de la presente Directiva.

X. VIGENCIA

La presente Directiva rige a partir del día siguiente de su aprobación.

Anexo 8



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 1545-2006-MP-FN

Lima, 13 DIC. 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía de la Nación como Titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, estableciendo sus objetivos y metas; siendo una de ellas, el ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno;

Que mediante Ley N°27411 –Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, se estableció lineamientos para regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia.

Que mediante Ley N°28121, publicada el 16 de diciembre del año 2003, se modificó el Artículo 3° de la Ley N°27411, estableciéndose como requisitos obligatorios para la emisión del mandato de detención judicial, el nombre y apellidos completos, edad, sexo y las características físicas, talla y contextura del presunto autor.

Que la Directiva N°007-2003-MP-FN, sobre "Garantías del Ministerio Público a la Ciudadanía, Respeto de los Mandatos de Detención y Levantamientos de Requisitorias" aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1488-2003-MP-FN, de fecha 02 de octubre del año 2003, fue emitida con anterioridad a la emisión de la Ley N°27411, por tanto, dicho instrumento legal adolece de aspectos sustanciales que ameritan ser modificados en su integridad.

Estando a lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Directiva N°007-2003-MP-FN, "Garantías del Ministerio Público a la Ciudadanía, Respeto de los Mandatos de Detención y Levantamientos de Requisitorias", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1488-2003-MP-FN, de fecha 02 de octubre del año 2003.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 042-2006-MP-FN, "DISPOSICIONES SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS, EL MANDATO DE DETENCIÓN Y REQUISITORIAS", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente, a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Gerencia General, Gerencia de Tecnologías de la Información y Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Adelaida Bolívar
FLORA ADELAIDA BOLIVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

Defensoría del Pueblo



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N° 012 -2006-MP-FN

DISPOSICIONES SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS, EL MANDATO DE DETENCIÓN Y REQUISITORIAS

I.- OBJETIVO

Establecer un tratamiento uniforme en todas la Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas y Fiscalías Superiores Penales a nivel nacional, para la individualización de personas denunciadas, así como la verificación de los datos contenidos en los oficios remitidos por los Jueces Penales a la Policía Nacional, disponiendo mandatos de detención.

II.- FINALIDAD

Evitar detenciones arbitrarias a ciudadanos homónimos, ajenos a la persecución penal del Estado, garantizando así el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona.

III.- BASE LEGAL

Constitución Política del Estado
Decreto Legislativo N°052 –Ley Orgánica del Ministerio Público
Código de Procedimientos Penales (Art.77°)
Ley N°27411, modificada por Ley N°28121

IV.- ALCANCE

La presente Directiva es de observancia obligatoria para todas las Fiscalías a nivel nacional.

V.- DISPOSICIONES



PRIMERO: Los Fiscales, antes de ejercitar la acción penal, deberán cumplir con los procedimientos de identificación e individualización de las personas sometidas a una investigación de carácter penal, en ese sentido, deberán adjuntar al resultado de las investigaciones y la denuncia penal respectiva, la hoja de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC del presunto autor o autores; en caso de no encontrarse la persona registrada, formularán la hoja de datos conteniendo la información establecida en el Art.3° de la Ley N°27411, modificada por Ley N°28121, siendo de carácter obligatorio los señalados en los incisos a), b), c) y h).

SEGUNDO: Cuando no se tenga registrada la identidad del detenido en la base de datos del RENIEC, el Fiscal acompañará a la denuncia penal respectiva, la hoja de datos conteniendo el nombre y apellidos completo, edad, sexo y las características físicas, talla y contextura de la persona, así como la huella dactilar del denunciado.

25 Años

*Al servicio de la legalidad
1981 - 2006*

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

TERCERO: Los Fiscales, en el conocimiento de un proceso penal, deberán cautelar que los oficios remitidos por el órgano jurisdiccional a las dependencias policiales de requisitorias, contengan obligatoriamente los datos exigidos en los incisos a), b), c) y h) del artículo 3° de la Ley N°27411, modificado por Ley N°28121; realizada la verificación y de comprobarse su incumplimiento, deberán solicitar al órgano jurisdiccional competente, se deje sin efecto la requisitoria dispuesta irregularmente.

CUARTO.- Los Fiscales Superiores Decanos, deberán oficiar a las dependencias policiales de su ámbito territorial, exhortando que, antes de la detención de requisitoriados, se haga una debida calificación, para comprobar si el oficio que dispone la captura reúne los datos exigidos por los incisos a), b), c) y h) del artículo 3° de la Ley N°27411, modificado por Ley N°28121, a efecto de evitar futuras detenciones arbitrarias.



VI.- VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Fiscalía de la Nación.

Lima, **13 DIC. 2006**

25 Años

*Al servicio de la legalidad
1981 - 2006*

Anexo 9

Exp. N°: 2004-14802-HOM

Sec.: Berrospi

Lima, dos de Setiembre
del año dos mil cuatro.-

Autos y vistos: en mérito a lo actuado y

Atendiendo: Que existe homonimia cuando una persona tiene similares nombres a los de otra, quien es solicitada por autoridad competente (requisitoria); en tales casos son tramitados por el Juez de la causa que origina la requisitoria, en tanto y en cuanto la persona que alega ser homónimo del requerido sea puesto a su disposición en calidad de detenido, o ante el Juez de turno del distrito judicial en el que se produce la captura, como es el caso de autos; a fin de declararse fundada una solicitud de declaración de homonimia, el Juez competente debe constatar debidamente de que la orden de captura es emitida contra una persona distinta al recurrente, toda vez que aun cuando el artículo doce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once contiene una disposición de duda favorable al solicitante, esta opera únicamente al resolver preliminarmente la libertad del solicitante, situación distinta al pronunciamiento en cuando al fondo de la solicitud; adicionalmente es del caso precisar que esta disposición no es aplicable entre otros a casos de detenidos por delitos de terrorismo, espionaje, traición a la patria y tráfico ilícito de drogas como es el caso del recurrente, Considerando: Que de la revisión de autos, se advierte que aunque se cuenta con elementos que acreditan debidamente los datos de identificación del detenido recurrente conforme se aprecia de su manifestación policial y judicial de fojas cinco y trece respectivamente corroborados con el informe remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil obrante a fojas veintiséis, también es cierto que respecto a la persona requisitoria no existen ni los elementos mínimos que permitan obtener ni los mas elementales datos de identidad, por cuanto conforme se aprecia no sólo de los oficios cursados por el Juzgado Mixto y Primera Sala Mixta de Ayacucho (fojas veintinueve a treintauno) en donde se consigna solamente el nombre desconociendo todos sus demás datos de identificación, no obstante que de las copias remitidas se tienen que existen algunas características físicas de

[Handwritten signature]
J. Berrospi

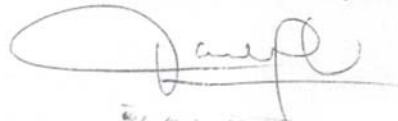
FRANCISCO J. BERROSPI
Secretario de la Defensoría del Pueblo
Juzgado Especializado en lo Penal de Lima

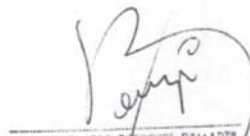
Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

requisitoriado con la especial peculiaridad que presenta un corte de tres centímetros aproximadamente en el pómulo izquierdo del rostro, mas aún cuando el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha remitido hasta cinco fichas de personas con los mismos nombres, haciendo imposible determinar si la persona puesta a disposición de este Juzgado es o no persona distinta al recurrente; por otro lado, si bien es cierto que la ley materia establece un plazo especial de investigación (cinco días naturales) para casos como el que nos ocupa, en los cuales no sea posible determinar la homonimia dentro de las veinticuatro horas de puesto a disposición el solicitante, no es menos cierto que este plazo únicamente es aplicable a solicitudes en las cuales se ha producido liberación preliminar del mismo, caso el cual no es el recurrente, quien como ya se dijo se encuentra excluido de esta figura por el delito que es materia del proceso, por lo cual el Juzgado debe proceder a resolver sobre el fondo de su situación jurídica; siendo ello así y no habiéndose logrado determinar en los autos que el recurrente sea homónimo de la persona requerida en la presente causa, es del caso rechazar la pretensión sub materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo de la Ley veintisiete mil cuatrocientos once; por otro lado es del caso tener en cuenta que los oficios cursados tanto por el Juzgado Penal Mixto de La Mar - San Miguel - Ayacucho como los cursados por secretaría de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los cuales se ordena la captura del requisitoriado, estos no cumplen con los requisitos contenidos en los literales: a), b), c) y h) del artículo tercero de la mencionada ley veintisiete mil cuatrocientos once modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintiuno, requisitos considerados como DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO en el párrafo final del artículo antes mencionado; ante esta eventualidad, estando a que los oficios que disponen la captura de una persona son documentos formales y estando además a que en los oficios cuyos cargos obran a fojas veintinueve, treinta y treintauno han incumplido con las formas previstas por ley, se ha incurrido en una insalvable causal de nulidad del acto procesal, por lo cual es preciso declararlo así, debiendo retrotraerse sus efectos al estado anterior a la emisión del mismo; en consecuencia en uso de las atribuciones conferidas por el artículo quinto de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, por lo fundamentos expuestos siendo primordial el derecho constitucional de la libertad de la persona sobre cualquier otro, la señora Juez del Decimotercero Juzgado Especializado en lo Penal de Lima **DISPONE: INFUNDADA** la solicitud de homonimia formulada por el ciudadano **Mauro QUISPE FLORES** con respecto del procesado ausente Mauro **QUISPE FLORES**;

Defensoría del Pueblo

***NULO** los oficios cero dos mil quinientos setenticinco guion dos mil tres y seis mil seiscientos setentitrés guion dos mil dos de fecha cinco de Junio del dos mil tres y veintiséis de Agosto del dos mil dos respectivamente, ambos emitidos por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Ayacucho y el signado con el número setecientos ochenticuatro guion dos mil dos emitido por el Juzgado Mixto de La Mar - San Miguel - Ayacucho cursado contra el procesado ausente Mauro QUISPE FLORES; por tanto **DISPONGO**: Que se proceda a la inmediata libertad del detenido recurrente y se oficie a la Policía Judicial a efectos de que procedan al levantamiento de la orden de captura declarada nula; así mismo estando a que no se ha dado adecuado cumplimiento al cursarse los oficios de captura del procesado Mauro Quispe Flores sin obtenerse previamente los datos de identidad mínimos requeridos por ley para este acto procesal; en consecuencia remítase todo lo actuado a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho para su derivación a la Primera Sala Mixta de dicha ciudad a efectos de que subsane dicha omisión.-----✓*


Carlos Coronel Vilche
Jefe Sala


FRANCISCO JOSÉ BENIGNO BALLARÍN
Secretario Judicial del 16°
Juzgado Especializado en lo Penal de Lima

Anexo 10

Exp. N°: 2005-08944-HOM

Sec.: Berrospi

Lima, diez de Mayo
del año dos mil cinco.-


Autos y vistos: en mérito a lo actuado con la documentación obrante en autos y teniendo a la vista el expediente principal remitido por la Primera Sala Penal para Procesos-con reos en Cárcel y **Atendiendo:** Que existe homonimia cuando una persona tiene similares nombres a los de otra, quien es solicitada por autoridad competente (requisitoria); en tales casos son tramitados por el Juez de la causa que origina la requisitoria, en tanto y en cuanto la persona que alega ser homónimo del requerido sea puesto a su disposición en calidad de detenido, o ante el Juez de turno del distrito judicial en el que se produce la captura, como es el caso de autos, el mismo que fue derivado a esta Judicatura; que, a fin de declararse fundada una solicitud de declaración de homonimia, el Juez competente debe constatar debidamente de que la orden de captura es emitida contra una persona distinta al recurrente, toda vez que aun cuando el artículo doce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once contiene una disposición de duda favorable al solicitante, esta opera únicamente al resolver preliminarmente la libertad del solicitante, situación distinta al pronunciamiento en cuando al fondo de la solicitud; adicionalmente es del caso precisar que esta disposición no es aplicable entre otros a casos de detenidos por delitos de terrorismo, espionaje, traición a la patria y tráfico ilícito de drogas como es el caso del recurrente; **Considerando:** Que de la revisión de autos, se advierte que aunque se cuenta con elementos que acreditan debidamente los datos de identificación del detenido recurrente conforme se aprecia de declaración ante el Juez de Turno de fojas diecisiete corroborados con el informe remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil obrante a fojas veintidós, también es cierto que respecto a la persona requisitoria no existen ni los elementos mínimos que permitan obtener ni los mas elementales datos de identidad, por cuanto conforme se aprecia no sólo de los oficios cursados por los diversos juzgados y salas penales en donde se consigna solamente el nombre desconociendo todos sus demás datos de


JUEZ ESTRADA PABLO
JUEZ PENAL

identificación, no obstante que de la revisión del proceso principal se tienen que existen algunas características físicas del requisitoriado como son: un metro sesentecincos, pelo medio ondeado, contextura delgada, medio blanco, ojos pardos, no tiene bigotes, de aproximadamente cincuenta años, cabellos negros, haciendo imposible determinar si la persona puesta a disposición de este Juzgado es o no persona distinta al recurrente; por otro lado, si bien es cierto que la ley materia establece un plazo especial de investigación (cinco días naturales) para casos como el que nos ocupa, en los cuales no sea posible determinar la homonimia dentro de las veinticuatro horas de puesto a disposición el solicitante, no es menos cierto que este plazo únicamente es aplicable a solicitudes en las cuales se ha producido liberación preliminar del mismo, caso el cual no es el recurrente, quien como ya se dijo se encuentra excluido de esta figura por el delito que es materia del proceso, por lo cual el Juzgado debe proceder a resolver sobre el fondo de su situación jurídica; siendo ello así y no habiéndose logrado determinar en los autos que el recurrente sea homónimo de la persona requerida en la presente causa, es del caso rechazar la pretensión sub materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo de la Ley veintisiete mil cuatrocientos once; por otro lado es del caso tener en cuenta que los oficios cursados tanto por la Sala Penal de Tráfico Ilícito de Drogas, Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, Segunda y Novena Sala Penal con Reos Libres, Primer Juzgado Mixto de Matucana y Tercer Juzgado Penal de Reserva de Lima, en los cuales se ordena la captura del requisitoriado, estos no cumplen con los requisitos contenidos en los literales: a), b), c) y d) del artículo tercero de la mencionada ley veintisiete mil cuatrocientos once modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintiuno, requisitos considerados como de obligatorio cumplimiento en el párrafo final del artículo antes mencionado; ante esta eventualidad, estando a que los oficios que disponen la captura de una persona son documentos formales y estando además a que en los oficios mencionados han incumplido con las formas previstas por ley, se ha incurrido en una insalvable causal de nulidad del acto procesal, por lo cual es preciso declararlo así, debiendo retrotraerse sus efectos al estado anterior a la emisión del mismo; en consecuencia en uso de las atribuciones conferidas por el artículo quinto de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, por lo fundamentos expuestos siendo primordial el derecho constitucional de la libertad de la persona sobre cualquier otro, el señor Juez del Decimotercero Juzgado Especializado en lo Penal de Lima **DISPONE: INFUNDADA** la solicitud de homonimia formulada por el ciudadano **Simón SILVERA NAJARRO** con respecto del procesado ausente **Simón SILVERA NAJARRO**; **NULO** los oficios números: doscientos noventa y seis guion

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

noventiséis del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, doscientos cuarenta guion noventa y siete del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, trescientos cincuenta y cuatro guion noventa y siete del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, trescientos cincuenta y cuatro guion noventa y siete del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, novecientos noventa y cuatro guion cero uno del veinticuatro de Mayo del dos mil uno, quinientos setenta y cinco guion cero uno del diez de Agosto del dos mil uno, cinco mil doscientos siete guion noventa y siete del diecisiete de Enero del dos mil cinco, doscientos setenta y siete guion noventa y siete del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, tres guion noventa y siete del trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete y un mil doscientos doce guion noventa y siete del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete cursado contra el procesado ausente Simón Silvera Najarro; en consecuencia por estas consideraciones **DISPONGO:** Que se proceda a la inmediata libertad del detenido recurrente y se oficie a la Policía Judicial a efectos de que procedan al levantamiento de la orden de captura declarada nula; así mismo estando a que no se ha dado adecuado cumplimiento al cursarse los oficios de captura del procesado Simón Silvera Najarro sin obtenerse previamente los datos de identidad mínimos requeridos por ley para este acto procesal; en consecuencia remítase copia de la presente resolución a la Primera Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel para su conocimiento y derívese el presente cuadernillo al Juzgado Mixto de Huarochiri Matucana a efectos de que subsane la omisión antes mencionada respecto a los oficios de captura impartida.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA

RAFAEL ESTRADA PARDO
JUEZ PENAL.


FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ GALLARDO
Secretario Judicial del 10°
Juzgado Penal Mixto de la Provincia de Lima

Anexo 11

EXP. NRO. 2004-095

DD. AGUSTÍN REYMUNDO JORGE

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario - Lurigancho, a los doce días del mes de Junio del año dos mil tres, a la hora señalada por el Colegiado.-----

Con la presencia de los señores: DAVID LECAROS CHAVEZ - Presidente, RUBÉN DURÁN HUARINGA - Vocal y REYMUNDO JORGE - Vocal y Director de Debates, se continuó la Audiencia Pública en el proceso reservado seguido a LUIS ALBERTO SALAS MAMANI por delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.-----

Estuvieron presentes, además: El señor Fiscal Adjunto al Superior Napoleón Apaza Ochoa, el acusado LUIS ALBERTO SALAS MAMANI defendido por el abogado señor Juan José Guzman Guzman con CAL número catorce mil novecientos cuarentinueve; presente el abogado de la parte civil doctor Pedro Borja Rocafuerte.-----

Previa lectura del acta de sesión de audiencia anterior, se aprobó y firmó sin observación alguna.-----

Secretaría da cuenta: Del oficio remitido por la Defensoría del Pueblo, solicitando copias certificadas; De los oficios remitidos por la Comisaría de Puente Piedra, los mismos que se dieron lectura.- El Colegiado emite la siguiente

resolución: Por recibido el oficio de la Defensoría del Pueblo, y estando al tenor de su contenido: Expídense las copias certificadas de las piezas procesales que se precisan, así como las piezas procesales que el Colegiado estime conveniente; por recibido los oficios de la Comisaría de Puente Piedra, estando al tenor de su contenido: Téngase presente y agréguese a los autos.-----

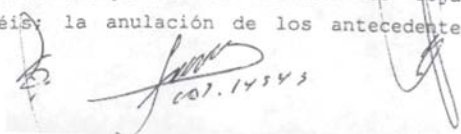


Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

El Colegiado emite la siguiente resolución: AUTOS Y VISTOS:
CONSIDERANDO: Siendo el estado de la causa el de dictar
decisión final, la **SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL DEL
CONO NORTE DE LIMA** emite la siguiente resolución: AUTOS Y
VISTOS, efectuado el debate sobre todo lo actuado en contra
del ciudadano Luis Alberto Salas Mamani; y, CONSIDERANDO:
Primero: que, de los debates orales, en especial de lo
declarado por el condenado LEONARDO CASIO HUANCA a fojas
seiscientos treintiuno, se llega a obtener la información
directa y meritable por este Colegiado que **LUIS ALBERTO
SALAS MAMANI** es persona distinta al No Habido **LUIS SALAS
MAMANI**, a quien por sentencia del diez de julio del año dos
mil uno se le ha reservado el proceso penal instaurado en
su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en
agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo
doscientos noventa y seis del Código Penal; Segundo: que, de
los primeros actos de investigación en sede policial se
tiene que el aludido Leonardo Casio Huanca o "Leonardo
Casio Perez" u "Octavio Huanca Ortiz" dio datos genéricos
de su cómplice Luis Salas Mamani describiéndolo con las
siguientes características: "...delgado, alto
aproximadamente un metro setenta, tez trigueña, cabello
lacio y negro, de aspecto serrano, nariz recta y pómulos
salientes, acento provinciano de sierra centro...", las que
por ser insuficientes quedó en proceso de identificación
tal como se consigna en el punto C., del numeral VI.
SITUACIÓN DE LOS IMPLICADOS Y DROGA DECOMISADA del Atestado
Policial número diecinueve-dos mil-JPMSDOS-DIVANDRO-NDOS,
que obra en autos de fojas uno y siguientes. Sin embargo,
dicha información no ha sido uniforme. Así, al rendir su
instructiva, de fojas ciento ocho, Leonardo Casio Huanca
varía su inicial versión indicando que el referido Luis
Salas Mamani tiene "...cabello ondeado..."; para
posteriormente cambiar sustancialmente su inicial versión,

Defensoría del Pueblo

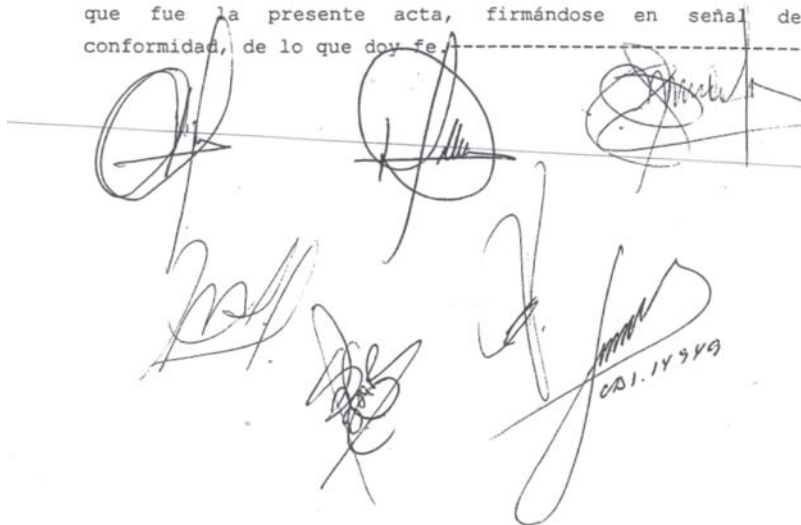
ante este Colegiado, indicando que el referido Luis Salas Mamani es "...blancón...gordo...un metro setenta y cinco...". Que, todo ello lleva a considerar que la real intención del hoy condenado Leonardo Casio Huanca o Leonardo Casio Perez u Octavio Huanca Ortiz es la sustraer a la acción de la justicia al no habido LUIS SALAS MAMANI; Tercero: si bien el procedimiento penal importa una intensa confrontación entre el ciudadano sometido a juicio y el órgano jurisdiccional, este debe darse dentro de una regulación jurídica escrupulosa como límite a los poderes de los órganos estatales penales; Cuarto: que, el control de la legalidad de los actos jurisdiccionales es una función permanente que los órganos jurisdiccionales deben observar a fin de garantizar la eficiencia del proceso penal. Así, en el presente caso, de lo actuado a la fecha se a llegado ha establecer que en autos se ha instaurado una impropia relación jurídico procesal contra el ciudadano Luis Alberto Salas Mamani cuando el hecho punible, según la acusación fiscal superior de fojas doscientos ochenta, está vinculado al no habido Luis Salas Mamani; situación que afecta el requisito fundamental para la obtención de la finalidad del proceso, esto es, arribar a la verdad real y sancionar al verdadero responsable del hecho punible y no a persona que tenga nombres y apellidos similares al justiciable; Quinto: por tales consideraciones, al amparo de la parte final del primer párrafo del artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en atención a la primera disposición transitoria de dicho cuerpo legal, se DECLARA: la nulidad de todo lo actuado desde fojas trescientos noventa e insubsistente la requisitoria oral del Ministerio Público de fojas seiscientos treinticinco; ORDENARON: La devolución del depósito judicial acompañado al escrito de fojas quinientos noventiséis; la anulación de los antecedentes

 007.14343

Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad

policiales y judiciales; la Suspensión del Impedimento de Salida del país cursado contra el ciudadano **LUIS ALBERTO SALAS MAMANI** generados en la tramitación de la presente causa; **DISPUSIERON:** Se reitere las órdenes de captura contra el ausente **LUIS SALAS MAMANI**, y se remitan las copias certificadas pertinentes al Ministerio Público a efecto de que se pronuncien conforme a sus atribuciones con relación al proceder del sentenciado Leonardo Casio Huanca o Leonardo Casio Perez u Octavio Huanca Ortiz respecto al no habido Luis Salas Mamani.- Puesta a conocimiento de las partes, las mismas no formularon impugnación alguna a lo resuelto por la Sala.-----

Con lo que concluyó la audiencia, luego de leída y aprobada que fue la presente acta, firmándose en señal de conformidad, de lo que doy fe.-----



Handwritten signatures and stamps. One signature includes the number 001.14349.

Anexo 12

Sr.
LUIS ANTONIO TRINIDAD LOPEZ.

Instrucción Nº: 5523-2002
Juan Carlos Ruidias Sánchez
Robo Agravado

Ponente : Dra. Benavides Vargas

NOTIFICADO
DNI: 1 6 7 9 1 9 8 8
0 4 Oct. 2005 Ricardo B. González Samillán,
Calle Colón 572 Of.304.

RESOLUCIÓN NUMERO
Chiclayo, veintitrés de setiembre
Del dos mil cinco

Corte Superior de Justicia-Lambayeque
SALA DE FALTAS
SALA ESPECIALIZADA PENAL
29 SET. 2005

AUTOS Y VISTOS en audiencia pública, de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos sesenticuatro y **CONSIDERANDO:** Además, que conforme es de ver el Auto de Apertura de Instrucción de folios cuarenticinco, se inicia proceso contra "Jorge Trinidad Pérez o Luis Trinidad López" y conforme es de apreciar las generales de ley del recurrente que obran en el acta de audiencia de folios trescientos veintisiete el nombre del mismo es Luis Antonio Trinidad López que no coincide con los nombres consignados en el Auto de Apertura de Instrucción antes indicado, que es corroborado con el Informe remitido por la RENIEC que corre de folios trescientos tres a trescientos cuatro y estando a que en el curso del proceso nadie sindicó como autor y/o participe al recurrente con los nombres antes descritos y en aras de una correcta Administración de Justicia y cumplir con lo dispuesto en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, declararon: **PROCEDENTE** la solicitud, del Luis Antonio Trinidad López, disponiendo se le excluya del presente proceso; debiéndose otorgar el curso que de acuerdo que de acuerdo a ley corresponde; y los devolvieron.-

SRS.
BENAVIDES VARGAS
MEZA HURTADO
RODRIGUEZ CASTAÑEDA

30 SEP 2005

ENTREGADO EL ESCRIBANO EN
DEVUELTO POR EL

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Equipo de Protección de Derechos
Humanos en Dependencias Policiales
26 OCT. 2005
RECIBIDO